



Dependencia	PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2
Radicación	IUS E-2020-280762/ IUC-D-2020-1532719
Investigado	JULIO ÁLVAREZ VEGA FREDDY BARÓN OROZCO HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES ZAMIR BENAVIDES MORENO ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS ERNESTO CRISSEN BARRAZA OSWALDO DÍAZ INSIGNARES RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ JUAN OSPINO ACUÑA RECER LEE PÉREZ TORRES SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS ANDRÉS RENGIFO LEMUS JOSÉ FRANCISCO TROCHA MAURICIO VILLAFANEZ JABBA
Cargo y entidad	Concejales, Concejo Distrital de Barranquilla
Quejoso	INFORME DE SERVIDOR PUBLICO
Fecha del informe	16 de junio de 2020
Fecha de hechos	27 de febrero de 2020
Asunto	FALLO PRIMERA INSTANCIA SANCIONATORIO

Bogotá D.C., 23 de enero de 2025

## I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia, de conformidad lo dispuesto por el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019, respecto de la responsabilidad disciplinaria de **JULIO ÁLVAREZ VEGA, FREDDY BARÓN OROZCO, HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA, LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, ZAMIR BENAVIDES MORENO, ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, ERNESTO CRISSEN BARRAZA, OSWALDO DÍAZ INSIGNARES<sup>1</sup>, RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO, SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN OSPINO ACUÑA, RECER LEE PÉREZ TORRES, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, ANDRÉS RENGIFO LEMUS, JOSÉ FRANCISCO TROCHA, MAURICIO VILLAFANEZ JABBA**, en su condición de Concejales del Distrito de Barranquilla para la época de los hechos.

<sup>1</sup> De acuerdo con información periodística, esta delegada tuvo información del deceso del señor OSWALDO DÍAZ INSIGNARES, el pasado 24 de marzo del año en curso, razón por la cual se procedió a la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, donde se comprobó el fallecimiento del sujeto procesal, razón por la cual previo al análisis de responsabilidad se dejará la respectiva constancia al respecto.



## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DE LAS FALTAS Y DENOMINACIÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO PARA LA ÉPOCA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA:

1.- **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, identificado con la C.C. No. 8.486.126, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>2</sup>.

2.- **FREDDY BARÓN OROZCO**, identificado con la C.C. No. 72.189.696, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>3</sup>.

3.- **HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA**, identificada con la C.C. No. 1.045.713.044, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>4</sup>.

4.- **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**, identificado con la C.C. No. 72.274.257, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>5</sup>.

5.- **ZAMIR BENAVIDES MORENO**, identificado con la C.C. No. 8.685.119, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>6</sup>.

6.- **ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS**, identificado con la C.C. No. 72.138.687, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>7</sup>.

7.- **ERNESTO CRISSIEN BARRAZA**, identificado con la C.C. No. 72.170.171, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>8</sup>.

8.- **OSWALDO DÍAZ INSIGNARES**, identificado con la C.C. No. 8.679.436, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>9</sup>.

Diferentes medios de comunicación y portales regionales, como El Heraldo de Barranquilla<sup>10</sup> entre otros, dieron cuenta del fallecimiento del señor **OSWALDO DÍAZ INSIGNARES**, disciplinable en el asunto de la referencia, suceso que aconteció durante el trámite del presente proceso.

<sup>2</sup> Folio 35 c.p. No. 2.

<sup>3</sup> Folio 21 c.p. No. 2.

<sup>4</sup> Folio 31 c.p. No. 2.

<sup>5</sup> Folio 20 c.p. No. 2.

<sup>6</sup> Folio 22 c.p. No. 2.

<sup>7</sup> Folio 39 c.p. No. 2.

<sup>8</sup> Folio 32 c.p. No. 2.

<sup>9</sup> Folio 25 c.p. No. 2.

<sup>10</sup> <https://www.elheraldo.co/barranquilla/fallece-el-ex-concejal-de-barranquilla-owaldo-diaz-1081405>,

<https://www.bluradio.com/regiones/caribe/exconcejal-oswaldo-diaz-fallecio-de-un-infarto-en-barranquilla-cuando-compartia-con-sus-familiares-rg10>



Frente a esta información, la delegada procedió a la respectiva consulta del número de cedula del señor Díaz Insignares en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>11</sup>, que arrojó la siguiente certificación; *“El número de documento 8679436 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**”.*

Con fundamento en lo anterior y, en observancia del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup>, respecto del señor OSWALDO DÍAZ INSIGANRES, **opera la extinción de la acción disciplinaria por muerte del investigado** y en ese sentido no habrá análisis de responsabilidad frente a él y se archivarán las diligencias.

**9.-RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA**, identificado con la C.C. No. 73.152.565, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>13</sup>.

**10.-JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**, identificado con la C.C. No. 72.288.900, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>14</sup>.

**11.-MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 32.731.405, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>15</sup>.

**12.-SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**, identificado con la C.C. No. 1.129.498.298, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>16</sup>.

**13.-ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.140.825.661, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.<sup>17</sup>

**14.-JUAN OSPINO ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 72.198.584, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>18</sup>.

**15.-RECER LEE PÉREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 72.196.540, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>19</sup>.

<sup>11</sup> <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.”

(...)”.

<sup>13</sup> Folio 24 c.p. No. 2.

<sup>14</sup> Folio 27 c.p. No. 2.

<sup>15</sup> Folio 19 c.p. No. 2.

<sup>16</sup> Folio 26 c.p. No. 2.

<sup>17</sup> Folio 26 c.p. No. 2.

<sup>18</sup> Folio 33 c.p. No. 2.

<sup>19</sup> Folio 34 c.p. No. 2.



**16.-SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS**, identificado con la C.C. No. 1.140.880.381, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>20</sup>.

**17.-ANDRÉS RENGIFO LEMUS**, identificado con la C.C. No. 1.140.826.983, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.<sup>21</sup>

**18.-JOSÉ TROCHA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 72.237.732, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>22</sup>.

**19.-MAURICIO VILLAFANEZ JABBA**, identificado con la C.C. No. 72.251.702, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>23</sup>. (ver C.2. folio 23).

### III. ANTECEDENTES

#### 3.1. Origen de la actuación disciplinaria.

La Procuraduría Regional del Atlántico, adelantó actuación preventiva bajo los radicados E-2019-527949 y E-2020-268844, con el fin de hacer seguimiento y acompañamiento al concurso de méritos para la elección del Personero Distrital de Barranquilla periodo 2020-2024 y a la designación de la personera encargada designada por el Concejo Distrital de Barranquilla en sesión de 27 de febrero de 2020, ante la suspensión provisional de la convocatoria; el caso preventivo fue cerrado el 1 de junio de 2020.

El Procurador General de la Nación, mediante Resolución 0234 de 8 de junio de 2020 designó como funcionario especial a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, dentro de la actuación IUS E-2020-280762.<sup>24</sup>

#### 3.2. Indagación Preliminar

Mediante auto calendarado del 11 de junio de 2020<sup>25</sup>, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, ordenó adelantar indagación preliminar y decretó la práctica de pruebas.

#### 3.3. Investigación Disciplinaria

El 31 de julio de 2020 se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria<sup>26</sup> a fin de esclarecer las presuntas irregularidades que involucran a los señores JULIO ÁLVAREZ VEGA, FREDDY BARÓN OROZCO, HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA, LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, ZAMIR BENAVIDES MORENO,

<sup>20</sup> Folio 19 c.p. No. 2.

<sup>21</sup> Folio 38 c.p. No. 2.

<sup>22</sup> Folio 36 c.p. No. 2.

<sup>23</sup> Folio 23 c.p. No. 2.

<sup>24</sup> Folios 1-2 c.p. No. 1

<sup>25</sup> Folios 3 a 5. c.p. No. 1

<sup>26</sup> Folios 154 a 160. c.p. No. 1



ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, ERNESTO CRISSEN BARRAZA, OSWALDO DÍAZ INSIGNARES, RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO, SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN OSPINO ACUÑA, RECER LEE PÉREZ TORRES, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, ANDRÉS RENGIFO LEMUS, JOSÉ FRANCISCO TROCHA y MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA, en su condición de concejales del Distrito de Barranquilla para la época de los hechos.

### 3.4. Cierre de investigación y traslado alegatos previos

El 4 de agosto de 2021<sup>27</sup> se ordenó el cierre de investigación disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002.

### 3.5. Formulación pliego de cargos disciplinarios

La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, mediante decisión del 28 de marzo de 2022<sup>28</sup> evaluó la investigación y dispuso formular pliego de cargos a los investigados JULIO ÁLVAREZ VEGA, FREDDY BARÓN OROZCO, HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA, LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, ZAMIR BENAVIDES MORENO, ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, ERNESTO CRISSEN BARRAZA, OSWALDO DÍAZ INSIGNARES, RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO, SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN OSPINO ACUÑA, RECER LEE PÉREZ TORRES, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, ANDRÉS RENGIFO LEMUS, JOSÉ FRANCISCO TROCHA y MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA.

El auto de cargos fue notificado a los investigados y sus apoderados así:

DISCIPLINADO	FECHA	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	5 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	359-361
SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS	7 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	363-364
MAURICIO JAVIER VILLAFÁÑEZ	7 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	367-368
ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ	7 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	370-371
JUAN OSPINO ACUÑA	7 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	373-374 y 395
HEIDY BARRERA VERGARA	11 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	377-378.
RECER LEE PÉREZ TORRES	11 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	382-383
ANDRÉS FELIPE RENGIFO LEMUS	11 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	400
JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO	14 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	385-386 y 394

<sup>27</sup> Folios 176-177. c.p. No. 3

<sup>28</sup> Folios 226-316 c.p. No. 4.



MARÍA A. HENRIQUEZ QUINTERO	14 DE JULIO DE 2022	PERSONAL, VÍA CORREO ELECTRÓNICO	388-389
SAMUEL ELIAS MARINO AGUDELO	9 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	435
JULIO ALVAREZ VEGA	6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	435 vto.
ZAMIR BENAVIDES MURCIA	6 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	436
FREDDY BARÓN OROZCO	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	436 vto.
ERNESTO CRISSIEN BARRAZA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	437
RICHARD FERNANDEZ BARRAZA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	437 vto.
ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	438
JOSE FRANCISCO TROCHA	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PERSONAL	438 vto.
OSWALDO DÍAZ GRANADOS	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	EDICTO	431 vto.

### 3.6. Remisión en etapa de juzgamiento.

Luego de haberse cumplido con la notificación de la decisión de cargos, con oficio No. DD13AV No. 48850 del 5 de octubre de 2022 se dio cumplimiento al numeral vigésimo primero de la parte resolutive de la citada providencia, consistente en remitir el proceso a la Procuraduría Delegada para el Juzgamiento Disciplinario (reparto), el cual fue recibido en esta delegada el 10 de octubre de 2022<sup>29</sup>

### 3.7. Fijación de procedimiento a seguir.

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022<sup>30</sup> la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1 fijó el ordinario como procedimiento a seguir dentro de la presente actuación, disponiendo además correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran descargos.

La anterior decisión fue notificada así;

REMITENTE	FECHA	FOLIOS
JULIO ÁLVAREZ VEGA Disciplinado	04 de noviembre de 2022	461 - 462
FRANCISCO MACHADO ORTIZ Apoderado	04 de noviembre de 2022	463 - 464
FREDDY BARÓN OROZCO Disciplinado	04 de noviembre de 2022	465 - 467
HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA Disciplinado	04 de noviembre de 2022	468 - 469
RAFAEL FRANCISCO VERA ROMERO Apoderado	04 de noviembre de 2022	470-471
LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES Disciplinado	04 de noviembre de 2022	472 - 473
ZAMIR BENAVIDES MORENO Disciplinado	04 de noviembre de 2022	474-475
ZAMIR BENAVIDES MORENO Disciplinado	04 de noviembre de 2022	476-475
ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS Disciplinado	04 de noviembre de 2022	476-477

<sup>29</sup> Folio 454 c.p. No. 5.

<sup>30</sup> Folios 456-460 c.p. No. 5.



ERNESTO CRISEN BARRAZA Disciplinado	04 de noviembre de 2022	478-479
OSWALDO DÍAZ INSIGNARES Disciplinado	04 de noviembre de 2022	480-481
FREDERICKT RAFAEL BARROS MENDEZ Apoderado	04 de noviembre de 2022	482-483
RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA Disciplinado	04 de noviembre de 2022	484-485
LEONARDO JOSÉ QUIÑONEZ Apoderado	04 de noviembre de 2022	486-487
JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO Disciplinado	04 de noviembre de 2022	488-489
AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA Apoderado	04 de noviembre de 2022	490-491
SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO Disciplinado	04 de noviembre de 2022	492-493
ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Disciplinado	04 de noviembre de 2022	494-495
JUAN OSPINO ACUÑA Disciplinado	04 de noviembre de 2022	496-497
RECER LEE PÉREZ TORRES Disciplinado	04 de noviembre de 2022	498-499
SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS Disciplinado	04 de noviembre de 2022	500-501
ANDRES RENGIFO LEMUS Disciplinado	04 de noviembre de 2022	502-503
HUGO ALBERTO MENDEZ COLINA Apoderado	04 de noviembre de 2022	504-505
JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ Disciplinado	04 de noviembre de 2022	506-507
MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA Disciplinado	04 de noviembre de 2022	508-509
EDWING ARTEADA PADILLA Apoderado	04 de noviembre de 2022	540-511
MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO Disciplinado	04 de noviembre de 2022	512-513

### 3.8. Descargos.

El término para presentar descargos venció el 01 de diciembre de 2022 y dentro del término se recibieron los escritos a favor de los disciplinados de la siguiente manera:

DISCIPLINADO	FECHA	FOLIOS
JULIO ÁLVAREZ VEGA Disciplinado	09 de noviembre de 2022	532-540
LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES Disciplinado	01 de diciembre de 2022	593-597
ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS Disciplinado	01 de diciembre de 2022	624-633, 640-644
RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA Disciplinado	09 de noviembre de 2022	516-527
JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO Disciplinado	01 de diciembre de 2022	551—561, 565-580
ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Disciplinado	29 de noviembre de 2022	494-495



Mediante acción de tutela N. 080012240002022004920031 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal, se ordenó “(...) SUSPENDER el proceso con radicado IUS – E – 2020 - 280762/ IUC-D-2020-1532719 hasta tanto no se emita una sentencia definitiva en este asunto (...)”.

El 01 de diciembre de 2022<sup>32</sup> se le dio cumplimiento a las instrucciones de la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, enviándosele comunicación de suspensión de términos a todos los sujetos procesales, de conformidad con lo ordenado en el auto del 30 de noviembre de 2022.

El 06 de febrero de 2023<sup>33</sup> se recibió la notificación del fallo de primera instancia proferido el 26 de enero de 2023 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal que en el numeral primero de la parte resolutive dispuso: “(...)DENEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por el ciudadano JUAN Ospino Acuña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.(...)”.

Posteriormente, el 07 de febrero de 2023<sup>34</sup> la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 1, profirió **AUTO QUE ORDENA OBEDEZCASE Y CÚMPLASE FALLO DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, en consecuencia se dispuso continuar con el trámite Disciplinario suspendido correspondiente a la notificación del auto del 04 de noviembre de 2022 y se les informó a los sujetos procesales que contaban con un día hábil pendiente para presentar sus descargos, el auto se notificó por medio de correo electrónico del 07 de febrero de 2023 a los disciplinados JULIO ÁLVAREZ VEGA, FREDDY BARÓN OROZCO, HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA, LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, ZAMIR BENAVIDES MORENO, ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, ERNESTO JESUS CRISSÉN BARRAZA, OSWALDO DÍAZ INSIGNARES, RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO, SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN OSPINO ACUÑA, RECER LEE PÉREZ TORRES, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, ANDRÉS RENGIFO LEMUS, JOSE FRANCISCO TROCHA Y MAURICIO VILLAFANEZ JABBA y los defensores de confianza, doctor RAFAEL FRANCISCO VERA ROMERO, FREDERICKT RAFAEL BARROS MENDEZ, LEONARDO JOSÉ QUIÑONEZ, AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA, GUCTAVO QUINTERO NAVAS, JORGE ANDRÉS TAMAYO ZAPATA, HUGO ALBERTO MENDEZ COLINA Y EDWING ARTEADA PADILLA notificados también el 07 de febrero de 2023.

REMITENTE	FECHA	FOLIOS
JULIO ÁLVAREZ VEGA Disciplinado	07 de febrero de 2023.	736-737
FREDDY BARÓN OROZCO Disciplinado	07 de febrero de 2023	738-740
HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA Disciplinado	07 de febrero de 2023	741-742
RAFAEL FRANCISCO VERA ROMERO Apoderado	07 de febrero de 2023	743-747
LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES Disciplinado	07 de febrero de 2023	748 - 749

<sup>31</sup> Folio 583 a 592 c.p. No. 5

<sup>32</sup> Folio 614 a 628 c.p.No. 5

<sup>33</sup> Folio 615 a 734 c.p. No. 6

<sup>34</sup> Folio 735 c.p. No. 6



ZAMIR BENAVIDES MORENO Disciplinado	07 de febrero de 2023	750-751
ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS Disciplinado	07 de febrero de 2023	752-753
ERNESTO CRISSÉN BARRAZA Disciplinado	07 de febrero de 2023	754-755
OSWALDO DÍAZ INSIGNARES Disciplinado	07 de febrero de 2023	756-757
FREDERICKT RAFAEL BARROS MENDEZ Apoderado	07 de febrero de 2023	758-759
RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA Disciplinado	07 de febrero de 2023	760-761
LEONARDO JOSÉ QUIÑONEZ Apoderado	07 de febrero de 2023	762-763
JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO Disciplinado	07 de febrero de 2023	764-765
AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA Apoderado	07 de febrero de 2023	766-767
MARIA HENRIQUEZ QUINTERO Disciplinado	07 de febrero de 2023	768-769
SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO Disciplinado	07 de febrero de 2023	770-771
ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Disciplinado	07 de febrero de 2023	772-773
JUAN OSPINO ACUÑA Disciplinado	07 de febrero de 2023	774-775
RECER LEE PÉREZ TORRES Disciplinado	07 de febrero de 2023	776-777
SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS Disciplinado	07 de febrero de 2023	778-779
GUSTAVO QUINTERO NAVAS Apoderado	07 de febrero de 2023	780-781
ANDRÉS RENGIFO LEMUS Disciplinado	07 de febrero de 2023	782-783
JORGE ANDRÉS TAMAYO ZAPATA Apoderado	07 de febrero de 2023	784-785
HUGO ALBERTO MENDEZ COLINA Apoderado	07 de febrero de 2023	786-787
JOSE FRANCISCO TROCHA GOMEZ Disciplinado	07 de febrero de 2023	788-789
MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA Disciplinado	07 de febrero de 2023	790-792
EDWING ARTEADA PADILLA Apoderado	07 de febrero de 2023	793

El término para presentar descargos venció el 10 de febrero de 2023 y dentro del término se recibieron los escritos a favor de los disciplinados de la siguiente manera;

DISCIPLINADO	FECHA	FOLIOS
HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA Disciplinado	07 de febrero de 2023	741-742
LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES Disciplinado	07 de febrero de 2023	748 - 749
ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS Disciplinado	07 de febrero de 2023	752-753
ERNESTO CRISSÉN BARRAZA Disciplinado	07 de febrero de 2023	754-755
OSWALDO DÍAZ INSIGNARES Disciplinado	07 de febrero de 2023	756-757
SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO Disciplinado	07 de febrero de 2023	770-771
JUAN OSPINO ACUÑA Disciplinado	07 de febrero de 2023	774-775
SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS Disciplinado	07 de febrero de 2023	778-779



ANDRES RENGIFO LEMUS Disciplinado	07 de febrero de 2023	782-783
MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA Disciplinado	07 de febrero de 2023	790-792

### 3.9. Auto que resolvió las solicitudes de nulidad.

Por medio de escrito con fecha de noviembre de 2022<sup>35</sup>, el señor ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS elevó solicitud de nulidad del auto que avoca conocimiento y define procedimiento a seguir del 4 de noviembre de 2022. Así como solicitud de nulidad<sup>36</sup> del auto de pliego de cargos.

De igual manera, la señora MARIA HENRIQUEZ QUINTERO, en memorial de fecha 22 de julio de 2022<sup>37</sup>, solicitó declarar la nulidad del auto del 28 de marzo de 2022 por medio del cual se hizo *evaluación investigación disciplinaria y formulación de pliego de cargos disciplinarios*.

Así mismo, el señor JUAN OSPINO de 19 de julio de 2022<sup>38</sup>, interpuso nulidad del auto del 28 de marzo de 2022.

A través de providencia de 30 de mayo de 2023, la Procuraduría Delegada de Juzgamiento 1 negó las solicitudes de nulidad planteadas por los investigados ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, MARIA HENRIQUEZ QUINTERO y JUAN OSPINO<sup>39</sup>.

### 3.10. Del impedimento.

Yolanda Reyes Niño, asumió el cargo de Procuradora Delegada de Juzgamiento 1, a partir del 16 de junio de 2023, fecha para la cual el proceso de la referencia había sido asignado por reparto a esa dependencia desde el 5 de octubre de 2022<sup>40</sup>, encontrándose la actuación para ese momento en pruebas de descargos decretadas por auto de 31 de mayo de 2023<sup>41</sup>. Por lo anterior y como quiera que en su calidad de Procuradora Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, en auto de 28 de marzo de 2022, evaluó la investigación disciplinaria y profirió pliego de cargos, al pasar a ser la titular de la Procuraduría Delegada de Juzgamiento 1, se declaró impedida<sup>42</sup>.

En auto de 13 de julio de 2023<sup>43</sup>, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, resolvió el impedimento, aceptando el mismo y ordenó realizar el respectivo reparto entre las delegadas de juzgamiento 2, 3 y 4, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta delegada.

<sup>35</sup> Ver folio 599 c.p. No. 5

<sup>36</sup> Ver folio 966 – 968 c.p. No. 6

<sup>37</sup> Ver folio 448 c.p. No. 4

<sup>38</sup> Folios 962-968 c.p. No. 6

<sup>39</sup> Folios 30-38 c.p. No. 7

<sup>40</sup> Folio 454 c.p. No. 5.

<sup>41</sup> Folios 120-135 c.p. No. 7

<sup>42</sup> Folios 107-112 c.p. No. 7

<sup>43</sup> Folios 173-177 c.p. No. 7



### 3.11. Auto que resolvió la nulidad de FREDDY BARÓN OROZCO

El señor FREDDY BARÓN OROZCO, a través de su apoderado y una vez se notificó de la decisión de cargos en su contra, interpuso incidente de nulidad frente a esa providencia; sin embargo, el escrito fue presentado ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa Asuntos Sociales y Paz, dependencia que remitió el mencionado escrito el pasado 14 de junio de 2023<sup>44</sup>, fecha para la cual existía pronunciamiento frente a las demás nulidades elevadas; razón por la cual, en decisión de 9 de febrero de 2024<sup>45</sup>, se estudió la solicitud y se negó la misma.

### 3.12. Del recurso de reposición.

Este despacho resolvió en decisión de fecha 8 de marzo de 2024<sup>46</sup>, el recurso de reposición formulado por ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, en escrito de junio 2023, donde impugnó el auto de 30 de mayo de 2023, proferido por esta procuraduría delegada, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada contra el auto de 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento y se definió el procedimiento a seguir; así como del auto de pliego cargos.

### 3.13. Traslado y presentación de alegatos de conclusión.

Mediante auto del 11 de marzo de 2024 se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión<sup>47</sup>, decisión que fue notificada a los sujetos procesales. El término para la presentación de los alegatos de conclusión venció el 12 de abril de 2024<sup>48</sup>, término del que hicieron uso los siguientes sujetos, dentro de la oportunidad procesal; los demás investigados y/o sus apoderados no hicieron uso de la oportunidad procesal.

DISCIPLINADO	FECHA	TIPO DE NOTIFICACIÓN	FOLIO	FECHA PRESENTACION ALEGATOS	FOLIOS
LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	11 DE MARZO DE 2024	PERSONAL, VIA CORREO ELECTRÓNICO	3 C.P. No.11		
SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	3 DE ABRIL DE 2024	59-71 C.P. No. 11
MAURICIO JAVIER VILLAFANE	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	26 DE MARZO DE 2024	54-57 C.P. No. 11
ANDRES FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	22 DE MARZO DE 2024	49-52 vto C.P. No. 11
JUAN OSPINO ACUÑA	15 DE MARZO DE 2024	PERSONAL	214-216 C.P. No. 11		
HEIDY BARRERA VERGARA	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		
RECER LEE PEREZ TORRES	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		
ANDRES FELIPE RENGIFO LEMUS	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		
JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		
MARÍA A. HENRIQUEZ QUINTERO	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	3 DE ABRIL DE 2024	59-71 C.P. No. 11

<sup>44</sup> Folio 65 c.p. No. 8

<sup>45</sup> Ver folios 97-103 c.p. No. 10

<sup>46</sup> Ver folios 130-133 vto. c.p. No. 10

<sup>47</sup> Folios 152-155 c.p. No. 10.

<sup>48</sup> Constancia secretarial de 12 de abril de 2024, folio 98 c.p. No. 11



SAMUEL ELIAS MARINO AGUDELO	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	3 DE ABRIL DE 2024	73-84 C.P. No. 11
JULIO ALVAREZ VEGA	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	19 DE MARZO DE 2024	24-26 C.P. No. 11
ZAMIR BENAVIDES MURCIA	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		
FREDDY BARÓN OROZCO	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	26 DE MARZO DE 2024	54-57 C.P. No. 11
ERNESTO CRISSIEN BARRAZA	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		
RICHARD FERNANDEZ BARRAZA	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	22 DE MARZO DE 2024	49-52 vto C.P. No. 11
ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11	4 DE ABRIL DE 2024	86-96 C.P. No. 11
JOSE FRANCISCO TROCHA	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		
OSWALDO DÍAZ GRANADOS	22 DE MARZO DE 2024	ESTADO	200-202 C.P. No. 11		

#### IV. CONSIDERACIONES GENERALES

##### 4.1. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL PARA INVESTIGAR SERVIDORES DE ELECCIÓN POPULAR

###### 4.1.1. De la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación

La competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar funcionarios de elección popular fue resuelta por la Corte Constitucional en el Sentencia C-030 de 2023, lo cual se concretó en los siguientes términos:

*(...) la PGN conservará, para todos los efectos, la potestad disciplinaria en los términos en que le fue atribuida por mandato constitucional, esto es, como una función originariamente administrativa, según se explicó en acápites previos. En ese orden de ideas, de acuerdo con los artículos 118 y 277.6 de la Constitución Política, a este organismo autónomo e independiente le compete “[e]jercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.*

La Sala Plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, el 03 de diciembre de 2024, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra las sanciones disciplinarias de los servidores públicos de elección popular emitidas por la Procuraduría General de la Nación previsto en la Ley 2094 de 2021, profirió auto de unificación, resolviendo adoptar las siguientes reglas de unificación jurisprudencial:

###### Primera regla:

*El recurso de revisión solo procede contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad emitidas por la Procuraduría General de la Nación que impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, siempre y cuando el disciplinado esté en ejercicio de un cargo de elección popular al momento de la imposición de la sanción.*

*Igualmente, procede contra estas mismas decisiones, respecto de las faltas cometidas durante el mandato popular y la sanción disciplinaria se imponga con*



posterioridad, en tanto dicha sanción comporte inhabilidad para ocupar cargos o ejercer funciones públicas.

**Segunda regla:**

*La ejecución de la sanción quedará suspendida hasta que termine el trámite de revisión, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia mediante la cual se resuelve definitivamente el recurso de revisión.*

**Tercera regla:**

*El servidor público de elección popular, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria por parte de la Procuraduría General de la Nación, tendrá derecho a formular cargos, presentar argumentos a su favor, solicitar pruebas y permitir la contradicción de las practicadas en el procedimiento administrativo. En tal caso, puede intervenir directamente o través de apoderado para el ejercicio de sus derechos, sin mayores exigencias formales distintas a la legitimidad, oportunidad y sustentación de los motivos de inconformidad.*

**Cuarta regla:**

*El trámite judicial del recurso de revisión inicia con el auto que avoca conocimiento, el cual debe notificarse a la Procuraduría General de la Nación y al disciplinado. El órgano de disciplina, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrá oponerse a los cargos presentados por el servidor público de elección popular, en su escrito de intervención, en los términos del artículo 59 de la Ley 2094 de 2021.*

**Quinta regla:**

*En el evento de que se profiera una sentencia confirmatoria de la sanción disciplinaria impuesta por la procuraduría, procederá el recurso de doble conformidad y su trámite será el previsto en el artículo 247 del CPACA.*

**Sexta regla:**

*El recurso de doble conformidad contra las sentencias de revisión emitidas por las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado, se resolverá por la Sala Especial de Decisión que siga en orden numérico.*

**Séptima regla:**

*El juez contencioso administrativo ejercerá un examen integral sobre la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de la actuación administrativa de la procuraduría y de sus decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad de servidores públicos de elección popular.*

#### **4.1.2. Competencia de esta Procuraduría Delegada como funcionario de primera instancia.**

Esta Procuraduría Delegada es competente para conocer del presente asunto, como funcionario de primer grado, en atención al literal c. del numeral 1 del artículo 25 del



Decreto 262 de 2000, modificado por la competencia asignada a este Despacho en los artículos 12 y 13 del Decreto 1851 de 2021, en concordancia con los artículos 1° y 3° de la Ley 2094 de 2021 y la Resolución PGN 150 de 2022, modificada por la Resolución 377 de 2022.

Hechas las anteriores precisiones y habiéndose agotado el acopio probatorio y no evidenciándose configuración de causal alguna de nulidad procesal, y siendo el despacho competente para evaluar y decidir respecto de la presente investigación, entrará a tomar la decisión que en derecho corresponda. En relación con la responsabilidad disciplinaria que se le ha endilgado provisionalmente al señor WILLIAM JORGE DAU CHAMATT en su condición de alcalde de la ciudad de Cartagena, para la época de los hechos.

## **4.2. Elementos de la responsabilidad disciplinaria.**

### **4.2.1. Tipicidad**

Este elemento de la falta disciplinaria constituye el desarrollo del principio de legalidad, conforme al cual los destinatarios de la ley disciplinaria solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, preexistencia que también se predica de las normas complementarias.

En la labor de adecuación típica el operador disciplinario se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad, presupuestos frente a los cuales tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado<sup>1</sup> al señalar que “el proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido”.

Del mismo modo, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>49</sup> ha sido reiterativo en definir las pautas para la realización de un adecuado juicio de tipicidad, así:

*El proceso de subsunción típica de la conducta es una de las piezas fundamentales de todo acto que manifiesta el poder represor del Estado y constituye uno de los prerrequisitos necesarios de legalidad y juridicidad de toda sanción<sup>50</sup> La decisión sancionatoria debe*

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado: 110010325000201400360 00. No. Interno: 1131-2014 Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>50</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Radicación Núm. 11001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-13). Actor: Fabio Alonso Salazar Jaramillo contra la Nación - Procuraduría General de la Nación.



*incluir en su motivación un proceso de subsunción típica de la conducta de la persona investigada bajo la norma sancionatoria aplicable. Se trata de un razonamiento que permite establecer la relación directa entre el supuesto descrito en la norma que establece la falta imputada y las circunstancias fácticas plenamente acreditadas, de cuyo análisis y verificación se establezca con certeza si encuadran o no en el componente descriptivo de la norma.*

(...)

*Ese proceso de adecuación típica implica un juicio de inmersión del hecho probado en cada uno de los elementos integrantes de la norma, a través de una interpretación bajo los criterios textual, sistemático y teleológico, que en forma razonada y razonable lleve a la certeza de que la conducta asumida por el disciplinado encuadra en los supuestos o componentes normativos de la falta disciplinaria. La motivación del acto sancionatorio debe comprender una descripción completa, precisa y clara de cada uno de los supuestos de hecho a partir de los cuales la entidad realiza el proceso de adecuación típica, inclusive desde la imputación formulada en el pliego de cargos, lo que significa que esa descripción no puede obviarse bajo la premisa de que en el pliego se hizo con suficiente argumentación. El pliego de cargos, como acto de trámite, no integra el acto sancionatorio” (Negritas del despacho).*

#### **4.2.2. Ilícitud sustancial**

La conducta, será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. En este orden, luego de verificar la tipicidad de la conducta, habrá que realizar el análisis en sede de ilicitud sustancial, cuya definición legal comprende el examen de la antijuridicidad, la afectación del deber funcional y si se obró con justificación.

De entrada, hay que predicar que la antijuridicidad no puede ser formal, es decir, que baste con la sola comprobación de adecuación típica para endilgar antijuridicidad, pues la responsabilidad objetiva está proscrita en materia disciplinaria. Tampoco se podrá considerar que hay antijuridicidad cuando esta sea material, pues la producción de un resultado para dar por sentada la antijuridicidad no se compadece con la mera conducta de la generalidad de los tipos disciplinarios, que no exigen un resultado para el establecimiento de la falta.

Entonces, teniendo en cuenta que se ha entendido que al revisar la ilicitud sustancial se debe verificar la transgresión de los principios que rigen la función administrativa, como lo dispone el parágrafo del artículo 3º de la Ley 489 de 1998, según el cual estos principios deben ser tenidos en cuenta al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular, ha de mirarse si alguno de estos postulados pudo quebrantarse con la conducta del implicado.

Debe entenderse que para que se configure la contrariedad de la conducta el comportamiento debe ir más allá de desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

En consecuencia, se configura la ilicitud sustancial cuando el servidor público se aparta del cumplimiento de aquellas obligaciones que devienen de la función, situación que constituye falta disciplinaria por la realización de aquella conducta que



infringe el deber funcional de manera sustancial; por lo tanto, esa conducta es objeto de reproche disciplinario por atentar contra el buen funcionamiento del Estado.

#### 4.2.3. Culpabilidad

El juicio de responsabilidad, tanto en materia penal como disciplinaria, no es completo sin el correlativo juicio de culpabilidad. El elemento subjetivo está formado por un juicio de “*exigibilidad*” y la acción del sujeto debe estar ceñida a la representación mental del deber indicado en la norma de derecho que debe cumplir, por tanto, su inobservancia deberá estar atada al elemento volitivo conformado por los ingredientes generadores del dolo o la culpa. Es por esto que *“si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción a unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del Derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos”*<sup>51</sup>.

En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por ende, que las faltas sólo serán sancionables cuando se efectúen a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

#### 4.3. Extinción de la acción disciplinaria para un investigado.

El señor **OSWALDO DÍAZ INSIGNARES**, identificado con la C.C. No. 8.679.436, en su condición de Concejal del Distrito de Barranquilla para el periodo constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020<sup>52</sup> fue cobijado con la formulación de cargos que se hizo en este proceso disciplinario, sin embargo, por información publicada en diferentes medios de comunicación y portales regionales, como El Heraldo de Barranquilla<sup>53</sup> entre otros, se tuvo conocimiento de su fallecimiento suceso que aconteció durante el trámite del presente proceso.

Frente a esta información, la delegada procedió a la respectiva consulta del número de cedula del señor Díaz Insignares en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>54</sup>, que arrojó la siguiente certificación; *“El número de documento 8679436 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**”*.

Con fundamento en lo anterior y, en observancia del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 734 de 2002<sup>55</sup>, respecto del señor OSWALDO DÍAZ INSIGNARES, **opera la extinción de la acción disciplinaria por muerte del investigado** y en ese sentido

<sup>51</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-155 de 2002 y Sentencia C-948 de 2002.

<sup>52</sup> Folio 25 c.p. No. 2.

<sup>53</sup> <https://www.elheraldo.co/barranquilla/fallece-el-ex-concejal-de-barranquilla-owaldo-diaz-1081405>.

<https://www.biuradio.com/regiones/caribe/exconcejal-oswaldo-diaz-fallecio-de-un-infarto-en-barranquilla-cuando-compartia-con-sus-familiares-rg10>

<sup>54</sup> <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

<sup>55</sup> **“ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

2. La muerte del investigado.”  
(...)”.



no procede realizar análisis de responsabilidad frente a él y se archivaran las diligencias.

#### **4.4. Metodología para proferir el fallo**

Teniendo en consideración que la acusación disciplinaria para los señores concejales investigados guarda plena identidad fáctica y jurídica este Despacho abordará el respectivo análisis, de la siguiente manera; i) en primer lugar se procederá al análisis probatorio respecto de los hechos y conductas objeto de formulación de cargos, a fin de determinar los hechos disciplinariamente relevantes que se encuentran acreditados y probados en el plenario acorde con los problemas jurídicos planteados; ii) enseguida se confrontarán los hechos acreditados con la falta imputada a los investigados para determinar si hay o no tipicidad de la conducta, si incurrieron en la conducta disciplinaria cuestionada y, de ser así, proceder a analizar los demás elementos estructurantes de la falta disciplinaria, como ilicitud sustancial y culpabilidad y, por último, iii) se procederá a dar respuesta a los argumentos de defensa y iv) de ser procedente y prosperar se efectuará la calificación definitiva de la falta y dosificación de la sanción .

### **V. SINTESIS DE LOS CARGOS FORMULADOS**

En la decisión del 28 de marzo de 2022, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, formuló cargo único contra los investigados, en su condición de concejales de la ciudad de Barranquilla. La falta para fue calificada provisionalmente como grave a título de dolo para la totalidad de los disciplinables y, en cuanto a la ilicitud sustancial se consideró que fue afectado el principio de moralidad que rige la función administrativa; en los siguientes términos se establecieron los cargos:

#### **5.1. CARGO ÚNICO PARA JULIO ÁLVAREZ VEGA**

El señor **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, identificado con la C.C. No. 8.486.126, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.2. CARGO ÚNICO PARA FREDDY BARÓN OROZCO**

El señor **FREDDY BARÓN OROZCO**, identificado con la C.C. No. 72.189.696, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.3. CARGO ÚNICO PARA HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA**

La señora **HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA**, identificada con la C.C. No. 1.045.713.044, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para



ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.4. CARGO ÚNICO PARA LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**

El señor **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**, identificado con la C.C. No. 72.274.257, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.5. CARGO ÚNICO PARA ZAMIR BENAVIDES MORENO**

El señor **ZAMIR BENAVIDES MORENO**, identificado con la C.C. No. 8.685.119, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.6. CARGO ÚNICO PARA ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS**

El señor **ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS**, identificado con la C.C. No. 72.138.687, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.7. CARGO ÚNICO PARA ERNESTO CRISSIEN**

El señor **ERNESTO CRISSIEN**, identificado con la C.C. No. 72.170.171, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.8. CARGO ÚNICO PARA OSWALDO DÍAZ INSIGNANARES**

El señor **OSWALDO DÍAZ INSIGNANARES**, identificado con la C.C. No. 8.679.436, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.9. CARGO ÚNICO PARA RICHARD FERNANDEZ BARRAZA**

El señor **RICHARD FERNANDEZ BARRAZA**, identificado con la C.C. No. 73.152.565, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.10. CARGO ÚNICO JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**

El señor **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**, identificado con la C.C. No. 72.288.900, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de

Página 18 de 171



2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.11. CARGO ÚNICO PARA MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO**

La señora **MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 32.731.405, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.12. CARGO ÚNICO PARA SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**

El señor **SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**, identificado con la C.C. No. 1.129.498.298, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.13. CARGO ÚNICO PARA ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**

El señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.140.825.661, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.14. CARGO ÚNICO PARA JUAN OSPINO ACUÑA**

El señor **JUAN OSPINO ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 72.198.584, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.15. CARGO ÚNICO PARA RECER LEE PÉREZ TORRES**

El señor **RECER LEE PÉREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 72.196.540, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

#### **5.16. CARGO ÚNICO PARA SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS**

El señor **SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS**, identificado con la C.C. No. 1.140.880.381, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.



### **5.17. CARGO ÚNICO PARA ANDRÉS RENGIFO LEMUS**

El señor **ANDRÉS RENGIFO LEMUS**, identificado con la C.C. No. 1.140.826.983, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

### **5.18. CARGO ÚNICO PARA JOSÉ TROCHA GÓMEZ**

El señor **JOSÉ TROCHA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 72.237.732, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

### **5.19. CARGO ÚNICO PARA MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**

El señor **MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**, identificado con la C.C. No. 72.251.702, en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER – TESIS DEL DESPACHO – ANALISIS PROBATORIO**

### **6.1. Problema jurídico**

A los señores concejales de Barranquilla investigados, les fue formulado en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar un único cargo disciplinario en los siguientes términos:

*"[...] en su condición de concejal del distrito de Barranquilla, en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020, eligió y posesionó a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla en encargo, a sabiendas que ella, al parecer, no reunía los requisitos legales para ser elegida y tomar posesión del empleo público, toda vez que a la fecha de la votación no contaba con el título de posgrado, exigido por el artículo 170 de la ley 136 de 1994."*

La falta fue calificada provisionalmente como grave a título de dolo y en cuanto a la ilicitud sustancial se consideró que fue afectado el principio de moralidad que rige la función administrativa.

Por lo anterior corresponderá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se desconocieron las exigencias contenidas en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, por parte de los concejales de Barranquilla al haber elegido y posesionado en el cargo de personero distrital en encargo el 27 y 28 de febrero de 2020, a quien seguía en jerarquía, pese a no cumplir con los requisitos para ocupar el cargo?



¿Los concejales de Barranquilla, pese a haber sido informados sobre la ausencia de la totalidad de requisitos necesarios para ser elegida como personera distrital, votaron a favor de Angélica María Ávila Goldfarb?

## 6.2. Tesis del Despacho

Para el despacho, en la sesión plenaria del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, 18 de los concejales de la época, a pesar de ser advertidos y conocer de la ausencia del lleno de requisitos para ocupar el cargo de personero distrital, votaron y eligieron en encargo a quien, solo por ocupar el empleo que seguía en jerarquía fue nombrada con fundamento en una interpretación errónea de la norma y amparados en unas equivalencias inaplicables para el cargo; esto, en razón a la naturaleza de distrito especial de la ciudad, posesionándola sin el cumplimiento de las condiciones formales para ejercer la función de personera distrital.

## 6.3. Relación y valoración de las pruebas obrantes en el expediente

Procede esta procuraduría delegada a hacer una relación del material probatorio allegado al proceso y a mencionar el valor demostrativo que le asiste frente a las conductas investigadas y la responsabilidad que pueda asistir a los disciplinables como presuntos autores, pruebas que fueron decretadas y practicadas en cumplimiento a las formalidades previstas en el Código Disciplinario las cuales deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; precisando en todo caso que, aunque se haga una extensa relación de las mismas, solo se analizarán las que tengan incidencia en el esclarecimiento de los hechos y ofrezcan seguridad en su contenido, destacando que forman parte integral de la decisión las pruebas que fueron valoradas y fundamentaron la decisión de cargos, como las allegadas en el juzgamiento disciplinario.

En cuanto al valor probatorio de los elementos recaudados, se debe afirmar respecto de **los documentos** que su decreto y práctica se realizó dentro de las etapas procesales y con las formalidades legales establecidas para ellas, las cuales fueron recibidas e incorporadas al proceso, provienen de autoridades públicas y, en ese orden, se presumen auténticas al no observarse manifestación alguna de falsedad frente a su contenido por parte de los sujetos procesales, atendiendo lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional mediante sentencia unificada SU-129 de 2021 dispone lo siguiente sobre la autenticidad de los documentos públicos:

*«(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos "mientras no se compruebe lo contrario"; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado».*

Así las cosas, y tomando en consideración que ninguna de las pruebas documentales remitidas e incorporadas dentro del proceso fue objeto de tacha de falsedad, se entiende que las mismas conservan su autenticidad y, por lo tanto, se consideran válidas para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.



Para realizar la valoración de los anteriores medios probatorios, el despacho se referirá y tendrá en consideración como punto de partida el análisis probatorio efectuado en el pliego de cargos que fundamentó la acusación disciplinaria, de cara a los elementos probatorios recaudados en etapa de juzgamiento, para verificar, acorde con las reglas de la sana crítica y el principio de investigación integral, si le asiste razón al funcionario instructor disciplinario y determinar si se encuentra probado y soportado fácticamente el reproche disciplinario, permitiendo confrontarlo con los problemas jurídicos planteados.

En lo atinente a los **testimonios** estos se recibieron con las formalidades legales, fueron conducentes y pertinentes frente a los hechos que se debaten en esta investigación, no se avizora ninguna causal que afecte su espontaneidad, los testigos fueron contestes en responder con claridad y de acuerdo con su conocimiento o aquello que les consta de los aspectos indagados.

De igual manera, los testimonios son uniformes, no se observa la existencia de parcialidad de los declarantes frente a los investigados, así como el conocimiento que tuvieron en relación con los hechos que suscitan esta investigación disciplinaria, de igual forma la coherencia, objetividad y contundencia en sus afirmaciones, las cuales son acordes con el material probatorio arrojado al proceso, destacando que los análisis y apreciaciones jurídicas son exclusivos y del resorte de esta Procuraduría Delegada.

A esta altura de la decisión, es del caso indicar y como se dijera en precedencia que, en atención a que, en el presente asunto, tanto el supuesto fáctico como la imputación jurídica guardan identidad para todos los disciplinables, el despacho realizará un estudio general del material probatorio obrante para desatar la tesis y resolver los problemas jurídicos planteados, sin que el mismo se aborde para cada implicado en particular.

### 6.3.1. Pruebas documentales

1. Copia del acta de la sesión No. 37 de fecha 27 de febrero de 2020 del Concejo Distrital de Barranquilla, en la cual se eligió a Angélica María Ávila Goldfarb, con 19 votos positivos y 2 negativos, como personera distrital encargada, a partir del 1 de marzo siguiente y por un periodo hasta de 3 meses<sup>56</sup>, donde el concejal Oscar David Galán manifestó:

*“Gracias señor Presidente, lo primero que tengo que decir es que me llegó la hoja de vida de la doctora ANGELICA MARIA AVILA GOLDFARB, por la que siento el profundo respeto y la mayor admiración, en el día de ayer apenas a noche cuando llegué a mi casa eso de las 10 de la noche encontré que había llegado la hoja de vida de la doctora ANGELICA MARIA y bueno procedí al estudio de la hoja de vida de ella, digamos lo que se quiere hacer en el día de hoy es un acto muy importante para la ciudad, vamos a elegir una persona para que vele por los derechos de los ciudadanos en Barranquilla, (...), el encargo que hoy se pretende hacer no es meramente un acto de trámite fácil para el Concejo de la ciudad, es un acto de la más grande responsabilidad política y jurídica del Concejo de la ciudad de Barranquilla y eso no puede desconocerse, ni menos cavarse, nos traen la propuesta de la doctora ANGELICA MARIA AVILA y a mí me parece que usted ha dicho unas cosas importantes, pero creo señor Presidente,*

<sup>56</sup> Folios 34-46 c.p. No. 1.



que hay unas situaciones que no están resueltas en esta materia y que yo quiero traer a colación en el día de hoy, porque en mi concepto y por eso se lo dije antes de empezar la sesión señor Presidente, el Concejo no puede hoy encargar a la doctora ANGELICA MARIA AVILA, de la Personería Distrital de Barranquilla y voy a argumentar porqué, porque eso es así, para que se pueda llenar una vacancia que en este caso es subgeneris (sic), porque resulta que nosotros vamos a llenar una vacancia de un funcionario que no está elegido, porque el período del Personero termina el día 29 de Febrero, cosa distinta si llenáramos la vacancia de titular que lo suspendió la Procuraduría como ha sucedido con algunos funcionarios de acá y entonces el Concejo llena esa vacancia temporal o la persona está enferma y pide una licencia no remunerada, en fin eso podría desarrollarse. Sin embargo, aquí lo que vamos a proveer es un encargo de un empleo que no tiene una titularidad todavía. Que sucede señor Presidente, lo que sucede es que para encargar a esa persona, esa persona debe cumplir como lo dice el doctor Jaime Sanjuán en la misiva que dirige al Concejo, el día 10 de febrero del año 2020, dirige una misiva en la cual en el segundo folio dice: en el caso concreto la ley 136 del 94 contempla expresamente el periodo objetivo institucional para los Personeros y sobre la falta absoluta o temporal serán suplidas por el funcionario que les siga en jerarquía, siempre que reúna las mismas calidades del Personero una vez haya finalizado el periodo. Que sucede aquí, que la ley 136 del 94 tiene una reglamentación, pero hay una norma especial que la ley 1551 y esa ley 1551 modifica el artículo 170 de la ley 136 y me voy a permitir leer textualmente lo que dice la ley 1551 que es del año 2012, es decir posterior a la ley 136 del 94, dice: Artículo 35. El artículo 170 de la ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. Los Concejo Municipales o Distritales según el caso elegirán Personeros para periodos institucionales de 4 años dentro de los 10 primeros días de enero en que inicia su periodo constitucional (eso no se pudo hacer por las cosas que ya todos conocen en la ciudad) previo concurso de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (esa parte fue declarada inexecutable) de conformidad con la ley vigente. Los Personeros así elegidos iniciarán su periodo el 1 de Marzo siguiente a su elección y lo concluirán el ultima día del mes de febrero del cuarto año. Dice: para ser elegido Personero Municipal se requiere en los Municipios de categoría especial primera y segunda: títulos de abogados y de postgrado; en los Municipios de tercera, cuarta y quinta categoría título de abogado; y en las demás categorías podrán participar en el concurso egresado de facultades de derecho sin embargo en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado. El Distrito de Barranquilla tiene una categoría especial por ser Distrito y está dentro de las primeras categorías que menciona este artículo al decir: para ser elegido Personero Municipal se requiere: En los municipios de categoría especial, primera y segunda, títulos de abogados y posgrados, no dicen que hayan estudiado un pregrado, que hayan estudiado un semestre o dos en una especialización, dice claramente que se necesita un título de abogado y un título de posgrado. Hay una cosa señor Presidente, que es un criterio de interpretación, principio general de interpretación del derecho. que dice, que cuando la ley no hace ninguna distinción, no le es dable al intérprete hacerla, yo sé que aquí no vinieron algunos Concejales porque conocen ésta materia y aquí la ley no está haciendo distinción y la facultad que tenemos nosotros es derivada, nosotros por más que queramos no somos legisladores, a nosotros nos toca cumplir la ley porque eso fue lo que juramos cumplir fielmente el día que nos posesionamos aquí el 2 de enero, todos juramos cumplir fielmente la Constitución y la ley, y aquí a veces se hacen cosas ligeras, pero aquí hay una manifiesta y una disposición clara de la norma que dice que no se puede interpretar de una manera u otra, se necesita título universitario y título de posgrado, ya voy a terminar señor Presidente. Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando



*le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito, a pesar de que tengo entendido que en el mes de diciembre creo, ella terminó el segundo semestre de especialización. No me voy a referir al tema de conflictos de intereses, porque la doctora ANGÉLICA MARÍA participó en el concurso que está suspendido temporalmente, que adelantó la antigua mesa directiva, pero les voy a decir algo, no voy a hablar del concurso de intereses que está en el medio de esta discusión, pero demoraríamos mucho hablando del tema y yo veo que el Presidente está de afán. En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción, pero si menos fuerte para atenuar una sanción, pero yo no y usted tampoco señor Presidente, porque usted es abogado también y yo lo que hoy estoy haciendo aquí es salvaguardar la integridad de este Concejo, la obligación que yo tengo hoy aquí es evitar que este Concejo cometa un ilegalidad, y la responsabilidad de usted de la oficina jurídica de la corporación, de los diversos funcionarios que usted ha contratado que prestan un servicio, no como unidades de apoyo, sino todos esos otros funcionarios y abogados que ud ha contratado en su mesa directiva, deben tener la responsabilidad de decirle a este Concejo que van a cometer una ilegalidad, anuncio mi voto negativo.”*

2. Copia acta de la sesión No. 38 de 28 de febrero de 2020 del Concejo Distrital de Barranquilla, en la cual se dio posesión a Angélica María Ávila Goldfarb en el cargo de personera distrital encargada, en la mencionada acta se deja constancia que la posesionada había aportado entre otros, los soportes de su hoja de vida<sup>57</sup>.

*“4) TOMA DE JURAMENTO Y POSESIÓN DE LA DOCTORA ANGÉLICA MARÍA AVILA G. COMO PERSONERA ENCARGADA PROVISIONALMENTE DESDE EL 1° DE MARZO DE 2020 HASTA POR EL TÉRMINO DE TRES MESES. Leído el 4° punto señor Presidente. PRESIDENTE: MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA En el Distrito de Barranquilla, departamento del Atlántico, hoy 28 de Febrero de 2020, siendo las 10 y 15 de la mañana, compareció la abogada ANGÉLICA MARÍA AVILA GOLDFARB, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.354.636, expedida en Sabanalarga (Atlántico), con el fin de tomar posesión del cargo de Personera Distrital (E) de Barranquilla, conforme a la designación realizada en la sesión ordinaria del día de ayer y consta en la Resolución No.82 del 27 de Febrero de 2020; dicho encargo iniciará el 1° de Marzo de 2020 hasta que desaparezca la causa que origina la vacante por causal objetiva y se realice el nuevo concurso de Personero Distrital para el periodo 2020-2024, dicho encargo no podrá superar los 3 meses. La doctora ANGLÉLICA MARÍA AVILA GOLDFARB presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Hoja de Vida de Función Pública, Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, Certificados vigentes de Antecedentes Disciplinarios, Penales y Fiscales, los cuales fueron debidamente revisados. Por tal efecto, se procederá a tomarle el juramento de rigor. Doctora ANGÉLICA: Sírvase pasar acá arriba. TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL*

<sup>57</sup> Ver folios 9-33 c.p. No. 1.



JUAN OSPINO ACUÑA: Gracias Presidente. Solo quería que usted, por solemnidad se hace dentro de la Plenaria del Concejo, pero está tomando juramento formal ante usted y la Secretaria. Que usted acredite que se aportaron todos los documentos que soporta la Hoja de Vida, tales y tales, para que quede en el audio del Acta del día de hoy. PRESIDENTE: MAURICIO VILLAFANEZ JABBA Aquí precisamente, mencionamos que la doctora ANGÉLICA había presentado todos los documentos necesarios acreditados. TIENE EL USO DE LA PALABRA EL CONCEJAL JUAN OSPINO ACUÑA: Gracias Presidente. PRESIDENTE: MAURICIO VILLAFANEZ JABBA Adelante doctora: ¿Jura ante Dios y promete cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia? DOCTORA: ANGÉLICA MARÍA AVILA Lo juro. PRESIDENTE: MAURICIO VILLAFANEZ JABBA Si así lo hiciera Dios y la patria os lo premien, si no, Él y ella os lo demanden” (...).”

3. Copia de la hoja de vida de la abogada Angélica María Ávila Goldfarb, en la que indica que cursó dos semestres de posgrado con fecha de terminación diciembre de 2019, sin grado<sup>58</sup>.
4. Copia de la Resolución 082 de 27 de febrero de 2020 por medio de la cual se nombra a la abogada Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital de Barranquilla por encargo, mientras se profiera sentencia definitiva por parte del Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Barranquilla y se surta el concurso de méritos para elegir el personero titular para la terminación del periodo constitucional 2020-2024<sup>59</sup>, y donde se consideró:

*“Que el inciso quinto del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, consagra: “En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo”.*

*Que el inciso tercero del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, consagra que para ser elegido Personero Municipal se requiere: “En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado”.*

*Que el día 26 de febrero de 2020, la abogada titulada, ANGELICA MARIA AVILA GOLDFARB, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.854.636 quien se viene desempeñando como Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Barranquilla, vinculada mediante nombramiento ordinario, radicó ante la Secretaría del Concejo Distrital Municipal, la solicitud para el respectivo nombramiento por encargo de Personero Distrital de Barranquilla, a la cual adjuntó los siguientes documentos; Hoja de vida del SIGEP, certificados de experiencia profesional, acta de grado, diploma de pregrado como abogada, asimismo como los certificados de antecedentes disciplinarios, penales, fiscales y contravencionales entre otros.*

*Que el Concejo de Barranquilla, en sesión plenaria del 27 de febrero de 2020 se sometió a consideración de la plenaria la solicitud de nombramiento por encargo para Personero Distrital radicada por la abogada ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB.*

*Que la corporación administrativa en pleno, verificando los documentos pudo certificar que la aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales y por tanto aprobó designar a dicha funcionaria como*

<sup>58</sup> Folios 119-144 c.p. No. 3.

<sup>59</sup> Folios 110-113 c.p. No. 3



Personera encargada, mientras se surte el concurso de méritos para elegir el Personero titular para el periodo institucional constitucional 2020-2024.(resaltado propio).

5. Certificación suscrita por el secretario general y la secretaria académica de la facultad de derecho de la Universidad Externado de Colombia, en la que se indicó que la señora Angélica María Ávila Goldfarb “obtuvo el título de Especialista en Derecho Administrativo, día 04 de marzo de 2020, según el Acta No. 19799, Folio No. 145 y Libro 25<sup>60</sup>.
6. Resolución 082 de 1° de octubre de 2019 “por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de planta de personal de la Personería Distrital de Barranquilla”, y en el numeral VIII del artículo 14 frente a los requisitos de estudio y experiencia, indicó respecto de los estudios, título de abogado y la experiencia referencia a la establecida en la Ley 136 de 1994<sup>61</sup>.
7. Certificación suscrita por el jefe de la oficina de Gestión Humana de la Personería Distrital de Barranquilla, en la que constan los cargos ocupados por la señora ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, entre los años 2014 hasta el 30 de octubre de 2023, fecha de la certificación<sup>62</sup>.

### 6.3.2 Pruebas testimoniales

#### 6.3.2.1 Testimonio de Angélica María Ávila Goldfarb<sup>63</sup>.

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿A 27 de febrero de 2020 cuál era su formación profesional? **CONTESTÓ:** Yo era abogada de la universidad libre y había cursado, terminado mis estudios como especialista en el Externado de Colombia, en ese momento estaba a espera del diploma que debía llegar por correo, porque el externado es una universidad de Bogotá, pues yo lo pedí por secretaría, pero ya la universidad me había expedido un certificado donde decía que ya yo cumplía con todos los requisitos, pues que solamente me faltaba el diploma, el papel como tal (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Doctora en qué fecha ud terminó materias? **CONTESTÓ:** Materias terminé en enero de 2020. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Doctora en qué fecha le dieron la certificación de terminación de materias por parte de la universidad Externado de Colombia? **CONTESTÓ:** Me la dieron con fecha 26 de febrero si no estoy mal, todos esos documentos están aportados entiendo en el expediente. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Cuando ud indica que se le iba a enviar por correo, el título, o sea no iba a ser ceremonia, no iba ser ventanilla. **CONTESTÓ:** Si iba ser ventanilla, yo lo solicité, pues para no asistir a la ceremonia precisamente en aras de que llegara con anterioridad, pero por trámites administrativos de la universidad fue imposible porqué faltaba una firma y entonces no me lo podían enviar sin eso, **por eso ellos decidieron enviarme el certificado donde se dice, pues yo expuse el caso de que me iba a encargar, que necesitaba certificar el título** y ellos consideraron que enviarme la certificación como tal, donde decía que ya yo pues había cursado y terminado mi especialización que solo faltaba la entrega material del diploma, pues era suficiente. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Doctora, cuando le hicieron la entrega material del diploma? **CONTESTÓ:** El 4 de marzo llegó a mi correo electrónico y a mi casa **PREGUNTADO**

<sup>60</sup> Folio 233 c.p. No. 9

<sup>61</sup> Folio 30 c.p. No. 3

<sup>62</sup> Ver folio 11 c.p. No. 10

<sup>63</sup> Cd visible a folio 182 c.p. No. 9



**POR EL DESPACHO:** ¿Y cuándo lo aportó al Concejo? **CONTESTÓ:** Ese mismo día, o al día siguiente si no estoy mal, antes de eso yo ya había aportado los certificados de paz y salvo de la universidad, donde constaba que ya yo no debía materias, no debía derechos de grado, es decir yo estaba a paz y salvo con todo, únicamente a la espera del documento, entonces todo eso fue aportado al Concejo para aclarar que era un tema de formalidad, pero que sustancialmente yo ya era abogada administrativa, porque ya yo había tenido todos los conocimientos adquiridos y había cursado todas las materias y no debía nada a la universidad, o sea, estaba solamente a la espera de la llegada del diploma **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Cuando se presentó por la dirección de Talento Humano, de Recursos Humanos la hoja de vida de la Dra. Angélica María Ávila, ya contenía la certificación de terminación de materias? **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Puede indicar al Despacho cuál era su experiencia profesional o trayectoria que tenía como abogada? **CONTESTÓ:** Yo hasta ese momento había sido por años personera titular del municipio de Sabanalarga, fui personera municipal desde el año 2008 hasta el año 2012 y en el año 2012 entré a la personería distrital de Barranquilla donde había estado por un periodo más o menos de 3 años como asesora y posteriormente fui personera delegada para la vigilancia de la conducta oficial y después fui nombrada como personera auxiliar de la personería, ya tenía más de 10 años de experiencia en el cargo y en las funciones de, pues como personera, porque ya había sido personera titular. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Todas esas funciones estaban certificadas en su hoja de vida al momento en el que fue remitida para ponerla en consideración del Concejo Distrital? **CONTESTÓ:** Pues tengo entendido que si porque en mi hoja de vida constan todos mis certificados de experiencia, los trabajos que tuve antes de ser personera, estuve 2 años como abogada en Electricaribe, en ese momento se llamaba así y bueno todo eso está en mi hoja de vida, entonces presumo que el área de recursos humanos debió haberla remitido de esa forma. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Ud tiene conocimiento de que la hoja de vida que se le remitió a los concejales contenía todos los soportes de su experiencia, de su formación academia, de sus cursos, ¿todo lo tenía actualizado? **CONTESTÓ:** Si, presumo doctora, porque yo no hago parte de recursos humanos y no intervino, digamos en la revisión de esa hoja de vida, lo único que hice fue aportar el tema de la certificación, que como es obligación el tema de los funcionarios de actualizar la hoja de vida, pues la actualicé, en tanto me llegaba el diploma y previendo el trámite administrativo de la universidad que se estaba demorando bastante, aporté la certificación, pero no tengo conocimiento exacto porque yo no hago parte de esa área. **PREGUNTADO POR EL APODERADO G.Q<sup>64</sup>:** Ud nos puede recordar, si lo recuerda, cuánto tiempo transcurrió entre la elección y el momento en que ud aportó el diploma al concejo? **CONTESTÓ:** Pudieron haber sido 7-8 días máximo, con exactitud no recuerdo, pero fueron 5 días. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Hubo un fin de semana en esos días? **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Ud que hizo en esos días doctora, como actividades profesionales en calidad de personera encargada? **CONTESTÓ:** Desde el 1 de marzo, porque mi encargo empezaba a surtirse desde el 1 de marzo, pues alistar todo, porque se venía un posible confinamiento, como en efecto se realizó y pues teníamos que prepararnos como entidad para atender todo lo que había que solucionar, en vista de que había que adoptar unos planes de trabajo, de contingencia y emergencia, porque ya se venía anunciando el posible aislamiento del cual íbamos a ser objeto todo el país, debido a que ya la pandemia se encontraba extendida y además ya estaba, habían ya casos detectados acá en Colombia y nos pusimos en función de todas las funciones que como encargada me correspondían, de dirigir la entidad, pero pues recuerdo eso, porque fue lo más urgente en el momento. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Previamente a esa elección suya como encargada ud recuerda si los concejales tenían conocimiento de esos requisitos de la necesidad de obtener un diploma como especialista para ser personera encargada? **CONTESTÓ:** Desconozco, pues era un tema netamente del concejo y yo no tuve injerencia en nada de eso. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud. Conoce la Ley 136 de 1994? **CONTESTÓ:** Si claro **PREGUNTADO POR**

<sup>64</sup> Gustavo Quintero Navas, apoderado de los señores Samir Eduardo Radi y María Henríquez Quintero.



**EL APODERADO:** (le pone de presente el artículo 173) Barranquilla que ud recuerde que calidad de distrito es, es especial cierto. Ud sabe si esta norma está vigente? **CONTESTÓ:** Si claro es la ley 136 que no ha sido derogada. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud observó que en esa norma no se menciona la necesidad de tener un título de abogado especialista o no lo analizó, lo examinó, ¿lo contempló? **CONTESTÓ:** Pues a ver, a mí no me correspondía, por ser un tema que no era de mi decisión como tal, simplemente, sabía que de proceder un encargo era la persona que siguiera en jerarquía al personero saliente, en ese momento era yo, porque era la personera auxiliar y además pues que la ley 136, dice que debe ser abogado, yo cumplía mis requisitos como personera auxiliar, debido a que en ese momento me homologaron la experiencia que tenía mayor a 2 años, como lo expone el manual de funciones de la personería y como en ese momento era totalmente permitido, me posesionaron como personera delegada para la vigilancia de la conducta oficial y posteriormente cambie a personera auxiliar con los mismos requisitos que establecía ese manual de funciones, sin embargo, al yo ya haber cursado al especialización y tener los conocimientos adquiridos y ya estar solamente a la espera de un título, consideraba que no había ningún problema, debido a que, a ver, lo sustancial era tener los requisitos y pues ya los tenía, es decir ya estaba expedido por la universidad un certificado donde constaba que ya yo estaba a paz y salvo, no debía nada y en algún momento muy próximo iba a llegar un documento que era el diploma. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Doctora, entre el momento en que ud aportó el diploma, cuanto transcurrió hasta el momento en que dejó el cargo de personera encargada, aproximadamente, si lo recuerda. **CONTESTÓ:** Cuando entregué el diploma, es decir, el 4 de marzo, yo duré 4 meses encargada. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Ud recuerda si hubo algún debate, algunas críticas, cuestionamientos porque ud no tenía ese diploma de especialización? **CONTESTÓ:** Si recuerdo que hubo no un debate, si no muchos debates y no una si no muchas críticas y no fue precisamente por el diploma, es decir, no lo puedo asegurar, pero personalmente sentí que hubo una persecución contra mi encargo y que fue un tema más político que legal, debido a que yo me encontraba cumpliendo todas las funciones del cargo, pero existían cuestionamientos sobre que estaba haciendo yo, todos los días, tengo evidencias, obviamente, actas, hay notas periodísticas donde se da cuenta de la función de la personería, de lo que estábamos haciendo en ese momento en plena pandemia, nosotros no cerramos las puertas, seguimos aun en confinamiento seguimos trabajando, resolviendo todos los casos que se presentaron mientras estuve en el encargo y sin embargo fui duramente atacada, hubo una presión mediática y no sé si viene al caso decirlo, pero a mí me tocó renunciar al encargo porque fue presionada mi renuncia. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Doctora ud recuerda si el doctor Samir Eduardo Radi y la doctora María Henríquez Quintero, sabían que ud no había todavía aportado el diploma en el momento de su elección como personera encargada? **CONTESTÓ:** Pues no, yo no tengo ni tuve, ningún tipo de trato con ellos, entonces no puedo saber, la verdad si sabían o no sabían, no puedo de pronto, es decir son temas ajenos a lo que corresponde a mi conocimiento. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** En su experiencia del encargo, ud podría explicarle al despacho si por razones del servicio sintió la conveniencia de que hubiese una personera encargada como lo fue ud, en lugar de que no lo hubiese y esperar el concurso, ¿en plena pandemia? **CONTESTÓ:** No, imposible dejar la entidad acéfala y menos en un momento tan crucial, es decir, yo a criterio propio, obviamente no vinculante, ni mi concepto cuenta, pero dentro de mi experiencia, dentro de lo que he vivido y dentro de lo que jurídicamente manejo, obviamente entiendo que había que cumplir con un deber por parte del concejo que era encargar a la persona que jerárquicamente siguiera en orden al personero y naturalmente es la personería auxiliar, quien cumple esa función y pues obviamente al haber trabajado tanto tiempo y saber el manejo de la personería, pues no iba a haber, digamos traumatismos frente a las funciones y va haber continuidad en la entidad debido a que ya yo venía ejerciendo funciones allí desde hace 10 años, entonces realmente, no por tratarse de mí, pero no considero que haya sido, digamos inconveniente el haber encargado como correspondía por ley a una persona, en ese caso yo, para personera auxiliar (sic). **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Dra. ud sintió algún cambio en su proceder entre esos 5 días que tuvo sin haber aportado el diploma y los casi 4 meses que continuaron ya con el diploma? **CONTESTÓ:** Doctor, disculpe, no entiendo la

Página 28 de 171



pregunta. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud estuvo un pedacito sin haber aportado el diploma y un gran pedazo con el diploma, ud en su proceder sintió alguna diferencia en ese ejercicio de la función, ¿entre esos 5 primeros días sin haber aportado el diploma que ya ud reunía los requisitos y los 3 meses y 3 semanas y 2 días que ya tenía el diploma? **CONTESTO:** Absolutamente ninguna. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud considera que para esos efectos se cumplió con la continuidad del servicio y tenía plena capacidad para ejercer el cargo de personera encargada. **CONTESTÓ:** Totalmente. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud doctora, de alguna manera les informó a los integrantes del Concejo Distrital sobre su situación de todavía no tener un diploma de especialista para efectos de que tuviesen en consideración su candidatura para para ser designada como personera encargada. **CONTESTÓ:** Pues doctor, al ser un encargo que no dependía de mí, es decir yo era la persona que iban a encargar porque por ley era así, pero yo no tuve, ni tengo injerencia en el concejo como para decir, es decir, yo aporte mi hoja de vida, todos los documentos pertinentes, y estaba la certificación de la universidad externado donde me declaraban a paz y salvo con todo, donde decía que era una persona idónea porque ya había cursado y culminado las materias y mi especialización, es decir, ahí estaba la prueba de que ya yo había terminado, o sea a mí no me preguntaron y tampoco, digamos me correspondía hacer ningún tipo de injerencia en el encargo que iban a efectuar, pues sobre mí. **PREGUNTADO POR EL PODERADO R.C<sup>65</sup>:** Ud le podría ilustrar al despacho las diferencias entre la situación en la que ud se encontraba en la que iba a ser encargada y la elección del titular del despacho o porque, digamos esa situación suya era especial. **CONTESTÓ:** Pues tenía claro que era un tiempo en el cual el cargo iba a estar vacante debido a que habían surgido inconvenientes con el concurso, había sido objeto de demandas y suspensión, entonces pues procedía obviamente el encargo, lo cual no significaba que yo fuera personera titular, era un encargo como tal y lo tenía claro. **PREGUNTADO POR EL APODERADO LJQ<sup>66</sup>:** Conoce cuales son los requisitos para ser personera auxiliar, el cargo que ud ostenta, para el cuál, fue nombrada en la personería antes de la elección como personera encargada: **CONTESTÓ:** Si claro, era tener título de abogado, un postgrado, especialización o 2 años de experiencia profesional, en ese momento yo tenía como 8 años dentro de la entidad. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Ud recuerda cuando fue la ceremonia de grado para recibir el documento o el diploma, el título que la acreditaba como especialista? **CONTESTÓ:** Lo que ocurre, es decir, a mí no me interesó la ceremonia porque yo no quería una ceremonia, simplemente necesitaba, pues mi título, que la universidad me lo enviara y no opte por ceremonia de grado. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Si, pero es importante si ud nos recuerda o tiene conocimiento de cuando fue la ceremonia por parte de la universidad externado, para saber si esa ceremonia de grado, ¿por lo menos era antes de la elección del personero distrital de Barranquilla? **CONTESTÓ:** Bueno, creo doctor que, si hubo una ceremonia antes, pero ya yo había solicitado el diploma por secretaría, paradójicamente para que me llegara antes. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** En conclusión, la ceremonia fue antes de la elección de su encargo como personera. **CONTESTÓ:** Tengo entendido que sí. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Cuándo solicitó ud a la secretaría de la Universidad Externado, le remitieran por correo ese diploma? **CONTESTÓ:** Sé que fue como los últimos días de enero y el tema de la demora fue un trámite administrativo de la universidad, es decir, tan es así que a mí me llega el diploma por correo y posteriormente es que me llega el físico, la universidad certifica que lo hacen por correo, porque estaba encima, porque venía la pandemia y porque ya ellos no podían, digamos todo se enredó, ellos me dieron esa excusa, todo esta aportado al concejo, no tengo conocimiento si está en el expediente o no, no sé si la doctora Dolly, considere pertinente revisar el tema, porque las fechas exactas si están allí, yo posterior al día siguiente o a los 2 días de mi encargo, envíe al concejo todos los documentos que soportaban, el hecho de que yo ya había cursado, terminado, que estaba a paz y salvo y que solo me faltaba que el diploma llegara y que era un trámite meramente administrativo por parte de la universidad. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Antes de su encargo como

<sup>65</sup> Ronal Cruz Dimaté, apoderado de Samuel Elías Marino Angulo

<sup>66</sup> Leonardo José Quiñones, apoderado de Richard Fernández y Andrés Ortiz



personera distrital de Barranquilla ud trato algún tema relacionado con sus acreditaciones con el doctor Richard Fernández o el doctor Andres Ortiz, informándoles que ud tenía todas sus acreditaciones como para tener ellos un convencimiento pleno y claro del cumplimiento de todos sus requisitos? **CONSTESTÓ:** La verdad los conozco a raíz del encargo, o sea no y no tenía ningún vínculo, con ningún concejal de ningún tipo, entonces no, pues yo personalmente nunca antes había hablado con ellos. **PREGUNTADO POR LA APODERADA AO<sup>67</sup>:** ¿Puede explicarnos ud que dije exactamente el manual de las funciones, perdón de la personería distrital de Barranquilla en relación con las equivalencias? **CONTESTÓ:** Si claro antes de ser personera auxiliar yo fui personera delegada para la vigilancia de la conducta oficial y para posesionarme en ese cargo y en todos los cargos del nivel directivo en ese momento las equivalencias eran 2 años de experiencia entonces automáticamente al pasar a personería auxiliar seguían vigentes las mismas equivalencias, es decir yo cumplía con el requisito para mi cargo porque la equivalencia según el manual de funciones y que estaba ajustado a la normativa nacional era, 2 años de experiencia profesional y yo pues tenía muchos más de 2, entonces pues obviamente no hubo ahí ningún problema. **PREGUNTADO POR LA APODERADA:** En los cargos que se formulan por la Procuraduría para la calificación de la falta se establece que hubo afectación en la función del personero, además de una trascendencia social, le pregunto exactamente, ¿hubo alguna perturbación del servicio o afectación por el hecho de haber sido ud encargada como personera? **CONTESTÓ:** En ningún momento y puedo demostrar que cumplí a cabalidad con las funciones, puedo demostrar con mucha modestia y mucha humildad lo digo, que tengo y tenía toda la idoneidad, toda la experiencia y todo el talante para asumir el cargo, tan es así que fui cuestionada desde el primer momento y por múltiples causas diferentes al diploma, hubo muchísimo ataque mediático y la verdad yo seguí con mis funciones como si nada, incluso muchas veces se intentó decir que yo no estaba haciendo nada porque estaba dedicada a defenderme de unos procesos que no existían, incluso me llegaron muchísimos requerimientos por parte de Procuraduría, todos fueron absueltos, muchos digamos sin causa aparente y cumplí con mis funciones desde el día 1 hasta el día que en concejo quiso aprobar mi renuncia, porque yo renuncié un mes antes y lo repito, no renuncié por no sentirme apta ni capaz para el cargo, si no por un tema, netamente por salvaguardar mi vida y la de mi familia, yo en ese tiempo estuve presionada, fui seguida, fui interceptada ilegalmente y bueno ocurrieron muchas cosas en mi vida y lo último fue una llamada que recibí y en la cual me dijeron tienes que renunciar o si no, pues te van acabar la vida, me reservo el derecho de decir quien la hizo, de parte de quien vino, pero si hubo muchísima molestia, sin embargo transcurrió un mes desde que me dijeron renuncie y que efectivamente presenté mi renuncia hasta la fecha en el que el concejo aceptó mi renuncia y durante ese mes trabajé igual que desde el primer día en que fui encargada y para eso hay constancias, en los medios de prensa locales, nacionales (...). **PREGUNTADO POR LA APODERADA P.O.<sup>68</sup>:** Ud tiene conocimientos si en el manual de funciones y requisitos como personera auxiliar se encuentra establecida la equivalencia del título de postgrado por la de 2 años de experiencia profesional? **CONTESTÓ:** Si claro en el manual de funciones de ese momento la equivalencia era esa. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Puede precisar en qué fecha presentó la renuncia? **CONTESTÓ:** Fue un día después que me encargaron, es que me volvieron a encargar, mi periodo de encargo se terminó el 31 de mayo y el 1 de junio me encargó el alcalde, los primeros días de junio para que no quedara la vacancia, fui encargada por el alcalde, mi renuncia la presenté 4 de junio o algo así. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Cuándo presentó la renuncia? **CONTESTÓ:** Si no estoy mal fue 4 de junio, discúlpeme que no precise las fechas, yo personalmente quiero decirle que fue una época bastante difícil, si bien yo pude terminar creo que dignamente y estoy segura que cumplí con todo lo que tenía que hacer como personera encargada en ese momento, para todos fueron 4 meses, que creo que duraron como 4 años, no solo por lo que estaba pasando, estábamos en medio de una pandemia, estábamos en medio de una crisis terrible, pues el país no estaba preparado para afrontarlo, fueron días difíciles para todos y yo estaba pues en la dirección de una entidad garante de derechos y

<sup>67</sup> Amada Isabel Ojeda Torregroza, apoderada de Juan Camilo Fuentes Pumarejo

<sup>68</sup> PAOLA OROÑO, apoderada de Heidy María Barrea



estaba muy concentrada en eso, realmente yo puedo decirle que renuncié con el dolor de mi alma porque no quería dejar en ese momento la entidad, digamos en esa situación, fue tema de verdad casi que obligado, estoy segura que habría podido continuar perfectamente, por tantas cosas que pasaron en ese momento no puedo precisarle la fecha con exactitud, si ud lo necesita, con muchísimo gusto yo puedo aportarlo posteriormente con los documentos que tengo **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Ud mencionó que fue interceptada ilegalmente y que recibió una llamada ejerciendo presión para su renuncia. ¿Puso ud en conocimiento estos hechos a las autoridades competentes? **CONTESTÓ:** Si y no, o sea lo hablé con secretaria de gobierno de ese momento, me recomendaron que no hiciera nada, pues que, es decir no denuncié, me dijeron que no denunciara que mejor, que dejara eso así y que simplemente renunciara. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Puede indicarnos quien le indicó que renunciara o si ud se sintió presionada de forma indebida para que renunciara? **CONTESTÓ:** Si, si me sentí presionada. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Pero algún servidor público la indujo a que renunciara? **CONTESTÓ:** Fue una llamada anónima, fue un viernes a las 11 de la noche. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Puede indicar al despacho si tuvo ud algún contacto con la oficina de recursos humanos, para expresar esta equivalencia en su postulación como personero encargada ante el concejo distrital? **CONTESTÓ:** Recursos humanos lo tenía previamente enterado porque ellos tienen y custodian todas las hojas de vida de la entidad y si claro, incluso ya yo había aportado también en ese momento la certificación de haber terminado pues ya la especialización y estar en curso el trámite del diploma, o sea de verdad fue un tema puramente de trámite de la universidad. **PREGUNTADO POR LA APODERADA AO:** Por favor precise si en el manual de funciones existe la equivalencia para el cargo de personero distrital de Barranquilla. **CONTESTÓ:** Si, si doctora, en ese momento estaba contemplado en el manual de funciones, las equivalencias para todos los cargos del nivel directivo de la personería, incluido el personero, pero en realidad, mentira, no que pena, no estaba, porque decía que para ser personero se necesitaba únicamente el título de abogado, estaba según la Ley 136."

### 6.3.2.2 Testimonio de Wendy Fernández<sup>69</sup>

**PREGUNTADO POR EL APODERADO RC<sup>70</sup>:** Ud nos podría detallar acerca del contrato que tenía con el concejo municipal y cuáles eran las funciones y obligaciones respecto de ese contrato. **CONTESTÓ:** Si, mi contrato era por prestación de servicios fue por un año, era básicamente, me encargaba de asesorar a la presidencia en los cambios que surgían día a día, dentro de mis obligaciones estaba realizar, las etapas precontractuales, contractuales y post contractuales de los contratos, cargarlos a SECOP, llevar a cabo la proyección y elaboración de contratos y cualquier otra actividad que de pronto el presidente me delegara en ese momento. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud nos puede recordar acerca de su profesión y experiencia. **CONTESTÓ:** Si claro, soy abogada, tengo experiencia de 12 años, he laborado tanto en entidades privadas como públicas, me he desempeñado como abogada a nivel regional de varias EPS, he asesorado IPS, he trabajado con firmas de abogados, he trabajado en la alcaldía distrital de Barranquilla, personería y concejo. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** (...) Ud nos podría comentar acerca de su relación con los hechos, ud como participó, si participó, ¿cuál fue su concepto y demás? **CONTESTÓ:** Si bueno, no tengo relación y no tuve relación en esa época con la elección de personero, no me encargué absolutamente de nada, únicamente cuando se dio el encargo, nosotros solicitamos información referente a la hoja de vida de la persona que seguía por jerarquía, gestión humana de la personería nos allegó toda la información de las hojas de vida y eso se puso en conocimiento de los concejales, que en ese momento eran los encargados de revisar, ese fue el único trámite que yo hice, de resto no tuve ninguna injerencia respecto a la elección puesto que obviamente no soy concejal y tampoco asesoraba a ningún concejal. **PREGUNTADO**

<sup>69</sup>CD folio 127 c.p. No. 10.

<sup>70</sup> Apoderado de Samuel Elías Marino



**POR EL APODERADO:** Entonces ud no tuvo a cargo la revisión de esos documentos y verificar que la señora Angélica cumpliera con los requisitos para efectos de ocupar ese cargo. **CONTESTÓ:** No, no, no, porque eso no era función de nosotros, nosotros, únicamente teníamos un contrato por prestación de servicios y esa no era mi función, revisar hojas de vida, eso le correspondía a cada concejal, revisarla. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Cuál era y nos podría ahondar más acerca del procedimiento que tenían establecido para tal efecto. **CONTESTÓ:** Bueno el procedimiento como tal no tengo conocimiento, como te digo únicamente nosotros, el presidente de ese momento solicitó junto con la mesa directiva información a gestión humana de personería para que nos allegara la hoja de vida del superior jerárquico, el que seguía en turno, fue únicamente eso, de resto el procedimiento interno, pues no, desconozco porque no lo llevé a cabo. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Ud tiene conocimiento acerca del trámite que se dio al interior del concejo, ya en las discusiones de si la señora Angélica cumplía los requisitos para efectos de ocupar esa dignidad? **CONTESTÓ:** No tengo conocimiento, mi labor era únicamente operativa y administrativa dentro del concejo, como ya te dije mi función básicamente era llevar a cabo todo el tema contractual y responder uno que otro derecho de petición, de resto el trámite, ya cada concejal junto con su unidad de apoyo se encargó de realizarlo y desde luego la mesa directiva. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Y en ese caso ud mencionaba que hacía parte de la presidencia del concejo municipal, entonces no participó, pues porque ud dijo que la mesa directiva también tenía la obligación de estudiar esta situación: **CONTESTÓ:** Si, pero es que yo no asesoraba la mesa directiva, yo únicamente asesoraba al presidente, quien en ese momento me había vinculado por contrato OPS y repito únicamente me encargaba de la contratación, yo no manejé ningún trámite. **PREGUNTADO POR LA APODERADA AO<sup>71</sup>:** Sírvase informar al despacho si ud conoce la reglamentación existente en la personería a través, o sea por medio del cual se establecieron las equivalencias para ocupar el cargo de personero o mejor dicho para lograr así, por ejemplo que equivalencia tenía o con que se podía reemplazar la especialización **CONTESTÓ:** Bueno, en cuanto al manual de funciones establecido en la personería, actualmente, pues en ese entonces no tenía conocimiento, actualmente tengo conocimiento de que si hace falta el personero quien representa, quien es el encargado de representarlo es el personero auxiliar a falta de personero distrital, es el personero auxiliar. **PREGUNTADO POR LA APODERADA:** Sería ud tan amable de decirnos que grado o que clase funcionario es el personero auxiliar, si es un directivo que grado tiene dentro de ese reglamento de la personería. **CONTESTÓ:** Tiene un cargo directivo. **PREGUNTADO:** O sea quiere decir ud que las equivalencias que constan en ese manual de funciones se le aplican a la persona que va a reemplazar al personero en vacancia temporal. **CONTESTÓ:** Si correcto. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Tiene algo más que agregar o corregir a lo manifestado en su declaración. **CONTESTÓ:** No, no señora no tengo más nada que agregar o corregir.

### 6.3.2.3 Testimonio de Katty Lorena Cervantes<sup>72</sup>

**PREGUNTADO POR EL APODERADO GQ<sup>73</sup>:** Ud recuerda haber tenido conocimiento directamente de algún debate relacionado con la elección de la señora Angela María Ávila (sic) como personera encargada en el año 2020, dra. Katty Lorena? **CONTESTÓ:** Recuerdo el debate que surgió en la plenaria **PREGUNTADO:** Y ud. ¿Me puede contar un poco como lo percibió? **CONTESTÓ:** No me encontraba presente. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud en relación con esa elección que conocimiento tuvo de manera particular. **CONTESTÓ:** El conocimiento que tuve fue la suspensión del proceso jurídico en el juzgado administrativo y que se debía realizar el encargo por el vencimiento del término del periodo del personero, entonces al concejo le correspondía suplir esa vacancia. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Ud me puede decir cuál fue su rol o incidencia con relación a esa elección, si a ud se le solicitó concepto, ud tuvo alguna recomendación en particular? **CONTESTÓ:** No

<sup>71</sup> Apoderada de Juan Camilo Fuentes

<sup>72</sup> Ver CD folio 128 c.p. No. 10

<sup>73</sup> Apoderado de María Henríquez y Samir Eduardo Radi.



señor, no se me solicitó concepto ni recomendación en particular. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** ¿Ud tuvo conocimiento de cuáles eran los requisitos para ser elegida personera distrital encargada para la época de los hechos? **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO POR LA APODERADA AO<sup>74</sup>:** Doctora, ud conoce el manual de funciones o conoció el manual de funciones vigente, para la fecha de los hechos, febrero 2020, ¿en la personería distrital de Barranquilla? **CONTESTÓ:** No señora, **PREGUNTADO POR LA APODERADA:** ¿Sírvese informar que funcionario de la personería debía reemplazar al personero en las faltas temporales, según el manual de funciones? **CONTESTÓ:** Según la certificación que envió la personería con la documentación que se solicitó, el personero auxiliar. **PREGUNTADO POR LA APODERADA:** ¿A qué nivel pertenece el personero auxiliar de la personería de Barranquilla? **CONTESTÓ:** Directivo. **PREGUNTADO POR LA APODERADA:** ¿Según el manual de funciones, como se homologa el título de postgrado en la modalidad de especialización para el nivel directivo de la Personería Distrital de Barranquilla? **CONTESTÓ:** No tengo conocimiento del detalle de esa homologación. **PREGUNTADO POR LA APODERADA:** ¿Sabe ud que cargo desempeñaba la dra Angelica María Ávila al momento que fue encargada como personera? **CONTESTÓ:** Personera Auxiliar.

#### 6.3.2.4 Testimonio de Ana Patricia Ríos<sup>75</sup>

**PREGUNTADO POR EL APODERADO GQ<sup>76</sup>:** Dra. Ud nos podría ahondar más acerca de su profesión y experiencia? **CONTESTÓ:** Si, soy trabajadora social, tengo una especialización en gobierno y asuntos públicos, tengo diplomado en contratación, en cuanto a mi experiencia tengo 33 años de trabajar en el Concejo Distrital de Barranquilla, el cargo mío es de secretaria ejecutiva, en varias ocasiones he sido encargada de la secretaría general y de la secretaría. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Doctora ud podría detallarnos acerca de su rol en el concejo distrital y concretamente respecto de los hechos investigados, ¿que pudo ud conocer acerca de la elección de la personera encargada en el 2020? **CONTESTÓ:** En cuanto a mi rol en el concejo distrital de Barranquilla, ejerzo mis funciones en la parte, en la mesa directiva, me corresponde apoyar el trámite de proyectos, desde que el proyecto de acuerdo inicia, hasta que sale como acuerdo, hacer los seguimientos y hacer lo que compete en temas de secretaría, ya sea transcripción, revisión, también apoyo en el tema de control político que es otra de las funciones del concejo distrital de Barranquilla, en la organización y trámite de proposiciones, de citaciones, en fin, todo lo que se me encomiende por los concejales en consecución de documentos etc. En cuanto al proceso, en el 2020 como en ese año se inicia un cuatrienio de concejales nuevos, en los primeros días de enero, el concejo se posesionó, si no estoy mal el 2 de enero, no había un secretario general, la mesa directiva procedió a encargarme como secretaria general, mientras surtía el efecto del concurso de elección del nuevo secretario general, en ese sentido, entonces, secretarié (sic) la sesión donde se llevó a cabo el encargo de personera encargada. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Dra ud nos podría indicar el procedimiento que se siguió para esta situación, si se analizó alguna hoja de vida, ¿requisitos y demás? **CONTESTÓ:** Bueno, el conocimiento que tuve si es del trámite que la mesa directiva y la presidencia dan en estos procesos, ellos tienen su equipo de asesores, pero igual yo vi la documentación que se les entregó a los concejales, vi el proceso de convocatoria citándolos a la sesión y como ya dije antes oficié como secretaria de dicha sesión. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Respecto a la revisión de los requisitos de la doctora Angelica Ávila para ocupar el cargo de personera distrital encargada, ¿cuál fue el trámite si lo conoce? **CONTESTÓ:** Doctor no conocí el trámite exactamente, eso lo revisaron en la oficina de asesoría jurídica del presidente de turno, pero si tuve conocimiento que entregaron una hoja de vida con soportes. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Hubo algún debate sobre el cumplimiento de los requisitos o no de la señora Ávila. **CONTESTÓ:**

<sup>74</sup> Apoderada de Juan Camilo Fuentes

<sup>75</sup> CD folio 129 c.p. No. 10

<sup>76</sup> Apoderado de María Henríquez y Samir Eduardo Radi.



Bueno haciendo memoria, si es natural que en el concejo de Barranquilla se debatan todas estas decisiones puesto que está compuesto por 21 honorables concejales y cada uno puede expresar y manifestar sus puntos de vista y si seguramente se dio un debate. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Y porque se concluyó que la señora Ávila cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital encargada. **CONTESTÓ:** Recuerdo que se presentó un informe detallando de manera general como lo pueden constatar en el acta de la sesión, se presentó un informe, donde comentaban o informaban o detallaban la situación académica de la doctora, la experiencia de la doctora y ya ellos en su sabiduría tomaron la decisión de hacer la votación respectiva que se debe hacer en un proceso de esos. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Y frente a la situación académica de la doctora Ávila, doctora ud que recuerda o que se debatió acerca de si cumplía o no los requisitos **CONTESTÓ:** En el momento no preciso bien qué, pero si estoy segura que como en todos los procesos o el desarrollo de todas las sesiones siempre se llevan a cabo debates y los concejales expresan su punto de vista y generalmente, siempre hay que no están de acuerdo en todo el tema, pero al final, cuando haya suficiente ilustración, entonces ellos proceden a hacer la votación del tema a tratar. **PREGUNTADO POR EL APODERADO.** ¿Doctora ud recuerda cuales eran las implicaciones de que no se pudiese dar un encargo de manera expedita, de llenar la vacante de personero distrital? **CONTESTÓ:** No doctor, no recuerdo en el momento.

#### 6.4 Sustentación de la tesis (análisis probatorio)

##### 6.4.1 Acreditación de la participación y votación en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020 en el concejo de Barranquilla.

Se encuentra demostrado en el plenario que el 27 de febrero de 2020<sup>77</sup>, el Concejo Distrital de Barranquilla, sesionó y en la misma se hicieron presentes los señores, JULIO ÁLVAREZ VEGA, FREDDY BARÓN OROZCO, HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA, LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, ZAMIR BENAVIDES MORENO, ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, ERNESTO CRISSEN BARRAZA, OSWALDO DÍAZ INSIGNARES, RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO, SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN OSPINO ACUÑA, RECER LEE PÉREZ TORRES, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, ANDRÉS RENGIFO LEMUS, JOSÉ FRANCISCO TROCHA, MAURICIO VILLAFañEZ JABBA; dicha participación, se encuentra acreditada por la respuesta al llamado a lista, así:

"PRESIDENTE: JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO

Buenos Días, vamos a dar inicio a la sesión programada para el día de hoy 27 de Febrero del 2.020. Señorita Secretaria Sírvase llamar a lista para conocer el quórum.

SECRETARIO (E): ANA PATRICIA RIOS GARCIA

ALVAREZ VEGA JULIO	PRESENTE
BARÓN OROZCO FREDDY	PRESENTE
BARRERA VERGARA HEYDY	PRESENTE
BARRIOS TORRES LEYTON	PRESENTE
BENAVIDES MORENO ZAMIR	PRESENTE
BOHORQUEZ COLLAZOS ANTONIO	PRESENTE
CRISSEN BARRAZA ERNESTO	PRESENTE

<sup>77</sup> Ver folios 48-53 c.p. No. 10.



DIAZ INSIGNARES OSWALDO	PRESENTE
FERNÁNDEZ BARRAZA RICHARD	PRESENTE
FUENTES PUMAREJO JUAN	PRESENTE
GALÁN ESCALANTE OSCAR	PRESENTE
HENRIQUEZ QUINTERO MARÍA	PRESENTE
MARINO ANGULO SAMUEL	PRESENTE
ORTIZ HERNÁNDEZ ANDRÉS	PRESENTE
OSPIÑO ACUÑA JUAN	PRESENTE
PÉREZ TORRES RECER LEE	PRESENTE
RADI CHEMAS SAMIR	PRESENTE
RENGIFO LEMUS ANDRÉS	PRESENTE
TROCHA GOMEZ JOSÉ	PRESENTE
VERGARA DIAZ JUAN	PRESENTE
VILLAFANE JABBA MAURICIO	PRESENTE

Señor Presidente, le informo que contestaron el llamado a lista 19 Honorables Concejales, hay quórum en la Plenaria”.

De igual forma, en la mencionada sesión entre otros puntos del orden del día, se estableció en el numeral 3° “ENCARGO PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA”, en desarrollo de la plenaria se adelantó la votación para dejar encargada a la señora Angelica María Ávila Godlfarb con fundamento en que;

(...) el periodo del Personero actual el doctor JAIME SANJUAN PUGLIESES culmina el 29 de febrero del 2020, actualmente el proceso de convocatoria de elección del Personero para el periodo Constitucional 2020-2023 se encuentra suspendido como es de conocimiento público existe una orden del Juzgado 13 Administrativo y el Juzgado sexto Administrativo de Barranquilla en la cual se tomó una decisión de suspender con medida cautelar provisionalmente, el proceso de elección de Personero de Barranquilla hasta tanto no se resuelva de manera judicial o con una orden del Juez competente al respecto, en virtud que no ha podido realizar la elección del Personero de esta Corporación o esta entidad del Ministerio Publico no puede quedar acéfala en ese sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado diciendo y argumentando en el caso que no sea elegido Personero de Barranquilla, se debe proceder a realizar un encargo a la Persona que le siga en jerarquía al Personero Distrital, (...) se le ha pedido a la Personería Distrital, que certifique dentro de su organigrama cuál es el cargo de mayor jerarquía que le sigue al Personero Distrital de Barranquilla, recibida comunicación por parte de la Personería Distrital, se establece que el cargo de mayor jerarquía que le sigue al Personero Distrital es la Personería Auxiliar y así mismo se le pide a la Personería de Barranquilla certifique quien es la persona que se encuentra ocupando actualmente el cargo de Personera Auxiliar de la ciudad y en ese sentido debida constancia de la Personería me permito leer a continuación la comunicación recibida por la Personería Distrital de la ciudad de Barranquilla. La suscrita Jefe de Oficina de Gestión Humana de la Personería Distrital de Barranquilla, hace constar que de conformidad con lo establecido en la Resolución número 386 del 24 de Agosto del 2004 por el cual se establece la planta global de la Personería Distrital de Barranquilla, el cargo que sigue en nivel jerárquico al Personero Distrital es el denominado Personero Auxiliar código 017 grado 03 que actualmente el empleo denominado Personero Auxiliar código 017 grado 03 se encuentra ocupado por la doctora ANGELA MARIA AVILA (...), teniendo en cuenta lo anterior y una vez expedida la certificaciones correspondiente a la Personería Distrital verificado el cargo de mayor jerarquía al que le sigue al Personero Distrital es el de la doctora ANGELA MARIA AVILA como Personero Auxiliar es consecuente con este Concejo proceder a encargar de acuerdo con lo que ha sido manifestado por el Consejo de Estado por un periodo máximo de tres meses para evitar traumatismo y promover la continuidad del Ministerio público que sigan ejerciendo las labores de defensas del interés colectivos y las competencias que tiene esta entidad se procede a someter a consideración de la Plenaria de la Corporación la designación por el lapso de 3 meses a partir del 01 de marzo hasta que se realice o se haga un fallo definitivo sobre los procesos que se encuentran en curso, que han evitado que el Concejo de Barranquilla, proceda de elección natural a través del concurso público de mérito como tal lo establece la ley y teniendo en cuenta que la doctora ANGELICA MARIA AVILA, cumple con los requisitos establecidos, en la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012, se procede a someter a consideración el encargo de la doctora ANGELICA



MARIA AVILA, para un periodo de 3 meses, señorita Secretaria someta a consideración Nominal, voto a voto de los Honorables Concejales (...)

Y la votación se dio de la siguiente manera;

ALVAREZ VEGA JULIO	POSITIVO
BARÓN OROZCO FREDDY	POSITIVO
BARRERA VERGARA HEYDY	POSITIVO
BARRIOS TORRE LEYTON	POSITIVO
BENAVIDES MORENO ZAMIR	POSITIVO
BOHORQUEZ COLLAZOS ANTONIO	POSITIVO
CRISSIEN BARRAZA ERNESTO	POSITIVO
DIAZ INSIGNARES OSWALDO	POSITIVO
FERNÁNDEZ BARRAZA RICHARD	POSITIVO
FUENTES PUMAREJO JUAN	POSITIVO
GALÁN ESCALANTE OSCAR	NEGATIVO
HENRIQUEZ QUINTERO MARÍA	POSITIVO
MARINO ANGULO SAMUEL	POSITIVO
ORTIZ HERNÁNDEZ ANDRÉS	POSITIVO
OSPIÑO ACUÑA JUAN	POSITIVO
PÉREZ TORRES RECER LEE	POSITIVO
RADI CHEMAS SAMIR	POSITIVO
RENGIFO LEMUS ANDRÉS	POSITIVO
TROCHA GOMEZ JOSÉ	POSITIVO
VERGARA DIAZ JUAN	NEGATIVO
VILLAFANE JABBA MAURICIO	POSITIVO

Con la votación en ese sentido, 19 votos positivos y 2 negativos, quedó designada como personera distrital encargada Angélica María Ávila Goldfarb, por un periodo hasta de 3 meses, iniciando el 1 de marzo, quedando la posesión programada para una sesión posterior, la que se llevó a cabo el día siguiente 28 de febrero, siendo el punto 4 del orden del día la toma de juramento y posesión de la doctora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital encargada provisionalmente desde el 1 de marzo y hasta por el término de 3 meses, ante el presidente de la sesión plenaria, concejal Mauricio Villafañez Jabba.

#### **6.4.2 Acreditación de los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital de la señora Angélica María Ávila Goldfarb.**

En el plenario reposa la documentación relacionada con el cargo ocupado y la hoja de vida con los soportes de la señora Ávila Goldfarb, aportados por la oficina de gestión Humana de la personería Distrital de Barranquilla.

Los requisitos de estudio y experiencia para ser personero distrital de Barranquilla, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 082 de 1 de octubre de 2019, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los empleos de planta de personal de la Personería Distrital de Barranquilla, se establecieron en, (i) título de abogado y (ii) posgrado en punto de la experiencia, esto por remisión expresa a la Ley 136 de 1994 que sobre el particular dispuso:

**ARTÍCULO 170. ELECCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)



*Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado”.*

Así, existe certeza de que la señora ÁVILA GOLDFARB, en febrero de 2020, ocupaba el cargo de personera auxiliar el que, según el organigrama de la Personería de Barranquilla<sup>78</sup>, es el cargo de mayor jerarquía después del de personero distrital; de igual forma, reposa el formato de hoja de vida, en el que la señora Angélica María Ávila relacionó sus estudios, así; abogada graduada en el año 2005 y 2 semestres de especialización en derecho administrativo con terminación de materias en diciembre de 2019, quedando registrado en el formato, que el posgrado no contaba con grado.

Obra en el expediente certificación en la que consta que Angélica María Ávila Goldfarb, cursó y aprobó en la Universidad Externado de Colombia, del 26 de septiembre de 2018 al 27 de julio de 2019, el programa de especialización en Derecho Administrativo 2018/2019 -extensión Barranquilla-, obteniendo el título de especialista el día **04 de marzo de 2020**, como se observa en la siguiente imagen.



#### ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL  
DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
CERTIFICA:

Que en el folio 145 del libro de registro n.º 25 de la Facultad de Derecho se encuentra el neto que a la letra dice: Acta n.º 19799 n.º Registro 086027

En la ciudad de Barranquilla, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), se reunieron las Directivas de la Universidad Externado de Colombia y las autoridades académicas de la Facultad de Derecho, con el fin de dar cumplimiento a la ceremonia de grado del (la) siguiente alumno(a) y conferirle el título de:

ANGÉLICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB C.C. 32854636 DESABANALARCA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Quien ha cumplido con los requisitos exigidos en la legislación vigente y en los reglamentos internos correspondientes al programa académico de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

El Rector de la Universidad Externado de Colombia hizo entrega del diploma correspondiente.

Dada en Barranquilla, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

*M. Huuhsaall*  
MARTHA HINESTROSA REY  
Secretaria General

De otra parte, se desprende del material probatorio que los requisitos para ser personero distrital de la ciudad de Barranquilla, contemplados en el manual de funciones, Resolución 082 de 1º de octubre de 2019, hacían referencia a ser abogado y contar con la experiencia descrita en la Ley 136 de 1994.

<sup>78</sup> Ver folio 140 c.p. No. 3.



Así mismo, se encuentra demostrado a partir del testimonio rendido por Angélica María Ávila Goldfarb en etapa de juzgamiento, que no se encontraba graduada de la especialización de derecho administrativo para el momento de la elección y posesión como personera distrital encargada, sobre el particular informó:

**PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿A 27 de febrero de 2020 cuál era su formación profesional? **CONTESTÓ:** Yo era abogada de la universidad libre y había cursado, terminado mis estudios como especialista en el Externado de Colombia, en ese momento estaba a espera del diploma que debía llegar por correo, porque el externado es una universidad de Bogotá, pues yo lo pedí por secretaría, pero ya la universidad me había expedido un certificado donde decía que ya yo cumplía con todos los requisitos, pues que solamente me faltaba el diploma, el papel como tal (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Doctora en qué fecha ud terminó materias? **CONTESTÓ:** Materias terminé en enero de 2020. Y en el numeral 16.1 se consignó lo siguiente respecto de la experiencia específica del proponente. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Doctora, cuando le hicieron la entrega material del diploma? **CONTESTÓ:** El 4 de marzo llegó a mi correo electrónico y a mi casa (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO G.Q<sup>79</sup>:** Ud nos puede recordar, si lo recuerda, cuánto tiempo transcurrió entre la elección y el momento en que ud aportó el diploma al concejo? **CONTESTÓ:** Pudieron haber sido 7-8 días máximo, con exactitud no recuerdo, pero fueron 5 días. (...)"

En consecuencia, del análisis de los documentos obrantes, se observa que para los días 27 y 28 de febrero de 2020, si bien la personera auxiliar de la época, la señora Ávila Goldfarb, debía ser nombrada en encargo como personera distrital, de acuerdo con la normatividad aplicable, Ley 136 de 1994 y el concepto que sobre el particular emitió el Consejo de Estado, frente a la coyuntura de la suspensión del concurso, lo cierto es que en ese momento no contaba con la calidad de especialista exigida en la normatividad aplicable para el caso, pues está demostrado que solo hasta el 4 de marzo de 2020, se emitió acta de grado de la especialización.

#### 6.4.3 Acreditación del conocimiento por parte de los concejales distritales de la situación académica de la señora Angélica María Ávila Goldfarb para el 27 de febrero de 2020.

El manual de funciones de la Personería de Barranquilla<sup>80</sup>, estableció los requisitos de estudio y experiencia para ser Personero Distrital en los siguientes términos:

### VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

#### Educación:

-Título profesional en derecho expedido por institución educativa debidamente aprobada por el Estado.

#### Experiencia:

-La establecida en la Ley 138 de 1994

Ahora, ante la ausencia de personero distrital y frente a la suspensión del proceso de convocatoria para adelantar el concurso de personero para el periodo constitucional 2020-2023 y, con el fin de no dejar acéfala la entidad, por mandato legal, debía procederse al encargo de la persona que le siga en jerarquía al Personero Distrital,

<sup>79</sup> Gustavo Quintero Navas, apoderado de los señores Samir Eduardo Radi y María Henríquez Quintero.

<sup>80</sup> Resolución No. 082 de 1 de octubre de 2019.



siendo para ese momento, el personero auxiliar, cargo ocupado, como se ha insistido, por la señora MARÍA ANGÉLICA ÁVILA GOLDFARB, de quien frente a su postulación en la sesión de 27 de febrero el presidente del Concejo manifestó que;

“(…) se le pide a la Personería de Barranquilla certifique quien es la persona que se encuentra ocupando actualmente el cargo de Personera Auxiliar de la ciudad y en ese sentido debida constancia de la Personería me permito leer a continuación la comunicación recibida por la Personería Distrital de la ciudad de Barranquilla. La suscrita Jefe de Oficina de Gestión Humana de la Personería Distrital de Barranquilla, hace constar que de conformidad con lo establecido en la Resolución número 386 del 24 de Agosto del 2004 por el cual se establece la planta global de la Personería Distrital de Barranquilla, el cargo que sigue en nivel jerárquico al Personero Distrital es el denominado Personero Auxiliar código 017 grado 03 que actualmente el empleo denominado Personero Auxiliar código 017 grado 03 se encuentra ocupado por la doctora ANGELA MARIA AVILA identificada con la cedula de ciudadanía número 32. 854 636 se expide la presente solicitud al Honorable Concejo Distrital de Barranquilla a los 21 días del mes de febrero del 2020, suscrita por MARIA VILLAMIL SUAREZ Jefe de la Oficina de Gestión Humana, teniendo en cuenta lo anterior y una vez expedida la certificaciones correspondiente a la Personería Distrital verificado el cargo de mayor jerarquía al que le sigue al Personero Distrital es el de la doctora ANGELA MARIA AVILA como Personero Auxiliar es consecuente con este Concejo proceder a encargar de acuerdo con lo que ha sido manifestado por el Consejo de Estado por un periodo máximo de tres meses para evitar traumatismo y promover la continuidad del Ministerio público que sigan ejerciendo las labores de defensas del interés colectivos y las competencias que tiene esta entidad se procede a someter a consideración de la Plenaria de la Corporación la designación por el lapso de 3 meses a partir del 01 de marzo hasta que se realice o se haga un fallo definitivo sobre los procesos que se encuentran en curso, que han evitado que el Concejo de Barranquilla, proceda de elección natural a través del concurso público de mérito como tal lo establece la ley y teniendo en cuenta que la doctora ANGELICA MARIA AVILA, cumple con los requisitos establecidos, en la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012, se procede a someter a consideración el encargo de la doctora ANGELICA MARIA AVILA, para un periodo de 3 meses, señorita Secretaria someta a consideración Nominal, voto a voto de los Honorables Concejales (…)”. (resaltado propio).

De otra parte, uno de los concejales<sup>81</sup>, puso de presente la situación académica de la candidata, antes de la votación así;

“(…) Que sucede señor Presidente, **lo que sucede es que para encargar a esa persona, esa persona debe cumplir como lo dice el doctor Jaime Sanjuán [personero saliente] en la misiva que dirige al Concejo, el día 10 de febrero del año 2020**, dirige una misiva en la cual en el segundo folio dice: en el caso concreto la ley 136 del 94 contempla expresamente el periodo objetivo institucional para los Personeros y sobre la falta absoluta o temporal serán suplidas por el funcionario que les siga en jerarquía, **siempre que reúna las mismas calidades del Personero** una vez haya finalizado el periodo. Que sucede aquí, que la ley 136 del 94 tiene una reglamentación, pero hay una norma especial que la ley 1551 y esa ley 1551 modifica el artículo 170 de la ley 136 y me voy a permitir leer textualmente lo que dice la ley 1551 que es del año 2012, es decir posterior a la ley 136 del 94, dice: Artículo 35. El artículo 170 de la ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. Los Concejo Municipales o Distritales según el caso elegirán Personeros para periodos institucionales de 4 años dentro de los 10 primeros días de enero en que inicia su periodo constitucional (eso no se pudo hacer por las cosas que ya todos conocen en la ciudad) previo concurso de

<sup>81</sup> Intervención previa a la votación del concejal Oscar David Galán



méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (esa parte fue declarada inexecutable) de conformidad con la ley vigente. Los Personeros así elegidos iniciarán su periodo el 1 de Marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. Dice: **para ser elegido Personero Municipal se requiere en los Municipios de categoría especial primera y segunda: títulos de abogados y de postgrado;** en los Municipios de tercera, cuarta y quinta categoría título de abogado; y en las demás categorías podrán participar en el concurso egresado de facultades de derecho sin embargo en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado. El Distrito de Barranquilla tiene una categoría especial por ser Distrito y está dentro de las primeras categorías que menciona este artículo al decir: para ser elegido Personero Municipal se requiere: En los municipios de categoría especial, primera y segunda, títulos de abogados y posgrados, no dicen que hayan estudiado un pregrado, que hayan estudiado un semestre o dos en una especialización, dice claramente que se necesita un título de abogado y un título de posgrado (...). Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, **pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito, a pesar de que tengo entendido que en el mes de diciembre creo, ella terminó el segundo semestre de especialización.** No me voy a referir al tema de conflictos de intereses, porque la doctora ANGELICA MARÍA participó en el concurso que está suspendido temporalmente, que adelantó la antigua mesa directiva, pero les voy a decir algo, no voy a hablar del concurso de intereses que está en el medio de esta discusión, pero demoraríamos mucho hablando del tema y yo veo que el Presidente está de afán. **En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, (...), pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción, pero si menos fuerte para atenuar una sanción, pero yo no y usted tampoco señor Presidente, porque usted es abogado también y yo lo que hoy estoy haciendo aquí es salvaguardar la integridad de este Concejo, la obligación que yo tengo hoy aquí es evitar que este Concejo cometa un ilegalidad, y la responsabilidad de usted de la oficina jurídica de la corporación, de los diversos funcionarios que usted ha contratado que prestan un servicio, no como unidades de apoyo, sino todos esos otros funcionarios y abogados que ud ha contratado en su mesa directiva, deben tener la responsabilidad de decirle a este Concejo que van a cometer una ilegalidad, anuncio mi voto negativo.”** (resaltado propio).

En efecto la comunicación del 10 de febrero de 2020 del personero saliente es clara en advertir que se requería para el personero encargado los mismos requisitos del titular

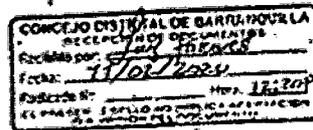
DR  
JUAN OSPINO  
Cno. 33H 72-42  
OLAY

Personería  
Distrital de  
Barranquilla



Barranquilla, 10 de febrero de 2020

Doctor:  
JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO  
Presidente Concejo Distrital de Barranquilla  
E.S.M



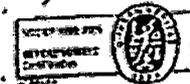
Asunto: Elección de Personero Distrital encargado por motivo de terminación de periodo

Respetado doctor:

JAIME SANJUAN PUGLIESE, actuando en condición de Personero Distrital de Barranquilla, y en cumplimiento de mi deber legal y facultades reglamentarias, me dirijo a usted de manera respetuosa para informarle que mi periodo como Personero concluye el día 29 de febrero de la presente anualidad.

Como es de conocimiento público, actualmente existen varias situaciones jurídicas que imposibilitan la realización del Concurso de Méritos para la escogencia del Personero Distrital de Barranquilla, para el periodo 2020-2024, como son: dos (2) procesos judiciales referentes a nulidades simples contra la convocatoria del Concurso para la Elección de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo 2020-2024, demandas que se encuentran en los Juzgados Trece (13) Administrativo y Juzgado Sexto (6) Administrativo de Barranquilla, cuya radicación son: 2019-0270 y 2019-0280, y una (1) Tutela que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, con lo cual queda pendiente la elaboración o no, de un nuevo concurso a discreción del Juzgador.

Lo anterior hace imposible que el día 29 de febrero de 2020, se haya elegido en mi reemplazo un Personero en Propiedad, produciéndose así una vacante temporal, la cual debe ser suplida teniendo en cuenta los criterios de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1083 de 2015 apoyados también en los Conceptos Marco 06 de 2018, 85321 y 54481 de 2019 del DAFP. En este caso el artículo 313.8 de la Constitución Política establece que: "Corresponde a los Concejos: (...) Elegir Personero para el periodo que fija la ley y los



Calle 39 No 41-01 Teléfonos: (57) 3 372 1626 - 372 1206 - 372 1129 - 372 1129  
<http://www.personeriadebarranquilla.gov.co> Barranquilla, Colombia.

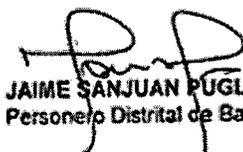


demás funcionarios que ésta determine". En el caso concreto, la Ley 136 de 1994 contempla expresamente el período objetivo o institucional para los Personeros, y sobre la falta absoluta o temporal: "serán suplidas por el funcionario que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero una vez haya finalizado el periodo", esto hasta cuando se haya realizado el nuevo concurso y nombrado el nuevo Personero en propiedad.

Todo lo anterior con el objeto de hacer entrega oportuna del cargo que hoy ostento, y evitar que se presenten traumatismos en la Entidad.

Para los fines pertinentes, me permito adjuntar el Cronograma institucional de la Personería Distrital de Barranquilla.

Atentamente,



JAIME SANJUAN PUGLIESE  
Personero Distrital de Barranquilla

Frente a la manifestación anterior, el presidente del Concejo le dio el uso de la palabra al concejal Juan Ospino Acuña quien indicó;

"Presidente dado lo dicho por el doctor GALAN si pudiera ser cierto, y dada las condiciones que tiene hoy el Concejo, porque ninguno de los que estamos aquí estamos en condiciones de violentar la ley, aquí venimos en un acto de buena fe, nos convocan para encargar un Personero dando cumplimiento a lo que la ley nos exige, es nuestro deber y es nuestra responsabilidad, Presidente con todo respeto ahí en la sala de juntas un momento con usted, cite al jefe de la oficina jurídica, hagamos un receso de diez minutos, en mi caso particular vine hoy resuelto a votar por la doctora ANGELICA, conozco de sus calidades, de la trayectoria de ella, la hoja de vida me llego anoche, en los doce años que tengo en el Concejo, **pero también quiero estar seguro de los actos Presidente y no está demás que tengamos un concepto claro de los abogados frente a estos temas, porque no estamos para que nos abran procesos de investigación.**

Existe una reglamentación, un decreto por parte de la administración de la función pública que reglamenta todas las carreras y cargos a nivel y se establece para las elecciones tanto de Personero como de contralor, habla de las equivalencias y así se ha tenido en cuenta en todos los concursos de Personero Distrital, vamos a someter a consideración, vamos a continuar con la votación, un receso de cinco minutos. (...)"

CONTINUACION

Bueno nuevamente un saludo a las barras y a las personas que se encuentran presente en el día de hoy, los medios de comunicación, vamos a continuar después de realizar a puertas cerradas una deliberación profunda y sucinta de la materia, se han despejados las dudas de algunos Concejales por lo tanto, señorita Secretaria continúe con la votación del encargo llame a lista nuevamente para conocer el quórum para reintegrar la sesión.

Después del receso, se procedió al llamado a lista nuevamente y el presidente dio la orden de adelantar la votación para realizar el encargo, la cual se concretó así;



ALVAREZ VEGA JULIO	POSITIVO
BARÓN OROZCO FREDDY	POSITIVO
BARRERA VERGARA HEYDY	POSITIVO
BARRIOS TORRE LEYTON	POSITIVO
BENAVIDES MORENO ZAMIR	POSITIVO
BOHORQUEZ COLLAZOS ANTONIO	POSITIVO
CRISSIEN BARRAZA ERNESTO	POSITIVO
DIAZ INSIGNARES OSWALDO	POSITIVO
FERNÁNDEZ BARRAZA RICHARD	POSITIVO
FUENTES PUMAREJO JUAN	POSITIVO
<b>GALÁN ESCALANTE OSCAR</b>	<b>NEGATIVO</b>
HENRIQUEZ QUINTERO MARÍA	POSITIVO
MARINO ANGULO SAMUEL	POSITIVO
ORTIZ HERNÁNDEZ ANDRÉS	POSITIVO
OSPIÑO ACUÑA JUAN	POSITIVO
PÉREZ TORRES RECER LEE	POSITIVO
RADI CHEMAS SAMIR	POSITIVO
RENGIFO LEMUS ANDRÉS	POSITIVO
TROCHA GOMEZ JOSÉ	POSITIVO
<b>VERGARA DIAZ JUAN</b>	<b>NEGATIVO</b>
VILLAFANE JABBA MAURICIO	POSITIVO

PRESIDENTE: JUAN CAMILO FUENTES

Muchas gracias señorita Secretaria, **queda designada la doctora ANGELICA MARIA AVILA, por un período hasta 3 meses**, iniciando el 01 de marzo del año 2020, hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo y se pueda realizar el concurso de méritos establecidos en la ley, para la Elección del Personero Distrital para el período 2020 - 2023, la posesión de la señorita ANGELICA MARÍA AVILA, sería realizada en una sesión siguiente para que empiece el ejercicio en el Ministerio público a partir del día 01 de marzo del presente año, (...)" (resaltado propio)

Igualmente, se encuentra probado en el expediente, que los concejales contaron antes de la sesión de designación de personero distrital con la hoja de vida de la señora Ávila Goldfarb, así lo manifestó en su declaración la señora Wendy Fernanda Fernández, quien para la época de los hechos era contratista del Concejo de Barranquilla y asesora del presidente del concejo, Juan Camilo Fuentes Pumarejo, que en lo pertinente indicó:

**"(...) PREGUNTADO POR EL APODERADO:** (...) Ud nos podría comentar acerca de su relación con los hechos, ud como participó, si participó, ¿cuál fue su concepto y demás? **CONTESTÓ:** Si bueno, no tengo relación y no tuve relación en esa época con la elección de personero, no me encargué absolutamente de nada, únicamente cuando se dio el encargo, **nosotros solicitamos información referente a la hoja de vida de la persona que seguía por jerarquía, gestión humana de la personería nos allegó toda la información de las hojas de vida y eso se puso en conocimiento de los concejales**, que en ese momento eran los encargados de revisar, ese fue el único trámite que yo hice, de resto no tuve ninguna injerencia respecto a la elección puesto que obviamente no soy concejal y tampoco asesoraba a ningún concejal. **PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Entonces ud no tuvo a cargo la revisión de esos documentos y verificar que la señora Angélica cumpliera con los requisitos ara efectos de ocupar ese cargo. **CONTESTÓ:** No, no, no, porque eso no era función de nosotros, nosotros, únicamente teníamos un contrato por prestación de servicios y esa no era mi función, revisar hojas de vida, eso le correspondía a cada concejal, revisarla. (...)"

Testimonio Ana Patricia Ríos, secretaria encargada en la sesión plenaria de 27 de febrero de 2020.



**“PREGUNTADO POR EL APODERADO:** Y porque se concluyó que la señora Ávila cumplía con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital encargada. **CONTESTÓ:** Recuerdo que se presentó un informe detallando de manera general como lo pueden constatar en el acta de la sesión, se presentó un informe, donde comentaban o informaban o detallaban la situación académica de la doctora, la experiencia de la doctora y ya ellos en su sabiduría tomaron la decisión de hacer la votación respectiva que se debe hacer en un proceso de esos.”

Ahora bien, del material probatorio obrante, se desprende con meridiana claridad, que la señora ÁVILA GOLDFARB, en efecto contaba con los requisitos para ser personera auxiliar, pues los mismos se contraían a lo siguiente;

#### VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

<b>Estudios:</b> Título profesional en derecho Título de post grado en áreas del Derecho, en instituciones educativas debidamente aprobadas por el Estado.	<b>Experiencia:</b> Experiencia profesional de un (1) año. <b>Equivalencias:</b> De conformidad con el Art. 2.2.2.5.1., del capítulo 5 del Título 2 del Decreto 1083 2015
--	--

Y, se encuentra planamente probado en el expediente que, en término de equivalencias, para la Personería de Barranquilla, el manual de funciones estableció los siguiente;

“Artículo 16. Equivalencias entre estudios y experiencia: Para los empleados pertenecientes a los niveles Directivos, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial de conformidad con el artículo 2.2.2.5.1., del capítulo 5 del título 2 del decreto 1083 de 2015, quedaran así:

El Título de posgrado en la modalidad de especialización, por:

- \* Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.
- \* Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo”.

Como se desprende de la hoja de vida y las certificaciones de la señora Angélica María Ávila, su experiencia profesional podía convalidarse como requisito para ser personera auxiliar y en ese sentido interpretaron los concejales en la plenaria del 27 de febrero de 2020 era aplicable al cargo de personero distrital.

Luego, los hechos demostrados en el proceso se contraen a la elección y posesión de la señora ANGÉLICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, como personera distrital encargada sin el lleno de los requisitos legales, pues para la fecha de la designación, si bien la señora Ávila Goldfarb, ocupaba el cargo que seguía en jerarquía después del de personero distrital y en esos términos, indicó el Consejo de Estado, debía realizarse el nombramiento, lo cierto es que, el cargo exigía unos requisitos mínimos que la personera encargada para el día de la elección no tenía, **pues no contó con el título de postgrado si no hasta el 4 de marzo de 2020 y está demostrado desde las disposiciones del manual de funciones que las equivalencias, en punto del cargo de personero distrital no aplican.**

Por lo anterior, este despacho de juzgamiento encuentra acertada la acreditación probatoria que realizó el despacho de instrucción disciplinaria, que se demuestra en grado de certeza la elección y posesión de la personera distrital encargada en sesiones plenarias del 27 y 28 de febrero de 2020, respectivamente, sin el lleno de los requisitos legales exigidos para el cargo, si se tiene en cuenta que los mismos



obedecen a un mandato legal, que en este caso no permite interpretación, que no son discrecionales de la entidad y más aún que fueron contemplados en el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla, cuando remitió de manera expresa al contenido de la Ley 136 de 1994 y para el momento de suplir la vacancia definitiva, la señora Ávila Goldfarb no ostentaba el título de especialista, pues el grado solo lo obtuvo hasta el 4 de marzo de 2020.

En consecuencia, para esta procuraduría delegada de juzgamiento se encuentra plenamente demostrado que **los concejales que votaron de manera positiva el nombramiento en encargo de ANGÉLICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, como personera distrital, desconocieron los requisitos legales que para ocupar el cargo se exigen**; esto, pese a tener conocimiento de su situación académica, pues con anterioridad al día de la elección contaron con la hoja de vida de la aspirante en la que claramente se consignó la *-ausencia de grado de la especialización-* y en la misma sesión plenaria, previo a la votación, por parte de otros integrantes del concejo, fue objeto de observación y advertencia la falta de requisitos de la candidata y aun así el órgano colegiado, procedió a votar mayoritariamente a favor del nombramiento de la personera auxiliar sin que para ese momento contara con el **título de especialista en derecho administrativo**, especialidad que cursó y aprobó en la universidad Externado de Colombia entre septiembre de 2018 y junio de 2019, pero de la que solo se graduó hasta el **4 de marzo de 2020**, días después de haber sido nombrada personera distrital encargada.

Para concluir se encuentra demostrada la tesis del despacho en punto que los disciplinables, para el momento de la votación y elección de la personera distrital encargada de Barranquilla, de una parte tenían conocimiento de los requisitos para ejercer el cargo y, de otra conocían las calidades académicas y de experiencia de la candidata, siendo advertidos sobre la falta de requisitos e incluso de las consecuencias de que fuera nombrada sin el cumplimiento de los mismos, optando sin embargo, por su elección, **haciendo extensiva, de manera errónea el reconocimiento de unas equivalencias que por la naturaleza del cargo y por manual de funciones no eran aplicables.**

Finalmente, y corolario del hecho de la elección de quien no contaba a 27 de febrero de 2020 con los requisitos legales para ser nombrado como personero distrital, se encuentra plenamente acreditado que el día siguiente en sesión plenaria se le dio, igualmente posesión, por parte del concejal VILLAFÁÑEZ JABBA, en calidad de presidente del concejo en dicha sesión, a una personera distrital en encargo sin las calidades exigidas en la norma para ocupar y adelantar la función.

## VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y RESPUESTA POR PARTE DEL DESPACHO

### 7.1. Argumentos defensivos presentados por la defensa de JULIO ÁLVAREZ VEGA

#### 7.1.1. Descargos.

Mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, el apoderado del investigado JULIO ÁLVAREZ VEGA presentó memorial de descargos<sup>82</sup> sin solicitudes

<sup>82</sup> Folios 534-358 c.p. N° 5.



probatorias, documento en el cual manifestó que no existió responsabilidad disciplinaria en cabeza de su poderdante, toda vez que aplica un eximente al haber actuado bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta en atención a que no es abogado y se amparó en conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>83</sup> que revisan el tema de las equivalencias para ocupar cargos de dirección, así como en los asesores y en los demás concejales que si son abogados que votaron positivamente el encargo de Angélica María Ávila, quienes consideraron que eran viables las equivalencias en el caso del encargo de personera distrital, razón por la cual lo indujeron en un error imposible de superar por no tener formación profesional en derecho.

Señaló de igual forma, frente a la culpabilidad que al actuar de buena fe no es dable la imputación de responsabilidad, pues no se configuran los elementos de ésta y respalda su actuación en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

### 7.1.2. Alegatos de conclusión

En escrito de 19 de marzo del en curso, el señor **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, a través de su apoderado de confianza, presentó alegatos de conclusión<sup>84</sup>, insistiendo en los argumentos elevados en los descargos y, trayendo a colación apartes del acta de la sesión del 27 de febrero de 2020, para indicar que en el trámite de elección de la señora ÁVILA GOLDFARB, frente a la duda del posible incumplimiento de requisitos por parte de la candidata a personera encargada se suspendió la sesión para aclarar las dudas y por lo que en efecto se votó positivamente, después de esclarecer la aplicación de las equivalencias en el caso de la personera auxiliar.

Como una consolidación de los argumentos defensivos expuestos en las diferentes oportunidades procesales en las que intervino **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, puede mencionarse que, en primer término, que su defensa se centró en indicar que actuó amparado en la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta en atención a que no es abogado y se amparó en conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>85</sup> frente al tema de las equivalencias para ocupar cargos de dirección, y se apoyó en los asesores y demás concejales que si son abogados que votaron positivamente el encargo de Angélica María Ávila, quienes consideraron que era viable la aplicación de las equivalencias en el caso del encargo de personera distrital, razón por la cual lo indujeron en un error imposible de superar por no tener formación profesional en derecho.

### 7.1.3. Respuesta a los argumentos de defensa

Teniendo como presupuesto el análisis probatorio y de los elementos de la responsabilidad disciplinaria endilgados al disciplinable frente a la conducta que se le reprocha, el despacho considera que en el presente asunto el señor **JULIO**

<sup>83</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Expediente N°: 20012333000202000050-01, Solicitante Diego Mauricio Ardila, Perdida de Investidura.

<sup>84</sup> Ver folios 23- 26 c.p. No.11

<sup>85</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Expediente N°: 20012333000202000050-01, Solicitante Diego Mauricio Ardila, Perdida de Investidura.



**ÁLVAREZ VEGA** debe ser declarado responsable por los hechos objeto de investigación, en consideración a que los elementos de prueba y la normatividad aplicable corroboran la comisión de la falta que le fue endilgada.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a su proceder, amparado en su convicción errada e invisible de que su actuar no constituía falta disciplinaria, pues su decisión de votar positivamente, se basó en conceptos y jurisprudencia que en casos similares permitían la aplicación de equivalencias para encargar al personero distrital, aunado al hecho de que no es abogado.

Se señala que error, en materia disciplinaria, atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando hay discordancia entre la conciencia del autor y la realidad; error que puede ser invencible o vencible, dependiendo de si el autor hubiera podido salir de él esforzándose lo suficiente, haciendo lo que estaba a su alcance y teniendo como referente si otra persona hubiera incurrido en el mismo yerro o si no se esforzó lo suficiente, le era superable y cualquiera hubiera salido del error.

De ahí que, si el error es invencible, obviamente excluya la posibilidad de reproche disciplinario; pero si resulta ser vencible, el autor debe responder por la comisión de la falta, con una sanción morigerada, en aplicación de los principios de justicia material y proporcionalidad, dado que la valoración se desplaza a la imputación subjetiva de la falta.

Sobre la causal contenida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2022 correspondiente a la convicción errada e invencible, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley<sup>86</sup>.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la defensa del señor **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, por cuanto en el presente caso está demostrado que no obró amparado por error invencible, contrario a ello, no actuó con la diligencia necesaria para observar la norma que le era de obligatorio cumplimiento de cuyo mandato no podía apartarse, pues contaba con los elementos suficientes para llegar a la convicción de la ausencia de requisitos de la candidata a personera, de una parte la hoja de vida y sus soportes y de otra el reglamento o manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla que hacía referencia a los mencionados requisitos.

Entiende el despacho que el implicado no tuviera todo el conocimiento jurídico de un profesional del derecho y por ello se apoyó en conceptos y jurisprudencia y en el criterio de otros miembros del concejo, sin embargo, no puede perderse de vista que,

<sup>86</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 27 de febrero de 2014, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12) Actor: Albeiro Freddy Patiño Velasco, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.



de acuerdo con la Ley 136 de 1994 para ser concejal y ejercer las funciones propias del cargo no se necesita ser abogado, ni profesional en ningún área específica.

Tal situación desvirtúa la existencia de un error invencible en el comportamiento de **ALVAREZ VEGA**, porque si bien podía tener dudas jurídicas, era claro que, las circunstancias y consecuencias de proceder a elegir ese día a la señora ÁVILA GOLDFARB, como personera distrital encargada, fueron puestas de presentes previo a la votación en la sesión del 27 de febrero de 2020 y, sin embargo, aun conociendo la ilicitud en la que podría incurrir con su actuar, decidió votar positivamente.

Entonces, es evidente que en este caso no está demostrado el error invencible alegado y no lo exime de responsabilidad, no ser profesional en el área del derecho; además, de haber sido advertido sobre la situación, no obra prueba alguna que permita establecer que haya realizado alguna diligencia o actuación para superarlo.

## **7.2. Argumentos defensivos presentados por la defensa de FREDDY BARÓN OROZCO**

### **7.2.1. Descargos.**

El señor Freddy Barón Orozco, no hizo uso del término procesal para presentar descargos<sup>87</sup>.

### **7.2.2. Alegatos de Conclusión**

En escrito de 26 de marzo del año en curso, el apoderado de confianza del señor **FREDDY BARÓN OROZCO**, presentó alegatos de conclusión<sup>88</sup>, señalando que a partir del material probatorio, no es posible endilgar responsabilidad a su defendido, en atención a que con el nombramiento en encargo de la señora Angelica María Ávila, no se presentó un detrimento o menoscabo a las funciones de la Personería Distrital, así mismo, que la conducta no es típica pues en virtud del principio de legalidad al existir antinomia frente a los requisitos para ser personero de la ciudad de Barranquilla, por su naturaleza de distrito especial y en consecuencia al no existir tipicidad, no hay culpabilidad.

Para consolidar los argumentos defensivos expuso que a partir del testimonio rendido por la señora Angelica María Ávila, ella al momento de la elección contaba con la experiencia para ocupar el cargo de personera distrital, teniendo en cuenta que llevaba más de 6 años en la entidad, es decir, contaba con el requisito de los 2 años de experiencia o el postgrado y, en todo caso, para el 27 de febrero contaba con la certificación de la terminación de materias de la especialización, aunado a que era la funcionaria que seguía en jerarquía y con quien debían suplirse las faltas temporales en el cargo de personero.

Para la defensa, en punto del principio de legalidad, no es pacífica la regulación frente a los requisitos para desempeñar el cargo de personero distrital de la ciudad de Barranquilla, al ser un municipio de categoría especial, teniendo en cuenta que la Ley 136 de 1994, en su artículo 170 señala como requisitos para ser personero de municipio de categoría especial como Barranquilla, además del título de abogado, el

<sup>88</sup> Ver folios 54-57 c.p. No.11



grado de especialización, mientras que el artículo 173 solo exige ser abogado; sin embargo al disciplinado se le endilgó el 173, con lo que la imputación de la conducta carece de tipicidad inequívoca y se está frente a un caso de antinomia, aunado a que la elección atendió criterios de razonabilidad.

Frente a la culpabilidad, indicó que, al no haber claridad respecto de la norma en el cargo endilgado, no puede hablarse de culpabilidad, pues su poderdante actuó con amparado en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, en consecuencia, no hubo arbitrariedad o capricho de su parte.

### 7.2.3. Respuesta a los argumentos de defensa

De acuerdo con los argumentos expuestos, el pliego de cargos atacado y el análisis probatorio, considera el despacho que el señor **FREDDY BARÓN OROZCO**, no lo logró desvirtuar la imputación que en los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad le fueron endilgados, pues la normatividad aplicable, así como las pruebas que alrededor de la conducta fueron analizadas, se corrobora la comisión de la falta atribuida.

Lo anterior, de entrada, y de cara al primero de los argumentos, si se tiene en cuenta, de una parte, que nunca se reprochó en el caso bajo estudio un detrimento, por la elección de la personera encargada en las funciones de la Personería Distrital de Barranquilla, con lo que entiende el despacho que tal apreciación es del resorte personal de interpretación del investigado, pero no incide en el análisis que nos ocupa, pues el mismo no estaba dirigido a demostrar un perjuicio o afectación en el giro ordinario de la función de la Personería. Luego carece de relevancia jurídica su argumento.

En punto de la forma de acreditación del lleno de los requisitos por parte de la señora Angélica María Ávila Goldfarb, para ser personera encargada de Barranquilla, segundo argumento de defensa, en los términos planteados, debe indicar esta delegada que esos aspectos serán estudiados y resuelto en el respectivo acápite de tipicidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la antinomia que alega y la qué es entendida como “el conflicto generado entre dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí ha determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea”<sup>89</sup>, siendo el conflicto en el asunto de la referencia, el que se suscita entre el artículo 170 y el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”. Y cuyo texto legal, reza:

**“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

*Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y*

<sup>89</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-439 de 17 de agosto de 2016, Expediente D-11213 Demandante: Victor José Pereira Blanco, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado”.

(...)”

**“ARTÍCULO 173. CALIDADES.** Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categoría especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado”.

(...)”

Frente a la transcripción anterior y con fundamento en que para la defensa, la aparente confusión y/o conflicto se genera porque el primero de los artículos exige como requisitos para ser elegido personero, en este caso en un municipio de categoría especial, como lo es el Distrito de Barranquilla, los títulos de abogado y de posgrado, mientras que en la segunda disposición, para ejercer el mismo cargo y en una entidad territorial de las mismas características, solamente el título de abogado; al no existir claridad respecto de la norma aplicable, desaparecería el elemento de la tipicidad y, como quiera que, en su favor alega que en el caso concreto, se dio aplicación al artículo 173 de la mencionada ley en observancia de criterios de razonabilidad, aunado a que en efecto la candidata a ocupar el encargo de personero distrital si contaba con el título de abogada, además de acreditar más de 2 años de experiencia, no se configura falta alguna.

En ese orden de ideas, es del caso mencionar que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, fue modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 así, previo a esta modificación el texto inicial era:

*“Artículo 170. Elección. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para periodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero. Parágrafo. Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995.”*

Posteriormente, a través de la Ley 1031 de 2006 “por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital”, el artículo 170 fue modificado por el artículo primero en los siguientes términos:

*“Artículo 170. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para periodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.*

*Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008”.*

Finalmente, la Ley 1551 de 2012, modificó nuevamente el artículo 170 y el texto fue el siguiente;

*“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo*



constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano". (resaltado propio del despacho).

Teniendo claro este tránsito normativo, sería del caso entrar a resolver, a partir de los criterios de interpretación dispuestos en la ley, la antinomia alegada, sin embargo y, como quiera que, esta última norma fue demandada, el despacho se remitirá a lo que, sobre el particular del inciso tercero decidió la Corte Constitucional en su momento, a través de la sentencia C-100 de 2013, así.

"6. Cargo tercero: apartes del inciso tercero del artículo 35 de la ley 1551 de 2012 desconocen el derecho a la igualdad.

6.1. El problema constitucional.

¿Constituye una infracción del artículo 13 de la Constitución una disposición que establece una exigencia de formación adicional, consistente en tener título de postgrado, para aquellos abogados que pretendan ocupar al cargo de personero en los municipios de categoría especial, primera o segunda?

6.2. Parámetro de constitucionalidad: alcance general del derecho a la igualdad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de definir el alcance del control de constitucionalidad por la infracción de las cláusulas constitucionales que reconocen y protegen el derecho a la igualdad –entre ellas el artículo 13-. Las pautas que orientan o delimitan tal juicio pueden sintetizarse de la siguiente forma.

6.2.1. La infracción de la igualdad puede producirse, en general, por dos razones. En primer lugar, cuando se establece un trato diferente entre supuestos, hipótesis o sujetos que dada su similitud deberían ser destinatarios de un tratamiento análogo. En segundo lugar, cuando se establece un trato igual entre supuestos, hipótesis o sujetos que, en atención a sus diferencias, deberían ser objeto de medidas diferenciadas. Este punto de partida ha conducido a la Corte a la presentación analítica del principio de igualdad de la siguiente manera:

"Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y



en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.(...)"[15]

6.2.2. El control de igualdad supone un examen inicial que demanda dar respuesta a tres cuestiones. Inicialmente es necesario precisar los supuestos, hipótesis o sujetos respecto de los que se plantea el problema de igualdad. A su vez debe el intérprete identificar los derechos, los deberes o los bienes que son objeto de distribución. Finalmente es necesario determinar cuál es el criterio de comparación que se emplea para definir el trato.

6.2.3. La justificación de la medida, de acuerdo a lo que ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Corte, exige la aplicación del juicio de proporcionalidad. Ello implica que si la medida no consigue superar las exigencias del escrutinio la medida resultará inconstitucional. La severidad del juicio aplicable en cada caso dependerá de la materia objeto de regulación, de las personas o grupos afectados con las medidas examinadas y de la mayor o menor amplitud del margen de configuración reconocido a la autoridad que adopta la medida. A partir de ello esta Corporación ha formulado en diversas providencias la estructura que adquiere el juicio según deba aplicarse un examen estricto, un examen intermedio o un examen débil. Esta triple clasificación incide en las etapas aplicables al escrutinio de proporcionalidad así como en los niveles de exigencia de cada una de ellas[16].

### 6.3. Examen del cargo.

6.3.1 El demandante estima que la fijación de una exigencia especial para ser personero de municipios de categorías especial, primera y segunda consistente en un título de postgrado desconoce el derecho a la igualdad, dado que ello no se requiere para ser personero en otros municipios. En consecuencia, se trata de una restricción a la posibilidad de que los abogados que no cuentan con título postgradual puedan acceder al cargo de personero en los municipios señalados por la ley.

6.3.2. El planteamiento del demandante supone que los grupos objeto de comparación son, de un lado, el conformado por los abogados que cuentan con título postgradual y, de otro, el constituido por los abogados -o egresados de facultades de derecho en el caso de municipios de sexta categoría- que no acreditan formación posterior al grado. El efecto de tratarse de uno u otro incide en las condiciones de ingreso al cargo de personero, de manera tal que si se trata de municipios de categoría especial, primera y segunda se impone un requerimiento adicional -el título de postgrado- que no se establece para dicho cargo en el resto de los municipios. Lo anterior implica que el criterio del legislador para asignar la referida posibilidad consiste en el nivel de formación académica del abogado.

6.3.3. Teniendo en cuenta la estructura del examen de igualdad, la Corte debe preguntarse si el trato diferente que se deriva de la norma demandada puede explicarse a partir de las características de los supuestos de hecho objeto de regulación. En esa medida debe establecer si las diferencias entre los municipios pueden explicar la imposición de una condición especial para acceder al cargo de personero.

6.3.4. El artículo 7 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 6 de la ley 136 de 1994, estableció diferentes categorías de municipios en función de su población, la cuantía de sus ingresos corrientes de libre destinación anuales, su importancia económica y su situación geográfica. Considerando que en el presente caso son dos los grupos que se comparan cabe señalar que para pertenecer al grupo comprendido por los municipios de categoría especial, primera y segunda se exige como mínimo (a) tener una población de más de cincuenta mil habitantes, (b) tener ingresos corrientes de libre destinación anuales superiores a 50.000 salarios mínimos y (c) tener una clasificación de importancia económica en, al menos, el grado tres –a partir de ese mínimo se establece la triple división de municipios-. El otro grupo se encuentra conformado por los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría que, de acuerdo con el referido artículo 7 de la ley 1551 de 2012, no cumplen las condiciones antes señaladas.

6.3.5. El criterio elegido por el legislador para establecer un tratamiento diverso respecto de las condiciones de acceso al cargo de personero, guarda correspondencia con las diferencias que existen entre los municipios. En este caso, el legislador impone mayores o menores exigencias



de formación académica del personero atendiendo el nivel de desarrollo demográfico del municipio y su capacidad presupuestal, siendo correcto considerar que a medida que la población y los recursos aumentan, el ejercicio de las competencias por parte de los personeros demanda mayor preparación y capacidad.

6.3.6. La diferencia de trato establecida puede explicarse en el grado de responsabilidades que deben asumir los personeros. La determinación del punto exacto a partir del cual es posible establecer exigencias adicionales para ocupar un determinado cargo público, corresponde al Legislador, y solo puede ser declarado inconstitucional si resulta manifiestamente injustificado. No es ello lo que ocurre en la presente oportunidad dado que el Legislador eligió un criterio objetivo para adoptar la regulación cuestionada. Esta determinación constituye expresión de lo dispuesto en el artículo 320 de la Constitución conforme al cual la ley puede establecer categorías de municipios y, con fundamento en ellas, señalar un distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

6.3.7. Es importante señalar, adicionalmente, que la Corte Constitucional ha destacado que el Congreso, al amparo del referido artículo 320, puede establecer regímenes diferenciados para los personeros en función del tipo de municipio al que se encuentren vinculados. Así por ejemplo, en la sentencia C-223 de 1995 sostuvo este Tribunal:

*“Conforme a lo anterior, si la propia Constitución parte de la base de la falta de homogeneidad o de las diferencias entre los municipios, basadas en circunstancias reales de orden socioeconómico y fiscal, al permitir al legislador el establecimiento de categorías entre ellos, a través de una regulación normativa que prevea distintos regímenes para su organización gobierno y administración acorde con los factores antes mencionados, no puede resultar extraño ni contrario al ordenamiento constitucional el que la ley determine igualmente diferentes categorías de personerías y de personeros. La personería, es una institución encajada dentro de la estructura orgánica y funcional municipal; por lo tanto, no puede sustraerse a las regulaciones que con fundamento en el art. 320 establezca el legislador para los municipios.”*

En una dirección semejante, en la sentencia C-1067 de 2001, al ocuparse del examen de constitucionalidad del artículo 173 de la ley 136 de 1994 en el que se establecían diferentes exigencias para ser personero en función de la categorización municipal, la Corte reiteró el precedente acabado de señalar:

*“Por último, es natural que el desempeño como personero en un municipio de primera categoría difiera, en ciertos aspectos, de la misma actividad en uno de cuarta o quinta categoría y, sin desconocer la importancia que ambos tienen dentro del marco constitucional, sí resulta razonable que las calidades del primero sean, relativamente, más exigentes frente a las del segundo. Por todo lo anterior, la Corte concluye que no viola la igualdad que legislador establezca distintos requisitos para los personeros de municipios pertenecientes a distintas categorías. La norma acusada será entonces declarada exequible.”*

#### 6.4. Conclusión.

De conformidad con lo expuesto, la Corte declarará que la disposición acusada es constitucional dado que: (i) impone requisitos diferentes para ser personero en atención a la diversidad de supuestos objeto de regulación; (ii) es manifestación de la competencia prevista en el artículo 320 de la Constitución; y (iii) la jurisprudencia ha reconocido la constitucionalidad de tal tipo de tratos.” (resaltado propio del despacho).

Así las cosas, es claro que no existe antinomia entre los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, toda vez que, la exigencia de los requisitos obedece a criterios de responsabilidad y capacidad que envuelven la naturaleza misma de las entidades territoriales destinatarias de la norma y, es que en el caso del Distrito de Barranquilla, no puede hablarse de un municipio cualquiera, sino que la categoría especial que la



califica implica que quienes desempeñan función administrativa y control cuenten con las capacidades que exige el distrito.

Por lo anterior, se desvirtúa cualquier presunto conflicto o confusión que no permita establecer de manera clara la tipicidad en el asunto que nos ocupa y lejos de ello, ratifica la ilicitud en la que se incurrió por parte del disciplinado al haber elegido para el ejercicio del cargo de personera distrital encargada a quien no reunía los requisitos para ello, como se expondrá en el análisis de las categorías dogmáticas de la responsabilidad disciplinaria.

Como consecuencia lógica de lo anterior, al haber tipicidad es menester estudiar la configuración de la culpabilidad.

Entonces, el actuar bajo el amparo de la duda frente a la norma aplicable, no lo exime de responsabilidad, máxime cuando se logró establecer la ausencia del conflicto normativo que alegó.

### **7.3. Argumentos defensivos presentados por la defensa de HEYDI MARÍA BARRERA VERGARA**

#### **7.3.1. Descargos.**

Mediante memorial presentado el 7 de febrero de 2023, la apoderada de la investigada **HEYDI MARÍA BARRERA VERGARA** presentó memorial de descargos<sup>90</sup>, indicando que teniendo en cuenta que el reproche disciplinario recae sobre la designación de personera distrital encargada, quien no cumplía los requisitos del cargo al no contar con el título de postgrado, le era aplicable al caso las equivalencias contenidas en el artículo 2.2.2.2.1 del decreto 1083 de 2015, más teniendo en cuenta que la exigencia del postgrado no era un requisito propio del manual de funciones de la personería de Barranquilla, si no un mandato legal contenido en la Ley 136 de 1994, razón por la cual, era posible acudir a las equivalencias del decreto 1083 de 2015. Se remitió igualmente al artículo 170 de la ley 136 de 1994 para insistir que, al ser los requisitos, como el postgrado, de origen normativo, era del todo pertinente la aplicación de las equivalencias, entonces el título de posgrado podía reemplazarse con los años de experiencia.

Apeló a la aplicación del numeral 8 del artículo 31 y al artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, pues en su defensa insistió en la posibilidad de observar el Decreto 1083 de 2015, para efectos de convalidar los requisitos para ejercer el cargo de personero distrital de Barranquilla.

#### **7.3.2. Alegatos de conclusión**

La señora Heydi María Barrera Vergara, no hizo uso del término procesal para presentar alegatos de conclusión<sup>91</sup>.

<sup>90</sup> Folios 880-882 c.p. N° 6.

<sup>91</sup> Ver constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2024, fl. 98 c.p. No. 11.



### 7.3.3. Respuesta a los argumentos de defensa

Acudiendo a los términos en los que fueron elevados los descargos, observa el despacho que éstos son objeto del estudio de fondo de la presente decisión, razón por la cual su inconformidad con la falta endilgada será resuelta en el respectivo acápite de tipicidad.

Frente a su argumento de haber actuado bajo la convicción errada e invencible de que su actuar no constituía una falta disciplinaria, basada en que le eran aplicables equivalencias contenidas en el Decreto 1083 de 2015, debe indicarse que; el error, en materia disciplinaria, atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando hay discordancia entre la conciencia del autor y la realidad; error que puede ser invencible o vencible, dependiendo de si el autor hubiera podido salir de él esforzándose lo suficiente, haciendo lo que estaba a su alcance y teniendo como referente si otra persona hubiera incurrido en el mismo yerro o si no se esforzó lo suficiente, le era superable y cualquiera hubiera salido del error.

De ahí que, si el error es invencible, obviamente excluya la posibilidad de reproche disciplinario; pero si resulta ser vencible, el autor debe responder por la comisión de la falta, con una sanción morigerada, en aplicación de los principios de justicia material y proporcionalidad, dado que la valoración se desplaza a la imputación subjetiva de la falta.

Sobre la causal contenida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2022 correspondiente a la convicción errada e invencible, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley<sup>92</sup>.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la defensa de la disciplinada, por cuanto en el presente caso está demostrado que no obró amparada por error invencible, contrario a ello, no actuó con la diligencia necesaria para observar la norma que le era de obligatorio cumplimiento y de cuyo mandato no podía apartarse, pues contaba con los elementos suficientes para llegar a la convicción de la ausencia de requisitos de la candidata a personera, de una parte la hoja de vida y sus soportes y de otra el reglamento o manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla que hacía referencia a los mencionados requisitos.

Tal situación desvirtúa la existencia de un error invencible en el comportamiento de **BARRERA VERGARA**, porque si bien podía tener dudas jurídicas, era claro que, las circunstancias y consecuencias de proceder a elegir ese día a la señora ÁVILA

<sup>92</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 27 de febrero de 2014, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12) Actor: Albeiro Freddy Patiño Velasco, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.



GOLDFARB, como personera distrital encargada, fueron puestas de presentes previo a la votación en la sesión del 27 de febrero de 2020 y, sin embargo, aun conociendo la ilicitud en la que podría incurrir con su actuar, decidió votar positivamente.

Entonces, es evidente que en este caso no está demostrado el error invencible alegado y no la exime de responsabilidad la duda frente a la aplicación de las equivalencias.

#### **7.4. Argumentos defensivos presentados por la defensa de LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**

##### **7.4.1. Descargos.**

En escrito de 8 de febrero de 2023, el investigado **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**, presentó descargos<sup>93</sup>, manifestando que el cargo endilgado carece de ilicitud sustancial, en su sentir hubo simplemente una descripción normativa y fáctica haciendo una imputación objetiva, sin un análisis profundo de las pruebas y sin que se encuentre demostrado que de su parte hubo una inobservancia de los deberes funcionales y que por ello se perturbó el servicio, contrario a ello está probado que la Personería Distrital de Barranquilla no vio afectada ni suspendida su gestión, esto como quiera que no hay quejas o denuncias por falta de prestación de los servicios de la personería y ello gracias a la elección oportuna de la personera encargada, con lo que el pliego de cargos no logró evidenciar que a partir de la acción del concejo de Barranquilla se perturbó un fin esencial del Estado.

Indicó que existe una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria que se enmarca en el numeral 8 del artículo 31 de la Ley 1952, pues no tuvo la conciencia que su actuar podría derivar en una violación de sus deberes funcionales o desconocimiento de principios de la función pública y la calificación como dolosa de la conducta es excesiva, teniendo en cuenta que el dolo debe ser probado y no presunto, como ocurrió en este asunto.

##### **7.4.2. Alegatos de conclusión**

El señor LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, no hizo uso del término procesal para presentar alegatos de conclusión<sup>94</sup>.

##### **7.4.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

Acudiendo a los términos en los que fueron elevados los descargos, observa el despacho que éstos son objeto del estudio de fondo de la presente decisión, razón por la cual su inconformidad con la falta endilgada será resuelta en el respectivo acápite de ilicitud sustancial.

En lo que tiene que ver con la exclusión de responsabilidad, al configurarse la causal descrita en el numeral 8 del artículo 31 de la Ley 1952, debe señalarse que si bien no fundamenta la razón por la cual invoca la causal, el despacho hará el respectivo análisis a continuación.

<sup>93</sup> Folios 847-849 vto. c.p. N° 6.

<sup>87</sup> Ver constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2024, fl. 98 c.p. No. 11.



El error, en materia disciplinaria, atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando hay discordancia entre la conciencia del autor y la realidad; error que puede ser invencible o vencible, dependiendo de si el autor hubiera podido salir de él esforzándose lo suficiente, haciendo lo que estaba a su alcance y teniendo como referente si otra persona hubiera incurrido en el mismo error o si no se esforzó lo suficiente, le era superable y cualquiera hubiera salido del error.

De ahí que, si el error es invencible, obviamente excluya la posibilidad de reproche disciplinario; pero si resulta ser vencible, el autor debe responder por la comisión de la falta, con una sanción morigerada, en aplicación de los principios de justicia material y proporcionalidad, dado que la valoración se desplaza a la imputación subjetiva de la falta.

Sobre la causal contenida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 correspondiente a la convicción errada e invencible, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley<sup>95</sup>.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la defensa del disciplinado, por cuanto en el presente caso está demostrado que no obró amparado por error invencible, contrario a ello, no actuó con la diligencia necesaria para observar la norma que le era de obligatorio cumplimiento de cuyo mandato no podía apartarse, pues contaba con los elementos suficientes para llegar a la convicción de la ausencia de requisitos de la candidata a personera, de una parte la hoja de vida y sus soportes y de otra el reglamento o manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla que hacía referencia a los mencionados requisitos.

Tal situación desvirtúa la existencia de un error invencible en el comportamiento de **BARRIOS TORRES**, pues era claro que, las circunstancias y consecuencias de proceder a elegir ese día a la señora ÁVILA GOLDFARB, como personera distrital encargada, fueron puestas de presentes previo a la votación en la sesión del 27 de febrero de 2020 y, sin embargo, aun conociendo la ilicitud en la que podría incurrir con su actuar, decidió votar positivamente.

Entonces, es evidente que en este caso no está demostrado el error invencible alegado y no lo exime de responsabilidad.

En lo concerniente a la calificación dolosa de la conducta, el asunto será resuelto en el capítulo respectivo de culpabilidad.

<sup>95</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 27 de febrero de 2014, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12) Actor: Albeiro Freddy Patiño Velasco, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.



## **7.5. Argumentos defensivos presentados por la defensa de ZAMIR BENAVIDES MORENO**

### **7.5.1. Descargos.**

En escrito de 7 de febrero de 2023, el investigado **ZAMIR BENAVIDES MORENO**, presentó descargos<sup>96</sup> a través de apoderado, manifestando que el pliego de cargos presentó defectos técnicos que afectan los derechos fundamentales de su mandante como falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a elegidos populares por temas distintos a los relacionados con actos de corrupción; al respecto, indico que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Petro Urrego vs Colombia* sostuvo que una autoridad administrativa no está facultada para restringir los derechos políticos de un servidor público elegido por voto popular, pues tal sanción solo puede provenir de un juez penal, con fundamento en ello, afirmó que las decisiones del derecho interno no pueden desconocer la convencionalidad y si en todo caso existiera la competencia por parte de la Procuraduría, la facultad debe enmarcarse en los casos descritos en la Circular No. 5 de 2020, es decir cuando se esté en presencia de hechos constitutivos de corrupción o la conducta se encuadre en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, en ese sentido para la defensa, en el presente asunto no se presenta ninguno de los supuestos, razón por la cual no habría lugar a imponer sanción de inhabilidad y destitución.

También mencionó que el auto de cargos no observó el contenido del numeral 6 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, esto como quiera que, en su sentir, los criterios descritos para establecer la gravedad de la falta fueron analizados de manera superficial por parte de la delegada de instrucción y tampoco tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, refiriéndose a cada uno de los criterios indicó; en punto del grado de culpabilidad y de perturbación, que el despacho de instrucción se limitó a señalar en ambos que se incurrió por parte de los disciplinados en el régimen de prohibiciones, sin que existiera un estudio de fondo de cómo se dieron las circunstancias al interior de la sesión del Concejo frente a la situación de los requisitos de la candidata. Frente a la jerarquía del cargo, la mención de ese criterio fue superficial en la medida en que simplemente fue una afirmación sin sustento, teniendo en cuenta que el funcionario de mayor jerarquía es el alcalde.

En lo que tiene que ver con las modalidades y circunstancias de la falta, refirió que no se definió el tiempo, modo y lugar y tampoco, de manera concreta los hechos que rodearon la elección de la personera distrital en encargo, pues no se señaló el tiempo del encargo, ni el debate adelantado en el concejo, previo a la votación, hechos con los que se demuestra la ausencia de un actuar doloso.

En relación con la trascendencia social, indicó que en ese punto el estudio hizo referencia a la importancia del cargo a elegir y que se designó a quien presuntamente no cumplía con todos los requisitos de ley, sin mencionar que ese nombramiento era temporal con el objeto de no afectar los fines de la entidad y porque era quien tenía el conocimiento de la labor pues venía desempeñándose en el cargo de personera auxiliar.

<sup>96</sup> Folios 822-837 vto. c.p. N° 6.



Para la defensa, el auto de cargos debió incluir el estudio de todos los elementos para establecer la gravedad de la falta, lo anterior con fundamento en el principio de legalidad y con el objetivo de tener plena certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la eventual sanción, por lo que indicó que el hecho de analizar todos los elementos es una violación al debido proceso.

El escrito de descargos también hizo mención a la ausencia de justificación e individualización de la ilicitud sustancial, por lo que el pliego de cargos pudo incurrir en una especie de responsabilidad objetiva. Fundamentó su apreciación en que en el pliego de cargos no hay un capítulo en el que se desarrolle la ilicitud sustancial para cada uno de los investigados, si no que se hizo de manera general, con lo que estima que la delegada instructora en la imputación de cargos se limitó a confirmar objetivamente que se infringió la ley, pero no que se haya transgredido un deber funcional, razón por la que consideró que el estudio de la ilicitud fue deficiente, pues en su sentir la violación al principio de moralidad que se cita se confunde con la tipicidad y con lo que se afecta el derecho a la defensa de los implicados.

Continuó su defensa argumentando lo defectos fácticos del auto de cargos, señalando que el mismo presentó ausencia de tipicidad, pues no se configuró el comportamiento endilgado como falta, esto con fundamento en que del cargo único formulado a su mandante, se desprende que son dos conductas las que le imputan, una la elección y otra la posesión, sin embargo su defendido no dio posesión a la personera distrital encargada, como quiera que él no ostentaba la calidad de presidente del concejo y fue ante quien se surtió tal actuación. Frente a la elección indicó que su prohijado observó lo establecido en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, pues esa disposición, que no fue tenida en cuenta el pliego de cargos regula el mismo asunto y no exige el título de posgrado, objeto de reproche a la luz del artículo 170 de la misma Ley.

Sustentó su inconformidad señalando que al existir dos preceptos sobre una misma materia, uno previo y otro posterior en la misma ley, se está en presencia de una antinomia, frente a lo que debe acudirse a lo dispuesto en la Ley 57 de 1887 y darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior, razón por la cual menciona que en observancia de un criterio de temporalidad debe darse aplicación al artículo 173 y si es por especialidad también debe observarse el artículo posterior, toda vez que contiene las calidades de la persona que busque ser personero, mientras que el artículo 170 desarrolla el procedimiento para la elección.

Con fundamento en lo anterior, la defensa concluyó que la señora ÁVILA GOLDFARB, si cumplía con los requisitos legales para ser elegida personera distrital encargada, pues reunía las calidades descritas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994. De igual forma, indicó que la elegida acreditó la culminación de los estudios de posgrado, esto, si en gracia de discusión se reconociera la aplicación del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3., los estudios se acreditan con los respectivos certificados y en esa medida la señora ÁVILA GOLDFARB, presentó el respectivo certificado de la realización de posgrado y como quiera que, el nombramiento obedecía a un encargo, por ser una figura transitoria para suplir una situación administrativa, se presentan ciertas particularidades como que no se hace necesaria la aplicación de todas las reglas de los titulares.



Frente a la comisión de la conducta a título de dolo manifestó la defensa que el comportamiento de su defendido no reúne los elementos del dolo, esto como quiera que el despacho instructor se limitó a enunciar en los mismos términos para la totalidad de los concejales que se advirtió en la sesión plenaria que la candidata no contaba con el posgrado, sin que se analizara en el respectivo pliego las circunstancias que rodearon la votación, pues frente a una diferencia interpretativa, su prohijado optó por una alternativa de entendimiento, al punto que en la sesión su defendido puso de presente la interpretación de la norma que dispone los requisitos para el cargo de personero. Con lo anterior, puede establecerse que el disciplinado no incurrió en prohibición o falta disciplinaria alguna, si no una actuación llena de convencimiento en la interpretación de la norma y en esa medida no hubo conciencia de la ilicitud, pues votaron con la convicción que la candidata cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, insistió en que no se configuró la ilicitud sustancial, pues el pliego de cargos no definió si se transgredió un deber funcional, solo se afirmó por parte del despacho instructor que se vulneró con la conducta de los concejales el principio de moralidad y los principios que rigen la función pública, al incurrir en la prohibición de elegir y posesionar un servidor público sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y que tampoco era posible aplicar las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2013 y como quiera que en derecho disciplinario las faltas típicamente antijurídicas no existen, es necesario realizar el análisis de la afectación sustancial. Entonces frente a la ausencia del mencionado análisis y teniendo en cuenta que el encargo obedeció a la necesidad de continuar con la prestación del servicio, no hubo transgresión de ningún principio de la función pública, más si se tiene en cuenta que la señora ÁVILA GOLDFARB obtuvo su título de posgrado 3 días después de haber iniciado su función.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó el archivo de las diligencias.

### **7.5.2. Alegatos de conclusión**

El señor ZAMIR BENAVIDES MORENO, no hizo uso del término procesal para presentar alegatos de conclusión<sup>97</sup>.

### **7.5.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

En primer lugar, es del caso resolver lo correspondiente a la excepción de inconstitucionalidad alegada por la defensa del señor BENAVIDES MORENO, en ese sentido se tiene que, la Constitución Política, en el artículo 277, numeral 6, otorga a la Procuraduría General de la Nación la función de:

*“6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”.*

Dicha función se desarrolla en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que integran el Código General Disciplinario, vigentes desde el 29 de marzo del 2022.

Sobre el particular, la Ley 2094 de 2021, en su artículo primero, señala:

<sup>97</sup> Ver constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2024, fl. 98 c.p. No. 11.



*“Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley”.*

Como lo determinó el legislador, a la Procuraduría General de la Nación se le han reconocido funciones para investigar, juzgar y sancionar, si a ello hubiere lugar, a servidores públicos de elección popular, por hechos de naturaleza disciplinaria y, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-030 de 2023, tal función es de naturaleza administrativa.

En reciente pronunciamiento emitido dentro del expediente 14503, en el que se estudió la constitucionalidad de las facultades jurisdiccionales que la Ley 2094 de 2021 le asignó a la Procuraduría General de la Nación, mediante comunicado de prensa del 16 de febrero de 2023 la Corte Constitucional señaló el alcance de la sentencia **C-030-23**, de la siguiente manera:

“(…)

## 2. Decisión

**Primero.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de las expresiones “jurisdiccionales” y “jurisdiccional” contenidas en los artículos 1, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021 (que modificaron los artículos 2, 238A, 265 de la Ley 1952 de 2019) y de la expresión “ejecutoriadas” contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021.

**Segundo.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 (que modificó el art. 2 de la Ley 1952 de 2019), en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponderá al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma.

**Tercero.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los artículos 13, 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

**Cuarto.** Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operará solamente cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata. En todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual finiquitará con una sentencia que determinará de manera definitiva la sanción aplicable.

**Quinto.** Exhortar al Congreso de la República para que adopte un estatuto de los servidores públicos de elección popular, incluido un régimen disciplinario especial, que materialice los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales.

## 3. Síntesis de los fundamentos

(…)

(v) **Inexequibilidad parcial y exequibilidad condicionada de las normas estudiadas.**

(…)



De esta manera, la interpretación sistemática, armónica y ponderada de los mandatos superiores contenidos en los artículos 29, 92, 93, 44.1, 277.6 de la Constitución y 8 y 23.2 de la CADH, permite concluir que es imperioso asegurar que las decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad de la PGN, en contra de los servidores de elección popular, no puedan quedar ejecutoriadas ni ser ejecutables antes de que su determinación final se defina por medio de sentencia que expida un juez. Por ello, se declaró inexecutable la expresión “ejecutoriadas”, contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021.

Considerando la necesidad de asegurar los postulados constitucionales y las garantías procesales de juez natural y de reserva judicial para la determinación de la sanción que restrinja los mencionados derechos políticos de servidores públicos de elección popular, contenidas en el bloque de constitucionalidad, la Corte integró la unidad normativa<sup>2</sup> con las disposiciones que regulan el recurso extraordinario de revisión, establecido por el Legislador en los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, que adicionan los artículos 238A a 238G del Código General Disciplinario. Lo anterior, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, en particular respecto de la decisión de inexecutable de la atribución de funciones jurisdiccionales a la PGN y para modular su aplicación conforme a la Carta, respecto de la sanción disciplinaria de los servidores de elección popular, consistente en destitución, suspensión e inhabilidad.

Lo anterior configura el remedio constitucional que armoniza y materializa los principios en tensión y evita un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los estándares de la Carta. En concreto, evita poner en riesgo intereses superiores relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y, ante todo, busca no debilitar la acción del Estado en cuanto a la lucha contra la corrupción, ordenada por la Constitución y tratados internacionales.

Bajo ese supuesto, se requiere recurrir a una sentencia integradora que adecúe el alcance del recurso judicial que estableció el Legislador, bajo la denominación de recurso extraordinario de revisión, para hacer efectivo el estándar mencionado en materia de imposición de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad por responsabilidad disciplinaria de servidores de elección popular con intervención de juez. Lo expuesto, sin afectar otros bienes o competencias constitucionales, ni la seguridad jurídica.

La Sala evaluó la posibilidad de disponer que en estos casos se realizara una intervención judicial automática e integral de las decisiones de la PGN, similar al grado de consulta existente en algunas especialidades del derecho. Sin embargo, evidenció que ello podría contradecir la jurisprudencia constitucional, en particular lo señalado en la sentencia C091 de 2022. En esa oportunidad, la Corte precisó que un control automático resulta desproporcionado frente a los derechos de defensa del sancionado, pues restringe sus garantías procesales. Por ello, este Tribunal determinó integrar el recurso regulado por los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, para interpretarlo y adecuarlo como el medio jurisdiccional que permita hacer efectiva la reserva judicial para la imposición de dichas sanciones a los servidores públicos de elección popular.

La Sala destacó que, por mandato legal, cuando se trata de servidores públicos de elección popular, el trámite del mecanismo de revisión suspende la ejecución de la decisión sancionatoria impuesta por la PGN, hasta tanto el juez contencioso administrativo se pronuncie, lo que también asegura la reserva judicial definida por el estándar derivado del bloque de constitucionalidad y que fue contemplada por el Legislador en la Ley 2094 de 2021.

No obstante, esta Corporación evidenció que dicho instrumento de participación judicial tiene las siguientes características: i) es rogado, por lo cual no garantiza la intervención judicial material y efectiva en todos los casos de sanciones restrictivas del derecho político a servidores públicos de elección popular impuestas por la PGN; ii) contempla causales específicas que podrían ser consideradas limitativas, iii) no ordena un examen integral de la decisión de la PGN dirigido a garantizar que aquella no tenga como finalidad generar una interferencia indebida en el mandato popular y en los derechos políticos del sancionado.



Con la finalidad de superar las limitaciones advertidas sobre dicho medio judicial, que afectan su idoneidad y eficacia para garantizar los derechos políticos de los servidores de elección popular ante el ejercicio de la acción disciplinaria por parte de la PGN, la Corte profirió una sentencia que moduló los efectos normativos del mencionado recurso en el siguiente sentido:

- a) Disponer que, por ministerio de la ley, opera su trámite automático inmediato y, en todo caso, el ciudadano disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa, como si se tratara del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- b) Asegurar que en todos los casos de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad de servidores de elección popular se suspenderá la ejecución de la decisión de la PGN, hasta tanto no se dé el pronunciamiento del juez contencioso administrativo, teniendo en cuenta, además, que la decisión previa de la PGN no queda ejecutoriada.
- c) Ordenar que la decisión final sobre la imposición de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad que restrinjan los derechos políticos de servidores públicos de elección popular, se determine mediante sentencia del juez contencioso administrativo.

Para la Corte, esta decisión permite una amplia posibilidad al sancionado de ejercer su derecho de defensa a plenitud. En todo caso, el Estado asegura así la reserva judicial de la decisión, para garantizar que la misma no afecte los derechos del electorado ni del elegido.

Finalmente, esta Corporación consideró que corresponde al Congreso de la República realizar las adecuaciones normativas e institucionales necesarias para dotar a los servidores públicos de elección popular de un estatuto, que garantice el ejercicio de la representación democrática y, en materia disciplinaria, que determine el reparto de competencias para la imposición de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a aquellos, conforme los parámetros constitucionales indicados en esta providencia. También, que articule la acción y la organización de la PGN con la Rama Judicial y busque fortalecer esta última. Por tal razón, la Corte exhortó al Congreso de la República para que adopte un estatuto de dichos servidores públicos, incluido un régimen disciplinario especial, que materialice los altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales.  
(...)"

De manera concreta, y ante los cambios normativos incorporados por el legislador al régimen disciplinario colombiano con la Ley 2094 de 2021, para adecuar el ordenamiento interno a lo dispuesto por la sentencia de la Corte IDH del 8 de julio de 2020, correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse frente a la competencia de la Procuraduría General de la Nación, en particular, para investigar, juzgar y sancionar servidores públicos de elección popular. En la referida sentencia C-030 de 2023, la Corte Constitucional fijó una regla jurisprudencial que marca el lineamiento de la decisión, «la imposición de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular requerirá la intervención de un juez», ahora bien, dicha reserva judicial sólo opera para servidores públicos que se encuentren en ejercicio del cargo, así lo refirió:

*"279. En suma, la Sala precisa la regla jurisprudencial derivada de una interpretación armónica y dialógica del artículo 23.2. de la CADH en el marco del bloque de constitucionalidad: esta corresponde a que la restricción o limitación temporal del derecho a ser elegido de un servidor de elección popular, en ejercicio de sus funciones, tiene reserva judicial y solo puede ser impuesta de manera definitiva por un juez de la República de cualquier especialidad, con las excepciones constitucionales expuestas previamente. Esta regla jurisprudencial guiará el análisis constitucional de la medida acusada".*



En este orden de ideas, desde la lectura autorizada por la Corte Constitucional, armonizada con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, la Procuraduría General de la Nación es competente para investigar, juzgar y sancionar a los servidores públicos de elección popular, bajo un condicionamiento, cual es que las decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad, que implican la restricción de derechos políticos, frente a servidores que se encuentran ejerciendo el cargo, no pueden quedar ejecutoriadas ni ser ejecutables, por lo tanto quedan suspendidas, hasta que su determinación final se defina por medio de sentencia que expida el juez contencioso administrativo. Preciso la Corte Constitucional:

*“374. Lo anterior configura el remedio constitucional que armoniza y materializa los principios en tensión y evita un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los estándares de la Carta. En concreto, evita poner en riesgo intereses superiores relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y, ante todo, busca no debilitar la acción del Estado en cuanto a la lucha contra la corrupción, ordenada por la Constitución y tratados internacionales”.*

Con el fin de otorgar una mayor garantía en las actuaciones disciplinarias, sin importar la calidad del disciplinable, y para dar cumplimiento a la división de las etapas de instrucción y juzgamiento consagradas en la Ley 2094 de 2021, el legislador expidió el Decreto 1851 del 24 de diciembre del mismo año, cuyo artículo 13 modificó el artículo 25A del Decreto Ley 262 de 2000 que, en su numeral 1º, en lo pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 13.** Adiciónese el Artículo 25A al Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 25A.** Competencias. Las procuradurías delegadas de juzgamiento tienen las siguientes competencias:

1. Conocer de la etapa de juzgamiento de los procesos adelantados por las procuradurías delegadas de instrucción.”

Ahora bien y, frente a la modificación de las competencias y las etapas, en fecha reciente, 8 de febrero de esta anualidad, el consejero de Estado Martín Bermúdez Muñoz profirió un auto pronunciándose sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión respecto de una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia repasó los autos que se han expedido magistrados de esa alta corporación judicial admitiendo el recurso como aquellos en que no lo han hecho. Adicional a lo anterior, recordó que, para evitar esa yuxtaposición de decisiones, se adoptó a fines del año anterior la decisión de unificar la jurisprudencia de dicho despacho colegiado sin que, a esta fecha, se hubiere dado ese esperado pronunciamiento.

Luego, en concordancia con lo expuesto en el auto mencionado, y en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se comprende que;

- El examen de convencionalidad no constituye un rasero diferente al examen de constitucionalidad que se hace para determinar la validez de las normas legales. En efecto, la Convención Americana hace parte de nuestro sistema jurídico, se integra a él, se fusiona y forma un solo cuerpo con él (teoría monista) a través del concepto de bloque de constitucionalidad y a partir de la remisión expresa que hace el artículo 93 de la Constitución Política. Señalar lo contrario, implicaría dotar a las normas convencionales una jerarquía superior a las disposiciones de la Carta Política, contraviniendo así el mandato del

Página 64 de 171



artículo 4 y, de paso, echando al traste toda una línea jurisprudencial pacífica y reiterada de nuestras más altas cortes de justicia.

- Las tensiones que se presenten entre textos convencionales y articulado de nuestra constitución política deben ser superados mediante lo que ha denominado la doctrina especializada como monismo moderado y que parte de la necesidad de efectuar una integración dinámica entre los dos cuerpos normativos, algo que, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, se ha denominado el diálogo que se debe dar entre el sistema interamericano y el orden interno. Pues bien, eso es lo que ha hecho la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023: Dar una solución transitoria a la tensión que claramente se da entre el contenido del ya citado artículo 277 constitucional y el entendimiento que se hizo por parte de la Corte Interamericana del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si, transitoria, porque no puede pasarse por alto el exhorto que hace la Corte para que el Congreso ajuste en sistema normativo a los estándares establecidos por el sistema interamericano. El imperativo que se desprende de la Sentencia Petro Urrego vs Colombia es claro: existe reserva judicial para afectar derechos políticos de servidores públicos elegidos popularmente. El Estado colombiano quiso acatar ese imperativo mediante el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación. Un camino que no fue avalado por la Corte Constitucional que, para lograr la lectura armónica del sistema, consideró que esa reserva se podía garantizar hasta tanto el Congreso no dispusiere otra cosa, a través de la revisión extraordinaria que la jurisdicción contenciosa administrativa debe hacer del fallo sancionatorio proferido por la PGN.
- No es jurídicamente admisible que se inaplique, vía excepción de inconstitucionalidad o inconventionalidad, las disposiciones del CGD que atribuyen competencia para juzgar servidores públicos de elección popular. En primer lugar, porque, tal y como ya se señaló, la convención tiene aplicación como parte integrante del bloque de constitucionalidad y, por tanto, de lo que se debe hablar, técnicamente, es de excepción de inconstitucionalidad. En segundo lugar, porque el argumento que se esgrime para el pretendido control difuso de la Constitución, coincide con aquel que fue examinado por la Corte Constitucional y que dio lugar a la Sentencia C-030 de 2023 que reiteró la competencia de la PGN para adelantar la fase de juzgamiento de los servidores públicos, incluso de los de elección popular. Y, en tercer lugar, porque, atendiendo a los precedentes, es claro que cuando ya existe un pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de una disposición, lo cual tiene efectos erga omnes, no es correcto, aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre la base de los mismos argumentos estudiados. Baste con recordar las sentencias C-600/98, T-103/10, así como el auto A-015 de 2013 para comprender la ratio decidendi a la que se alude.

Por lo expuesto y en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, resulta clara la competencia de la PGN para adelantar la fase de juzgamiento de los servidores públicos, incluyendo los de elección popular; tarea que debe asumir dentro de los estrictos marcos establecidos por la Sentencia C-030 de 2023, en razón a que es la directriz impartida por nuestro tribunal de cierre.



Resuelto lo anterior, procede el despacho a responder al disciplinado y su defensa el argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, lo que a la luz de los criterios de interpretación dispuestos en la Ley 57 de 1887, la norma aplicable frente a los requisitos para ser personero distrital, están contemplados en el artículo 173, esto toda vez que debe darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior.

Frente a su argumento, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

En lo que tiene que ver con la ausencia de tipicidad frente a la configuración del cargo endilgado y puntualmente en lo relacionado con las conductas contenidas en éste, una la elección y la otra la posesión y ante lo cual indicó que la posesión de la personera distrital encargada se adelantó ante el presidente del Concejo en la sesión plenaria del 28 de febrero y no ante la totalidad de los concejales, en consecuencia no se configura la falta enrostrada y no puede ser objeto de imputación a su defendido, encuentra el despacho que le asiste razón en ello y tal circunstancia será reconocida en ese sentido en el estudio de la tipicidad y la culpabilidad.

En punto de los demás argumentos de defensa, se señala que son objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

## **7.6. Argumentos defensivos presentados por la defensa de ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS**

### **7.6.1. Descargos.**

En escrito de febrero de 2023, el investigado **ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS**, presentó descargos<sup>98</sup>, señalando que no acepta el cargo formulado en su contra, por cuanto los hechos objeto del presente proceso no son constitutivos de falta disciplinaria, su afirmación la fundamentó en que para el momento en el que la personera auxiliar fue encargada transitoriamente en el cargo de personera distrital ya había culminado los estudios de posgrado y su elección se llevó a cabo solo unos días antes de que obtuviera su grado como especialista y en todo caso existía el documento que acreditaba la culminación y aprobación de materias, con lo que se convalidaba la experiencia y conocimientos para ocupar el cargo.

Frente a las normas que sirvieron de fundamento del pliego de cargos, manifestó que la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, enmarcó la conducta en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, sin embargo, el artículo 173 de la misma ley, dispone que las calidades para ser Personero Distrital en distritos de categoría especial solo exige ser abogado titulado, de lo que se desprende que la candidata si cumplía con las calidades de que trata el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, para ser elegida en encargo. Y así mismo, el Decreto 082 de 2019 indicó que para ser personero distrital se requiere título profesional en derecho y respeto de la experiencia es la establecida en la Ley 136 de 1994 y en el artículo 16 de la mencionada Ley se describen las equivalencias y en ese caso aplican 2 años de experiencia o el título de posgrado.

<sup>98</sup> Folios 851-854 vto. c.p. N° 6.



Igualmente, indicó que la Resolución No. 081 de 2 de agosto de 2017, por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de personal global de la Personería Distrital de Barranquilla, en su artículo 14 señaló que para ser personero distrital los requisitos son título profesional en derecho y experiencia de 2 años, con lo que su voto positivo se amparó en la normatividad descrita y en todo caso, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.5.1 dispuso la aplicación de equivalencias en los niveles directivo, asesor y profesional en 2 años de experiencia y/o título de posgrado y viceversa.

Entonces, frente a la inexistencia de la falta disciplinaria solicitó la terminación del proceso disciplinario en aplicación del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

También indicó que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, la conducta es sustancialmente ilícita cuando afecta un deber funcional y en el caso bajo estudio con el nombramiento en encargo de la señora Angélica María Ávila no se produjo una afectación en las funciones al interior de la Personería de Barranquilla.

Finalmente, solicitó que se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad por inconvencionalidad, para que se reconozca lo expresado en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 23.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que la conducta endilgada no es un acto de corrupción.

#### **7.6.2. Alegatos de conclusión**

El señor ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, presentó en tiempo el escrito de alegatos de conclusión<sup>99</sup>, insistiendo en los argumentos esbozados en los descargos, haciendo énfasis que en un distrito especial como el de Barranquilla la norma aplicable en el caso objeto de investigación es el artículo 173 de la Ley 136 de 1994 y no el 1551 de 2012 y en ese sentido es claro que la señora Angélica María Ávila Goldfarb, si cumplía con las calidades exigidas por la ley para asumir en encargo las funciones de personera distrital de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior, alegó que no ha se incurrido en la violación de norma alguna de las citadas en el pliego de cargos, esto teniendo en cuenta que para el momento de la votación la candidata contaba los estudios requeridos y tal situación se acreditó con las respectivas certificaciones.

Señaló de igual forma que en el auto de cargos hubo prejuzgamiento teniendo en cuenta que se le dio plena credibilidad a la advertencia hecha en la sesión de 27 de febrero por parte del concejal David Galán, incurriendo en la falta quien no haya interpretado la situación en los mismos términos del señor Galán, generándose ahí el prejuzgamiento y yendo en contra de la presunción de inocencia que debe regir el proceso.

Finalmente, manifestó que es receptor del principio de favorabilidad en el entendido que debe darse aplicación a las equivalencias contenidas en la ley 909 de 2004 y

93 Folios 86-96 c.p. No. 11.



conforme a lo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019. Igualmente, manifestó que en su caso hay ausencia de ilicitud sustancial, pues está demostrado, que con su voto a favor de la señora Ávila Goldfarb no se afectó deber funcional alguno de su parte, en se certificó por parte del Concejo de Barranquilla.

### **7.6.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

A partir de los términos en los que fueron expuestos los argumentos de defensa, observa el despacho que en lo que tiene que ver con la tipicidad y la normatividad que debió ser fundamento del pliego de cargos, así como la ilicitud sustancial, éstos objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

Frente a la aplicación de equivalencias contenidas en la Resolución 081 de 2 de agosto de 2017, debe señalar el despacho que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Personal Global de la Personería Distrital de Barranquilla, vigente para el momento de la elección de la personera encargada señora Ávila Goldfarb, era la Resolución 082 de octubre de 2019 y no la norma en cita en los descargos, por lo tanto, no podría ser observada en febrero de 2020.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, el despacho se remite a lo resuelto dentro de este mismo acápite en el numeral 7.5.3.

## **7.7. Argumentos defensivos presentados por la defensa de ERNESTO CRISSEN BARRAZA**

### **7.7.1. Descargos.**

El apoderado del señor ERNESTO CRISSEN BARRAZA, en memorial de fecha 10 de febrero de 2023, presentó descargos<sup>100</sup> y señaló que deben observarse los principios de la Ley 1952 de 2019, en ese sentido, frente al principio de legalidad indicó que el pliego de cargos desconoció la norma aplicable, es decir el artículo 173 de la Ley 136 de 1994 y erróneamente se fundamentó la imputación en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, observándose que hay unas discrepancia entre el artículo 170 citado en el auto y el 173 de la misma norma, toda vez que esté último hace mención a que las exigencias para ser personero en un municipio de categoría especial hacen referencia a ostentar la calidad de abogado sin que sea una exigencia contar con un título de posgrado, razón por la cual hay ausencia de tipicidad inequívoca, como quiera que hay contradicción y falta de claridad en la ley soporte del cargo.

Frente a la culpabilidad y lo que dispone el artículo 10 del CGD, se desprende que ante la confusión normativa no es posible que su defendido actuara con culpabilidad, pues actuó con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, luego no puede afirmarse tampoco que haya actuado con dolo, toda vez que era función del Concejo de Barranquilla nombrar al personero en encargo.

### **7.7.2. Alegatos de conclusión**

<sup>100</sup> Folios 906-908 c.p. N° 6.



El señor ERNESTO CRISSEN BARRAZA, no hizo uso del término procesal para presentar alegatos de conclusión<sup>101</sup>.

### **7.7.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

La defensa del señor CRISSEN BARRAZA, se fundamenta en la discrepancia normativa que contiene el pliego de cargos entre los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, frente a su argumento, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

## **7.8. Argumentos defensivos presentados por la defensa de RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA**

### **7.8.1. Descargos.**

El apoderado del señor RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, en memorial de fecha 21 de julio de 2022, presentó sus argumentos<sup>102</sup> de inconformidad ante el pliego de cargos, en principio señalando que no establece probatoriamente la conducta endilgada, pues no está probado que el investigado actuó con el conocimiento que la candidata no reunía los requisitos para ser designada como personera encargada en los términos de los términos del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, pues teniendo en cuenta los artículos 170 y 172 el hecho atribuido no existe, por cuanto no se exigen los requisitos que se alega en el pliego no se cumplían por parte de la candidata.

Frente a la ilicitud sustancial señaló que existió una justificación legal para el actuar de los concejales, soportada en la falta absoluta del personero y que, de acuerdo con la normatividad aplicable, se designara a quien siguiera en jerarquía.

Respecto de la determinación de la conducta investigada, la defensa manifestó que su prohijado actuó bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria y tampoco actuó con dolo. Frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, señaló que la verificación de la sustancialidad de la ilicitud no se presentó en el pliego de cargos para su poderdante, toda vez que no se observa que su conducta afectaran los principios de la función pública, como quiera que al momento de la elección contaban con la certificación de la Oficina de Talento Humano de la Personería de Barranquilla que la candidata era quien seguía en jerarquía y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, no era exigible el título de posgrado, entonces el concejal actuó bajo una causal de exclusión de responsabilidad.

En punto de las normas violadas y el concepto de violación, adujo que no se describió detalladamente en el pliego de cargos que el disciplinado hubiera infringido las normas endilgadas y no se observa la descripción de la violación de los artículos 172 y 173 de la Ley 136 de 1994. Para la defensa hay una incongruencia en el pliego de cargos frente las normas violadas y el cargo endilgado.

En relación con la calificación de la falta, la defensa se opuso a la misma, pues no existió prohibición por parte de autoridad judicial que no le permitiera al Concejo de Barranquilla encargar a quien seguía en jerarquía y cumpliera con las calidades del

<sup>96</sup> Ver constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2024, fl. 98 c.p. No. 11.

<sup>102</sup> Folios 517-525 vto. c.p. N° 6.



artículo 173 de la Ley 136 de 1994, en su sentir la falta grave es inexistente en atención a que actuó en cumplimiento de un deber legal, como lo hicieron la mayoría de los concejales y más un teniendo en cuenta que con la elección se garantizó la continuidad en la prestación del servicio de la Personería y el acto de elección tampoco fue objeto de demanda.

Para la defensa, no debe soportarse la forma de culpabilidad en que el concejal Oscar David Galán recordó la falta de requisitos de la señora Ávila Goldfarb, pues no está demostrado en el pliego que con su actuar el investigado hubiera buscado causar daño al concejal Galán. En su sentir tampoco es posible reprochar la conducta de su defendido a título de culpa como quiera que actuó con el cuidado y diligencia debidos.

Nuevamente frente a la inconformidad de la ilicitud sustancial, mencionó que la imputación realizada en los cargos no describió, a través de pruebas, que principios de la función pública y disciplinaria quebrantó el disciplinado, lo indica porque el principio de moralidad que se invoca como violado fue respetado por su representado, en la medida en que su proceder se encuentra justificado en el artículo 173 de la Ley 136, insistió en que los cargos carecieron de motivación y no contaron con el estudio de las manifestaciones de cada concejal, por lo que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### **7.8.2. Alegatos de conclusión**

En escrito de fecha 22 de marzo de 2024, el apoderado del señor RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, presentó alegatos de conclusión<sup>103</sup>, así como una solicitud de nulidad visible a folio 49 del cuaderno principal No. 11, en relación con los alegatos de conclusión el abogado insistió de manera más sucinta en los argumentos elevados en los descargos. En punto de la nulidad, su solicitud se limitó a la petición de declaración de la nulidad para que sea decretado el testimonio del señor Oscar David Galán y su fundamento fue la transcripción de la norma que regula las causales.

### **7.8.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

Acudiendo a los términos en los que fueron elevados los descargos, observa el despacho que éstos son objeto del estudio de fondo de la presente decisión, razón por la cual su inconformidad con la falta endilgada será resuelta en el respectivo acápite de ilicitud sustancial.

En lo que tiene que ver con haber actuado bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, debe señalarse que, si bien solo lo enuncia como un argumento de defensa, el despacho hará el respectivo análisis a continuación.

El error, en materia disciplinaria, atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando hay discordancia entre la conciencia del autor y la realidad; error que puede ser invencible o vencible, dependiendo de si el autor hubiera podido salir de él esforzándose lo suficiente, haciendo lo que estaba a su alcance y teniendo como

---

<sup>103</sup> Folios 51-52 vto. c.p. No. 11



referente si otra persona hubiera incurrido en el mismo yerro o si no se esforzó lo suficiente, le era superable y cualquiera hubiera salido del error.

De ahí que, si el error es invencible, obviamente excluya la posibilidad de reproche disciplinario; pero si resulta ser vencible, el autor debe responder por la comisión de la falta, con una sanción morigerada, en aplicación de los principios de justicia material y proporcionalidad, dado que la valoración se desplaza a la imputación subjetiva de la falta.

Sobre la causal contenida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002 correspondiente a la convicción errada e invencible, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley<sup>104</sup>.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la defensa del disciplinado, por cuanto en el presente caso está demostrado que no obró amparado por error invencible, contrario a ello, no actuó con la diligencia necesaria para observar la norma que le era de obligatorio cumplimiento de cuyo mandato no podía apartarse, pues contaba con los elementos suficientes para llegar a la convicción de la ausencia de requisitos de la candidata a personera, de una parte la hoja de vida y sus soportes y de otra el reglamento o manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla que hacía referencia a los mencionados requisitos.

Tal situación desvirtúa la existencia de un error invencible en el comportamiento de **FERNANDEZ BARRAZA**, pues era claro que, las circunstancias y consecuencias de proceder a elegir ese día a la señora **ÁVILA GOLDFARB**, como personera distrital encargada, fueron puestas de presentes previo a la votación en la sesión del 27 de febrero de 2020 y, sin embargo, aun conociendo la ilicitud en la que podría incurrir con su actuar, decidió votar positivamente.

Entonces, es evidente que en este caso no está demostrado el error invencible alegado y no lo exime de responsabilidad.

Dentro del traslado de los alegatos de conclusión, el apoderado del señor Richard Fernández Barraza, elevó solicitud de nulidad para que fuera decretada una prueba, ante su solicitud, debe indicar el despacho en primer lugar que de acuerdo con el artículo 206 del CGD, la nulidad podrá interponerse hasta antes del traslado para alegar de conclusión, así mismo la solicitud debe indicar la causal que invoca de forma concreta y los fundamentos que la sustentan.

<sup>104</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 27 de febrero de 2014, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12) Actor: Albeiro Freddy Patiño Velasco, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.



En ese orden de ideas, se tiene en principio que la nulidad fue interpuesta durante el término de traslado para alegar de conclusión, por lo tanto, la misma es extemporánea y, en todo caso tampoco invocó ni sustentó causal alguna en la que se pudiera fundamentar la solicitud, lo que la hace improcedente y en esa medida, no hay lugar a manifestarse al respecto.

## **7.9. Argumentos defensivos presentados por la defensa de JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**

### **7.9.1. Descargos.**

La apoderada del señor **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**, presentó escrito de descargos<sup>105</sup>, informo en su defensa que el manual específico de funciones y competencias de la Personería Distrital de Barranquilla, estableció la planta y cargos del nivel directivo y en su artículo 16 indicó las equivalencias entre estudios y experiencia, señalando que el título de posgrado se puede reemplazar con 2 años de experiencia y viceversa, normas que fueron desconocidas, profiriéndose los cargos en contra de su defendido, indicó que se equivoca la instructora al señalar que la Resolución 082 de 2019 no permite la aplicación de equivalencias para el empleo de Personero Distrital y en ese sentido señaló que se hizo una interpretación que no le era dable.

Frente al elemento subjetivo, señaló que la culpabilidad imputada a título de dolo se estructuró solamente a partir de la opinión del concejal David Galán, sin que se tuviera en cuenta el concepto de los demás concejales respecto de los requisitos de la candidata, por lo que estima que hay una violación al principio de imparcialidad. Finalizó indicando que, en desarrollo de la sesión del 28 de febrero, puede establecerse que los concejales que emitieron su voto positivo no actuaron con dolo pues escucharon varios conceptos sobre la aplicación de las equivalencias.

Respecto del grado de perturbación señaló que la calificación no argumentó el mismo, pues se fundamentó nuevamente en lo dicho por el concejal Galán. Frente al criterio de la jerarquía del servidor público, estimó que fue un criterio utilizado erróneamente, teniendo en cuenta que todos los concejales están en igualdad de condiciones y sin jerarquías.

En relación con la trascendencia social de la falta, indicó que no se afectó la función pública y los cargos no describieron el perjuicio causado y el despacho no materializó la calificación en ningún criterio objetivo, en punto de las modalidades y circunstancias en que se cometió la presente falta, la elección de la personera encargada se adelantó en cumplimiento de sus funciones, entonces la presunta falta no puede ser utilizada como agravante de esta.

Finalmente, señaló que hay atipicidad de la conducta, pues el nombramiento se realizó con fundamento en el reglamento contenido en la Resolución No. 082 de 2019 y la experiencia de la candidata se encontraba acreditada.

<sup>105</sup> Folios 648-655 c.p. N° 5.



### 7.9.2. Alegatos de conclusión

El señor JUAN CAMILO FUENTES no hizo uso del término de traslado para presentar alegatos de conclusión<sup>106</sup>.

### Respuesta a los argumentos de defensa

Teniendo como presupuesto los argumentos de defensa, el pliego de cargos el análisis probatorio, el despacho observa que éstos son objeto del estudio de fondo de la presente decisión, razón por la cual su inconformidad con la imputación realizada será resuelta en los respectivos capítulos.

### 7.11. Argumentos defensivos presentados por la defensa de MARÍA HENRIQUEZ QUINTERO

#### 7.11.1. Descargos.

En escrito de 7 de febrero de 2023, la investigada **MARÍA HENRIQUEZ QUINTERO**, presentó descargos<sup>107</sup> a través de apoderado, manifestando que el pliego de cargos presentó defectos técnicos que afectan los derechos fundamentales de su mandante como falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a elegidos populares por temas distintos a los relacionados con actos de corrupción; al respecto, indico que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs Colombia sostuvo que una autoridad administrativa no está facultada para restringir los derechos políticos de un servidor público elegido por voto popular, pues tal sanción solo puede provenir de un juez penal, con fundamento en ello, afirmó que las decisiones del derecho interno no pueden desconocer la convencionalidad y si en todo caso existiera la competencia por parte de la Procuraduría, la facultad debe enmarcarse en los casos descritos en la Circular No. 5 de 2020, es decir cuando se esté en presencia de hechos constitutivos de corrupción o la conducta se encuadre en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, en ese sentido para la defensa, en el presente asunto no se presenta ninguno de los supuestos, razón por la cual no habría lugar a imponer sanción de inhabilidad y destitución.

También mencionó que el auto de cargos no observó el contenido del numeral 6 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, esto como quiera que, en su sentir, los criterios descritos para establecer la gravedad de la falta fueron analizados de manera superficial por parte de la delegada de instrucción y tampoco tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, refiriéndose a cada uno de los criterios indicó; en punto del grado de culpabilidad y de perturbación, que el despacho de instrucción se limitó a señalar en ambos que se incurrió por parte de los disciplinados en el régimen de prohibiciones, sin que existiera un estudio de fondo de cómo se dieron las circunstancias al interior de la sesión del Concejo frente a la situación de los requisitos de la candidata. Frente a la jerarquía del cargo, la mención de ese criterio fue superficial en la medida en que simplemente fue una afirmación sin sustento, teniendo en cuenta que el funcionario de mayor jerarquía es el alcalde.

<sup>106</sup> Ver constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2024, fl. 98 c.p. No. 11.

<sup>107</sup> Folios 796-811 c.p. N° 6.



En lo que tiene que ver con las modalidades y circunstancias de la falta, refirió que no se definió el tiempo, modo y lugar y tampoco, de manera concreta los hechos que rodearon la elección de la personera distrital en encargo, pues no se señaló el tiempo del encargo, ni el debate adelantado en el concejo, previo a la votación, hechos con los que se demuestra la ausencia de un actuar doloso.

En relación con la trascendencia social, indicó que en ese punto el estudio hizo referencia a la importancia del cargo a elegir y que se designó a quien presuntamente no cumplía con todos los requisitos de ley, sin mencionar que ese nombramiento era temporal con el objeto de no afectar los fines de la entidad y porque era quien tenía el conocimiento de la labor pues venía desempeñándose en el cargo de personera auxiliar.

Para la defensa, el auto de cargos debió incluir el estudio de todos los elementos para establecer la gravedad de la falta, lo anterior con fundamento en el principio de legalidad y con el objetivo de tener plena certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la eventual sanción, por lo que indicó que el hecho de analizar todos los elementos es una violación al debido proceso.

El escrito de descargos también hizo mención a la ausencia de justificación e individualización de la ilicitud sustancial, por lo que el pliego de cargos pudo incurrir en una especie de responsabilidad objetiva. Fundamentó su apreciación en que en el pliego de cargos no hay un capítulo en el que se desarrolle la ilicitud sustancial para cada uno de los investigados, si no que se hizo de manera general, con lo que estima que la delegada instructora en la imputación de cargos se limitó a confirmar objetivamente que se infringió la ley, pero no que se haya transgredido un deber funcional, razón por la que consideró que el estudio de la ilicitud fue deficiente, pues en su sentir la violación al principio de moralidad que se cita se confunde con la tipicidad y con lo que se afecta el derecho a la defensa de los implicados.

Continuó su defensa argumentando lo defectos fácticos del auto de cargos, señalando que el mismo presentó ausencia de tipicidad, pues no se configuró el comportamiento endilgado como falta, esto con fundamento en que del cargo único formulado a su mandante, se desprende que son dos conductas las que le imputan, una la elección y otra la posesión, sin embargo su defendido no dio posesión a la personera distrital encargada, como quiera que él no ostentaba la calidad de presidente del concejo y fue ante quien se surtió tal actuación. Frente a la elección indicó que su prohijado observó lo establecido en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, pues esa disposición, que no fue tomada en cuenta el pliego de cargos regula el mismo asunto y no exige el título de posgrado, objeto de reproche a la luz del artículo 170 de la misma Ley.

Sustentó su inconformidad señalando que al existir dos preceptos sobre una misma materia, uno previo y otro posterior en la misma ley, se está en presencia de una antinomia, frente a lo que debe acudirse a lo dispuesto en la Ley 57 de 1887 y darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior, razón por la cual menciona que en observancia de un criterio de temporalidad debe darse aplicación al artículo 173 y si es por especialidad también debe observarse el artículo posterior, toda vez que contiene las calidades de la persona que busque ser personero, mientras que el artículo 170 desarrolla el procedimiento para la elección.



Con fundamento en lo anterior, la defensa concluyó que la señora ÁVILA GOLDFARB, si cumplía con los requisitos legales para ser elegida personera distrital encargada, pues reunía las calidades descritas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994. De igual forma, indicó que la elegida acreditó la culminación de los estudios de posgrado, esto, si en gracia de discusión se reconociera la aplicación del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3., los estudios se acreditan con los respectivos certificados y en esa medida la señora ÁVILA GOLDFARB, presentó el respectivo certificado de la realización de posgrado y como quiera que, el nombramiento obedecía a un encargo, por ser una figura transitoria para suplir una situación administrativa, se presentan ciertas particularidades como que no se hace necesaria la aplicación de todas las reglas de los titulares.

Frente a la comisión de la conducta a título de dolo manifestó la defensa que el comportamiento de su defendido no reúne los elementos del dolo, esto como quiera que el despacho instructor se limitó a enunciar en los mismos términos para la totalidad de los concejales que se advirtió en la sesión plenaria que la candidata no contaba con el posgrado, sin que se analizara en el respectivo pliego las circunstancias que rodearon la votación, pues frente a una diferencia interpretativa, su prohijado optó por una alternativa de entendimiento, al punto que en la sesión su defendido puso de presente la interpretación de la norma que dispone los requisitos para el cargo de personero. Con lo anterior, puede establecerse que el disciplinado no incurrió en prohibición o falta disciplinaria alguna, si no una actuación llena de convencimiento en la interpretación de la norma y en esa medida no hubo conciencia de la ilicitud, pues votaron con la convicción que la candidata cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, insistió en que no se configuró la ilicitud sustancial, pues el pliego de cargos no definió si se transgredió un deber funcional, solo se afirmó por parte del despacho instructor que se vulneró con la conducta de los concejales el principio de moralidad y los principios que rigen la función pública, al incurrir en la prohibición de elegir y posesionar un servidor público sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y que tampoco era posible aplicar las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2013 y como quiera que en derecho disciplinario las faltas típicamente antijurídicas no existen, es necesario realizar el análisis de la afectación sustancial. Entonces frente a la ausencia del mencionado análisis y teniendo en cuenta que el encargo obedeció a la necesidad de continuar con la prestación del servicio, no hubo transgresión de ningún principio de la función pública, más si se tiene en cuenta que la señora ÁVILA GOLDFARB obtuvo su título de posgrado 3 días después de haber iniciado su función.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó el archivo de las diligencias.

### **7.11.2. Alegatos de conclusión**

La defensa de la señora MARÍA HENRIQUEZ QUINTERO dentro del término de traslado presentar alegatos de conclusión<sup>108</sup>, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos y a partir de los testimonios recaudados en la etapa probatoria de descargos, insistió en el hecho que de acuerdo con la normatividad aplicable, el

<sup>108</sup> Folios 59-71 c.p. No. 11



artículo 173 de la Ley 136 de 1994, además de ser la señora ÁVILA GOLDFARB, la siguiente en la escala de jerarquía de la planta de personal de la Personería, ella si reunía los requisitos exigidos en la mencionada norma.

Recordó que las calidades exigidas para el nombramiento de la personera encargada se acreditaron; hizo énfasis en la ausencia de dolo en la conducta de la investigada, así como que tampoco se presentó la ilicitud sustancial en el comportamiento reprochado y solicitó la absolución y archivo de las diligencias en favor de la disciplinada.

### **Respuesta a los argumentos de defensa**

En lo que tiene que ver con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, el despacho se remite a lo resuelto dentro de este mismo acápite en el numeral 7.5.3. Frente al argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber, los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, lo que a la luz de los criterios de interpretación dispuestos en la Ley 57 de 1887, la norma aplicable frente a los requisitos para ser personero distrital, están contemplados en el artículo 173, esto toda vez que debe darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior.

Frente a su argumento, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

En lo que tiene que ver con la ausencia de tipicidad frente a la configuración del cargo endilgado y puntualmente en lo relacionado con las conductas contenidas en éste, una la elección y la otra la posesión y ante lo cual indicó que la posesión de la personera distrital encargada se adelantó ante el presidente del Concejo en la sesión plenaria del 28 de febrero y no ante la totalidad de los concejales, en consecuencia no se configura la falta enrostrada y no puede ser objeto de imputación a su defendido, encuentra el despacho que le asiste razón en ello y tal circunstancia será reconocida en ese sentido en el estudio de la tipicidad y la culpabilidad.

En punto de los demás argumentos de defensa, se señala que son objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

## **7.12. Argumentos defensivos presentados por la defensa de SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**

### **7.12.1. Descargos.**

En escrito de 7 de febrero de 2023, el investigado SAMUEL ELIAS MARINO ANGULO, presentó descargos<sup>109</sup>, a través de apoderado, manifestando que el pliego de cargos presentó defectos técnicos que afectan los derechos fundamentales de su mandante como falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a elegidos populares por temas distintos a los relacionados con actos de corrupción; al respecto, indico que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs Colombia sostuvo que una autoridad administrativa no está facultada para restringir los derechos políticos de un servidor

<sup>109</sup> Folios 822-837 vto. c.p. N° 6.



público elegido por voto popular, pues tal sanción solo puede provenir de un juez penal, con fundamento en ello, afirmó que las decisiones del derecho interno no pueden desconocer la convencionalidad y si en todo caso existiera la competencia por parte de la Procuraduría, la facultad debe enmarcarse en los casos descritos en la Circular No. 5 de 2020, es decir cuando se esté en presencia de hechos constitutivos de corrupción o la conducta se encuadre en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, en ese sentido para la defensa, en el presente asunto no se presenta ninguno de los supuestos, razón por la cual no habría lugar a imponer sanción de inhabilidad y destitución.

También mencionó que el auto de cargos no observó el contenido del numeral 6 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, esto como quiera que, en su sentir, los criterios descritos para establecer la gravedad de la falta fueron analizados de manera superficial por parte de la delegada de instrucción y tampoco tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, refiriéndose a cada uno de los criterios indicó; en punto del grado de culpabilidad y de perturbación, que el despacho de instrucción se limitó a señalar en ambos que se incurrió por parte de los disciplinados en el régimen de prohibiciones, sin que existiera un estudio de fondo de cómo se dieron las circunstancias al interior de la sesión del Concejo frente a la situación de los requisitos de la candidata. Frente a la jerarquía del cargo, la mención de ese criterio fue superficial en la medida en que simplemente fue una afirmación sin sustento, teniendo en cuenta que el funcionario de mayor jerarquía es el alcalde.

En lo que tiene que ver con las modalidades y circunstancias de la falta, refirió que no se definió el tiempo, modo y lugar y tampoco, de manera concreta los hechos que rodearon la elección de la personera distrital en encargo, pues no se señaló el tiempo del encargo, ni el debate adelantado en el concejo, previo a la votación, hechos con los que se demuestra la ausencia de un actuar doloso.

En relación con la trascendencia social, indicó que en ese punto el estudio hizo referencia a la importancia del cargo a elegir y que se designó a quien presuntamente no cumplía con todos los requisitos de ley; sin mencionar que ese nombramiento era temporal con el objeto de no afectar los fines de la entidad y porque era quien tenía el conocimiento de la labor pues venía desempeñándose en el cargo de personera auxiliar.

Para la defensa, el auto de cargos debió incluir el estudio de todos los elementos para establecer la gravedad de la falta, lo anterior con fundamento en el principio de legalidad y con el objetivo de tener plena certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la eventual sanción, por lo que indicó que el hecho de analizar todos los elementos es una violación al debido proceso.

El escrito de descargos también hizo mención a la ausencia de justificación e individualización de la ilicitud sustancial, por lo que el pliego de cargos pudo incurrir en una especie de responsabilidad objetiva. Fundamentó su apreciación en que en el pliego de cargos no hay un capítulo en el que se desarrolle la ilicitud sustancial para cada uno de los investigados, si no que se hizo de manera general, con lo que estima que la delegada instructora en la imputación de cargos se limitó a confirmar objetivamente que se infringió la ley, pero no que se haya transgredido un deber funcional, razón por la que consideró que el estudio de la ilicitud fue deficiente, pues



en su sentir la violación al principio de moralidad que se cita se confunde con la tipicidad y con lo que se afecta el derecho a la defensa de los implicados.

Continuó su defensa argumentando lo defectos fácticos del auto de cargos, señalando que el mismo presentó ausencia de tipicidad, pues no se configuró el comportamiento endilgado como falta, esto con fundamento en que del cargo único formulado a su mandante, se desprende que son dos conductas las que le imputan, una la elección y otra la posesión, sin embargo su defendido no dio posesión a la personera distrital encargada, como quiera que él no ostentaba la calidad de presidente del concejo y fue ante quien se surtió tal actuación. Frente a la elección indicó que su prohijado observó lo establecido en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, pues esa disposición, que no fue tomada en cuenta el pliego de cargos regula el mismo asunto y no exige el título de posgrado, objeto de reproche a la luz del artículo 170 de la misma Ley.

Sustentó su inconformidad señalando que al existir dos preceptos sobre una misma materia, uno previo y otro posterior en la misma ley, se está en presencia de una antinomia, frente a lo que debe acudir a lo dispuesto en la Ley 57 de 1887, y darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior, razón por la cual menciona que en observancia de un criterio de temporalidad debe darse aplicación al artículo 173 y si es por especialidad también debe observarse el artículo posterior, toda vez que contiene las calidades de la persona que busque ser personero, mientras que el artículo 170 desarrolla el procedimiento para la elección.

Con fundamento en lo anterior, la defensa concluyó que la señora ÁVILA GOLDFARB, si cumplía con los requisitos legales para ser elegida personera distrital encargada, pues reunía las calidades descritas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994. De igual forma, indicó que la elegida acreditó la culminación de los estudios de posgrado, esto, si en gracia de discusión se reconociera la aplicación del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3., los estudios se acreditan con los respectivos certificados y en esa medida la señora ÁVILA GOLDFARB, presentó el respectivo certificado de la realización de posgrado y como quiera que, el nombramiento obedecía a un encargo, por ser una figura transitoria para suplir una situación administrativa, se presentan ciertas particularidades como que no se hace necesaria la aplicación de todas las reglas de los titulares.

Frente a la comisión de la conducta a título de dolo manifestó la defensa que el comportamiento de su defendido no reúne los elementos del dolo, esto como quiera que el despacho instructor se limitó a enunciar en los mismos términos para la totalidad de los concejales que se advirtió en la sesión plenaria que la candidata no contaba con el posgrado, sin que se analizara en el respectivo pliego las circunstancias que rodearon la votación, pues frente a una diferencia interpretativa, su prohijado optó por una alternativa de entendimiento, al punto que en la sesión su defendido puso de presente la interpretación de la norma que dispone los requisitos para el cargo de personero. Con lo anterior, puede establecerse que el disciplinado no incurrió en prohibición o falta disciplinaria alguna, si no una actuación llena de convencimiento en la interpretación de la norma y en esa medida no hubo conciencia de la ilicitud, pues votaron con la convicción que la candidata cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.



Así mismo, insistió en que no se configuró la ilicitud sustancial, pues el pliego de cargos no definió si se transgredió un deber funcional, solo se afirmó por parte del despacho instructor que se vulneró con la conducta de los concejales el principio de moralidad y los principios que rigen la función pública, al incurrir en la prohibición de elegir y posesionar un servidor público sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y que tampoco era posible aplicar las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2013 y como quiera que en derecho disciplinario las faltas típicamente antijurídicas no existen, es necesario realizar el análisis de la afectación sustancial. Entonces frente a la ausencia del mencionado análisis y teniendo en cuenta que el encargo obedeció a la necesidad de continuar con la prestación del servicio, no hubo transgresión de ningún principio de la función pública, más si se tiene en cuenta que la señora ÁVILA GOLDFARB obtuvo su título de posgrado 3 días después de haber iniciado su función.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó el archivo de las diligencias.

### **7.12.2. Alegatos de conclusión**

La defensa del señor SAMUEL ELIAS MARINO ANGULO dentro del término de traslado presentar alegatos de conclusión<sup>110</sup>, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos y a partir de los testimonios recaudados en la etapa probatoria de descargos, insistió en el hecho que de acuerdo con la normatividad aplicable, el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, además de ser la señora ÁVILA GOLDFARB, la siguiente en la escala de jerarquía de la planta de personal de la Personería, ella si reunía los requisitos exigidos en la mencionada norma.

Recordó que las calidades exigidas para el nombramiento de la personera encargada se acreditaron; hizo énfasis en la ausencia de dolo en la conducta de la investigada, así como que tampoco se presentó la ilicitud sustancial en el comportamiento reprochado y solicitó la absolución y archivo de las diligencias en favor del disciplinado.

### **7.12.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

En lo que tiene que ver con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, el despacho se remite a lo resuelto dentro de este mismo acápite en el numeral 7.5.3.

Frente al argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber, los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, lo que a la luz de los criterios de interpretación dispuestos en la Ley 57 de 1887, la norma aplicable frente a los requisitos para ser personero distrital, están contemplados en el artículo 173, esto toda vez que debe darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior.

Frente a su argumento, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

En lo que tiene que ver con la ausencia de tipicidad frente a la configuración del cargo endilgado y puntualmente en lo relacionado con las conductas contenidas en éste,

<sup>110</sup> Folios 73-84 c.p. No. 11



una la elección y la otra la posesión y ante lo cual indicó que la posesión de la personera distrital encargada se adelantó ante el presidente del Concejo en la sesión plenaria del 28 de febrero y no ante la totalidad de los concejales, en consecuencia no se configura la falta enrostrada y no puede ser objeto de imputación a su defendido, encuentra el despacho que le asiste razón en ello y tal circunstancia será reconocida en ese sentido en el estudio de la tipicidad y la culpabilidad.

En punto de los demás argumentos de defensa, se señala que son objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

### **7.13. Argumentos defensivos presentados por la defensa de ANDRÉS FELIPE ORTÍZ HERNÁNDEZ**

#### **7.13.1. Descargos.**

El apoderado del señor **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ HERNANDEZ**, en memorial de fecha 21 de julio de 2022, presentó sus argumentos<sup>111</sup> de inconformidad ante el pliego de cargos, en principio señalando que no establece probatoriamente la conducta endilgada, pues no está probado que el investigado actuó con el conocimiento que la candidata no reunía los requisitos para ser designada como personera encargada en los términos de los términos del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, pues teniendo en cuenta los artículos 170 y 172 el hecho atribuido no existe, por cuanto no se exigen los requisitos que se alega en el pliego no se cumplían por parte de la candidata.

Frente a la ilicitud sustancial señaló que existió una justificación legal para el actuar de los concejales, soportada en la falta absoluta del personero y que, de acuerdo con la normatividad aplicable, se designara a quien siguiera en jerarquía.

Respecto de la determinación de la conducta investigada, la defensa manifestó que su prohijado actuó bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria y tampoco actuó con dolo. Frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, señaló que la verificación de la sustancialidad de la ilicitud no se presentó en el pliego de cargos para su poderdante, toda vez que no se observa que su conducta afectaran los principios de la función pública, como quiera que al momento de la elección contaban con la certificación de la Oficina de Talento Humano de la Personería de Barranquilla que la candidata era quien seguía en jerarquía y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, no era exigible el título de posgrado, entonces el concejal actuó bajo una causal de exclusión de responsabilidad.

En punto de las normas violadas y el concepto de violación, adujo que no se describió detalladamente en el pliego de cargos que el disciplinado hubiera infringido las normas endilgadas y no se observa la descripción de la violación de los artículos 172 y 173 de la Ley 136 de 1994. Para la defensa hay una incongruencia en el pliego de cargos frente las normas violadas y el cargo endilgado.

En relación con la calificación de la falta, la defensa se opuso a la misma, pues no existió prohibición por parte de autoridad judicial que no le permitiera al Concejo de

<sup>111</sup> Folios 517-525 vto. c.p. N° 6.



Barranquilla encargar a quien seguía en jerarquía y cumpliera con las calidades del artículo 173 de la Ley 136 de 1994, en su sentir la falta grave es inexistente en atención a que actuó en cumplimiento de un deber legal, como lo hicieron la mayoría de los concejales y más un teniendo en cuenta que con la elección se garantizó la continuidad en la prestación del servicio de la Personería y el acto de elección tampoco fue objeto de demanda.

Para la defensa, no debe soportarse la forma de culpabilidad en que el concejal Oscar David Galán recordó la falta de requisitos de la señora Ávila Goldfarb, pues no está demostrado en el pliego que con su actuar el investigado hubiera buscado causar daño al concejal Galán. En su sentir tampoco es posible reprochar la conducta de su defendido a título de culpa como quiera que actuó con el cuidado y diligencia debidos.

Nuevamente frente a la inconformidad de la ilicitud sustancial, mencionó que la imputación realizada en los cargos no describió a través de pruebas que principios de la función pública y disciplinaria quebrantó el disciplinado, lo indica porque el principio de moralidad que se invoca como violado fue respetado por su representado, en la medida en que su proceder se encuentra justificado en el artículo 173 de la Ley 136, insistió en que los cargos carecieron de motivación y no contaron con el estudio de las manifestaciones de cada concejal, por lo que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

#### **7.13.2. Alegatos de conclusión**

En escrito de fecha 22 de marzo de 2024, el apoderado del señor ANDRÉS FELIPE ORTÍZ HERNANDEZ, presentó alegatos de conclusión<sup>112</sup>, así como una solicitud de nulidad visible a folio 49 del cuaderno principal No. 11, en relación con los alegatos de conclusión el abogado insistió de manera más sucinta en los argumentos elevados en los descargos. En punto de la nulidad, su solicitud se limitó a la petición de declaración de la nulidad para que sea decretado el testimonio del señor Oscar David Galán y su fundamento fue la transcripción de la norma que regula las causales.

#### **7.13.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

Frente al argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber, los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, lo que a la luz de los criterios de interpretación dispuestos en la Ley 57 de 1887, la norma aplicable frente a los requisitos para ser personero distrital, están contemplados en el artículo 173, esto toda vez que debe darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

En lo que tiene que ver con la ausencia de tipicidad frente a la configuración del cargo endilgado y puntualmente en lo relacionado con las conductas contenidas en éste, una la elección y la otra la posesión y ante lo cual indicó que la posesión de la personera distrital encargada se adelantó ante el presidente del Concejo en la sesión plenaria del 28 de febrero y no ante la totalidad de los concejales, en consecuencia

<sup>112</sup> Folios 51-52 vto. c.p. No. 11



no se configura la falta enrostrada y no puede ser objeto de imputación a su defendido, encuentra el despacho que le asiste razón en ello y tal circunstancia será reconocida en ese sentido en el estudio de la tipicidad y la culpabilidad.

En punto de los demás argumentos de defensa, se señala que son objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

#### **7.14. Argumentos defensivos presentados por la defensa de JUAN OSPINO ACUÑA**

##### **7.14.1. Descargos.**

El señor JUAN OSPINO ACUÑA, en memorial de fecha 21 de julio de 2022, presentó descargos<sup>113</sup>, señalado que no es posible que el proceso haya avanzado a la etapa de juzgamiento cuando no se adelantó en instrucción lo referente al traslado de alegatos precalificatorios, por lo tanto, centró su defensa en insistir en la nulidad que estimó, no fue resuelta en su momento.

##### **7.14.2. Alegatos de conclusión**

El señor JUAN OSPINO ACOÑA no hizo uso del término de traslado para presentar alegatos de conclusión<sup>114</sup>.

##### **7.14.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

En punto del argumento del señor OSPINO, frente a la imposibilidad de continuar con la actuación porque en esta etapa no se ha resuelto una solicitud de nulidad interpuesta por el 19 de julio de 2022<sup>115</sup>, contra el auto del 28 de marzo de 2022; debe señalar el despacho que, a través de providencia de 30 de mayo de 2023, la Procuraduría Delegada de Juzgamiento 1 negó las solicitudes de nulidad planteadas por los investigados ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, MARIA HENRIQUEZ QUINTERO y JUAN OSPINO<sup>116</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se observa que no es de recibo el argumento de que no es posible continuar con el trámite del presente asunto.

#### **7.15. Argumentos defensivos presentados por la defensa de RECER LEE PÉREZ TORRES**

##### **7.15.1. Descargos.**

El señor RECER LEE PÉREZ TORRES, no presentó escrito de descargos.

<sup>113</sup> Folios 517-525 vto. c.p. N° 6.

<sup>114</sup> Ver constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2024, fl. 98 c.p. No. 11.

<sup>115</sup> Folios 962-968 c.p. No. 6

<sup>116</sup> Folios 30-38 c.p. No. 7



### 7.15.2. Alegatos de conclusión

El señor RECER LEE PÉREZ TORRES, no hizo uso del término procesal para presentar alegatos de conclusión<sup>117</sup>.

### 7.16. Argumentos defensivos presentados por la defensa de SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS

#### 7.16.1. Descargos.

En escrito de 7 de febrero de 2023, el investigado SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, presentó descargos<sup>118</sup> a través de apoderado, manifestando que el pliego de cargos presentó defectos técnicos que afectan los derechos fundamentales de su mandante como falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a elegidos populares por temas distintos a los relacionados con actos de corrupción; al respecto, indico que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs Colombia sostuvo que una autoridad administrativa no está facultada para restringir los derechos políticos de un servidor público elegido por voto popular, pues tal sanción solo puede provenir de un juez penal, con fundamento en ello, afirmó que las decisiones del derecho interno no pueden desconocer la convencionalidad y si en todo caso existiera la competencia por parte de la Procuraduría, la facultad debe enmarcarse en los casos descritos en la Circular No. 5 de 2020, es decir cuando se esté en presencia de hechos constitutivos de corrupción o la conducta se encuadre en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, en ese sentido para la defensa, en el presente asunto no se presenta ninguno de los supuestos, razón por la cual no habría lugar a imponer sanción de inhabilidad y destitución.

También mencionó que el auto de cargos no observó el contenido del numeral 6 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, esto como quiera que, en su sentir, los criterios descritos para establecer la gravedad de la falta fueron analizados de manera superficial por parte de la delegada de instrucción y tampoco tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, refiriéndose a cada uno de los criterios indicó; en punto del grado de culpabilidad y de perturbación, que el despacho de instrucción se limitó a señalar en ambos que se incurrió por parte de los disciplinados en el régimen de prohibiciones, sin que existiera un estudio de fondo de cómo se dieron las circunstancias al interior de la sesión del Concejo frente a la situación de los requisitos de la candidata. Frente a la jerarquía del cargo, la mención de ese criterio fue superficial en la medida en que simplemente fue una afirmación sin sustento, teniendo en cuenta que el funcionario de mayor jerarquía es el alcalde.

En lo que tiene que ver con las modalidades y circunstancias de la falta, refirió que no se definió el tiempo, modo y lugar y tampoco, de manera concreta los hechos que rodearon la elección de la personera distrital en encargo, pues no se señaló el tiempo del encargo, ni el debate adelantado en el concejo, previo a la votación, hechos con los que se demuestra la ausencia de un actuar doloso.

<sup>98</sup> Ver constancia secretarial de fecha 12 de abril de 2024, fl. 98 c.p. No. 11.

<sup>118</sup> Folios 822-837 vto. c.p. N° 6.



En relación con la trascendencia social, indicó que en ese punto el estudio hizo referencia a la importancia del cargo a elegir y que se designó a quien presuntamente no cumplía con todos los requisitos de ley, sin mencionar que ese nombramiento era temporal con el objeto de no afectar los fines de la entidad y porque era quien tenía el conocimiento de la labor pues venía desempeñándose en el cargo de personera auxiliar.

Para la defensa, el auto de cargos debió incluir el estudio de todos los elementos para establecer la gravedad de la falta, lo anterior con fundamento en el principio de legalidad y con el objetivo de tener plena certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la eventual sanción, por lo que indicó que el hecho de analizar todos los elementos es una violación al debido proceso.

El escrito de descargos también hizo mención a la ausencia de justificación e individualización de la ilicitud sustancial, por lo que el pliego de cargos pudo incurrir en una especie de responsabilidad objetiva. Fundamentó su apreciación en que en el pliego de cargos no hay un capítulo en el que se desarrolle la ilicitud sustancial para cada uno de los investigados, si no que se hizo de manera general, con lo que estima que la delegada instructora en la imputación de cargos se limitó a confirmar objetivamente que se infringió la ley, pero no que se haya transgredido un deber funcional, razón por la que consideró que el estudio de la ilicitud fue deficiente, pues en su sentir la violación al principio de moralidad que se cita se confunde con la tipicidad y con lo que se afecta el derecho a la defensa de los implicados.

Continuó su defensa argumentando los defectos fácticos del auto de cargos, señalando que el mismo presentó ausencia de tipicidad, pues no se configuró el comportamiento endilgado como falta, esto con fundamento en que del cargo único formulado a su mandante, se desprende que son dos conductas las que le imputan, una la elección y otra la posesión, sin embargo su defendido no dio posesión a la personera distrital encargada, como quiera que él no ostentaba la calidad de presidente del concejo y fue ante quien se surtió tal actuación. Frente a la elección indicó que su prohijado observó lo establecido en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, pues esa disposición, que no fue tenida en cuenta el pliego de cargos regula el mismo asunto y no exige el título de posgrado, objeto de reproche a la luz del artículo 170 de la misma Ley.

Sustentó su inconformidad señalando que al existir dos preceptos sobre una misma materia, uno previo y otro posterior en la misma ley, se está en presencia de una antinomia, frente a lo que debe acudirse a lo dispuesto en la Ley 57 de 1887, y darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior, razón por cual menciona que en observancia de un criterio de temporalidad debe darse aplicación al artículo 173 y si es por especialidad también debe observarse el artículo posterior, toda vez que contiene las calidades de la persona que busqué ser personero, mientras que el artículo 170 desarrolla el procedimiento para la elección.

Con fundamento en lo anterior, la defensa concluyó que la señora ÁVILA GOLDFARB, si cumplía con los requisitos legales para ser elegida personera distrital encargada, pues reunía las calidades descritas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994. De igual forma, indicó que la elegida acreditó la culminación de los estudios de posgrado, esto, si en gracia de discusión se reconociera la aplicación del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de



2015, artículo 2.2.2.3.3., los estudios se acreditan con los respectivos certificados y en esa medida la señora ÁVILA GOLDFARB, presentó el respectivo certificado de la realización de posgrado y como quiera que, el nombramiento obedecía a un encargo, por ser una figura transitoria para suplir una situación administrativa, se presentan ciertas particularidades como que no se hace necesaria la aplicación de todas las reglas de los titulares.

Frente a la comisión de la conducta a título de dolo manifestó la defensa que el comportamiento de su defendido no reúne los elementos del dolo, esto como quiera que el despacho instructor se limitó a enunciar en los mismos términos para la totalidad de los concejales que se advirtió en la sesión plenaria que la candidata no contaba con el posgrado, sin que se analizara en el respectivo pliego las circunstancias que rodearon la votación, pues frente a una diferencia interpretativa, su prohijado optó por una alternativa de entendimiento, al punto que en la sesión su defendido puso de presente la interpretación de la norma que dispone los requisitos para el cargo de personero. Con lo anterior, puede establecerse que el disciplinado no incurrió en prohibición o falta disciplinaria alguna, si no una actuación llena de convencimiento en la interpretación de la norma y en esa medida no hubo conciencia de la ilicitud, pues votaron con la convicción que la candidata cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, insistió en que no se configuró la ilicitud sustancial, pues el pliego de cargos no definió si se transgredió un deber funcional, solo se afirmó por parte del despacho instructor que se vulneró con la conducta de los concejales el principio de moralidad y los principios que rigen la función pública, al incurrir en la prohibición de elegir y posesionar un servidor público sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y que tampoco era posible aplicar las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2013 y como quiera que en derecho disciplinario las faltas típicamente antijurídicas no existen, es necesario realizar el análisis de la afectación sustancial. Entonces frente a la ausencia del mencionado análisis y teniendo en cuenta que el encargo obedeció a la necesidad de continuar con la prestación del servicio, con lo cual no hubo transgresión de ningún principio de la función pública, más si se tiene en cuenta que la señora ÁVILA GOLDFARB obtuvo su título de posgrado 3 días después de haber iniciado su función.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó el archivo de las diligencias.

#### **7.16.2. Alegatos de conclusión**

La defensa del señor SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS dentro del término de traslado presentar alegatos de conclusión<sup>119</sup>, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos y a partir de los testimonios recaudados en la etapa probatoria de descargos, insistió en el hecho que de acuerdo con la normatividad aplicable, el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, además de ser la señora ÁVILA GOLDFARB, la siguiente en la escala de jerarquía de la planta de personal de la Personería, ella si reunía los requisitos exigidos en la mencionada norma.

Recordó que las calidades exigidas para el nombramiento de la personera encargada se acreditaron; hizo énfasis en la ausencia de dolo en la conducta de la investigada,

<sup>119</sup> Folios 59-71 c.p. No. 11



así como que tampoco se presentó la ilicitud sustancial en el comportamiento reprochado y solicitó la absolución y archivo de las diligencias en favor del disciplinado.

### **7.16.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

En lo que tiene que ver con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, el despacho se remite a lo resuelto dentro de este mismo acápite en el numeral 7.5.3.

Frente al argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber, los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, lo que a la luz de los criterios de interpretación dispuestos en la Ley 57 de 1887, la norma aplicable frente a los requisitos para ser personero distrital, están contemplados en el artículo 173, esto toda vez que debe darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior.

Frente a su argumento, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

En lo que tiene que ver con la ausencia de tipicidad frente a la configuración del cargo endilgado y puntualmente en lo relacionado con las conductas contenidas en éste, una la elección y la otra la posesión y ante lo cual indicó que la posesión de la personera distrital encargada se adelantó ante el presidente del Concejo en la sesión plenaria del 28 de febrero y no ante la totalidad de los concejales, en consecuencia no se configura la falta enrostrada y no puede ser objeto de imputación a su defendido, encuentra el despacho que le asiste razón en ello y tal circunstancia será reconocida en ese sentido en el estudio de la tipicidad y la culpabilidad.

En punto de los demás argumentos de defensa, se señala que son objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

## **7.17. Argumentos defensivos presentados por la defensa de ANDRES RENGIFO LEMUS**

### **7.17.1. Descargos.**

El apoderado del investigado ANDRÉS RENGIFO LEMUS en escrito de 7 de febrero de 2023, presentó descargos<sup>120</sup>, manifestando que el pliego de cargos presentó defectos técnicos que afectan los derechos fundamentales de su mandante como falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a elegidos populares por temas distintos a los relacionados con actos de corrupción; al respecto, indico que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs Colombia sostuvo que una autoridad administrativa no está facultada para restringir los derechos políticos de un servidor público elegido por voto popular, pues tal sanción solo puede provenir de un juez penal, con fundamento en ello, afirmó que las decisiones del derecho interno no pueden desconocer la convencionalidad y si en todo caso existiera la competencia por parte de la Procuraduría, la facultad debe enmarcarse en los casos descritos en la Circular No. 5 de 2020, es decir cuando se esté en presencia de hechos constitutivos de

<sup>120</sup> Folios 857-872 vto. c.p. N° 6.



corrupción o la conducta se encuadre en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, en ese sentido para la defensa, en el presente asunto no se presenta ninguno de los supuestos, razón por la cual no habría lugar a imponer sanción de inhabilidad y destitución.

También mencionó que el auto de cargos no observó el contenido del numeral 6 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, esto como quiera que, en su sentir, los criterios descritos para establecer la gravedad de la falta fueron analizados de manera superficial por parte de la delegada de instrucción y tampoco tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, refiriéndose a cada uno de los criterios indicó; en punto del grado de culpabilidad y de perturbación, que el despacho de instrucción se limitó a señalar en ambos que se incurrió por parte de los disciplinados en el régimen de prohibiciones, sin que existiera un estudio de fondo de cómo se dieron las circunstancias al interior de la sesión del Concejo frente a la situación de los requisitos de la candidata. Frente a la jerarquía del cargo, la mención de ese criterio fue superficial en la medida en que simplemente fue una afirmación sin sustento, teniendo en cuenta que el funcionario de mayor jerarquía es el alcalde.

En lo que tiene que ver con las modalidades y circunstancias de la falta, refirió que no se definió el tiempo, modo y lugar y tampoco, de manera concreta los hechos que rodearon la elección de la personera distrital en encargo, pues no se señaló el tiempo del encargo, ni el debate adelantado en el concejo, previo a la votación, hechos con los que se demuestra la ausencia de un actuar doloso.

En relación con la trascendencia social, indicó que en ese punto el estudio hizo referencia a la importancia del cargo a elegir y que se designó a quien presuntamente no cumplía con todos los requisitos de ley, sin mencionar que ese nombramiento era temporal con el objeto de no afectar los fines de la entidad y porque era quien tenía el conocimiento de la labor pues venía desempeñándose en el cargo de personera auxiliar.

Para la defensa, el auto de cargos debió incluir el estudio de todos los elementos para establecer la gravedad de la falta, lo anterior con fundamento en el principio de legalidad y con el objetivo de tener plena certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la eventual sanción, por lo que indicó que el hecho de analizar todos los elementos es una violación al debido proceso.

El escrito de descargos también hizo mención a la ausencia de justificación e individualización de la ilicitud sustancial, por lo que el pliego de cargos pudo incurrir en una especie de responsabilidad objetiva. Fundamentó su apreciación en que en el pliego de cargos no hay un capítulo en el que se desarrolle la ilicitud sustancial para cada uno de los investigados, si no que se hizo de manera general, con lo que estima que la delegada instructora en la imputación de cargos se limitó a confirmar objetivamente que se infringió la ley, pero no que se haya transgredido un deber funcional, razón por la que consideró que el estudio de la ilicitud fue deficiente, pues en su sentir la violación al principio de moralidad que se cita se confunde con la tipicidad y con lo que se afecta el derecho a la defensa de los implicados.

Continuó su defensa argumentando los defectos fácticos del auto de cargos, señalando que el mismo presentó ausencia de tipicidad, pues no se configuró el comportamiento endilgado como falta, esto con fundamento en que del cargo único



formulado a su mandante, se desprende que son dos conductas las que le imputan, una la elección y otra la posesión, sin embargo su defendido no dio posesión a la personera distrital encargada, como quiera que él no ostentaba la calidad de presidente del concejo y fue ante quien se surtió tal actuación. Frente a la elección indicó que su prohijado observó lo establecido en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, pues esa disposición, que no fue tomada en cuenta el pliego de cargos regula el mismo asunto y no exige el título de posgrado, objeto de reproche a la luz del artículo 170 de la misma Ley.

Sustentó su inconformidad señalando que al existir dos preceptos sobre una misma materia, uno previo y otro posterior en la misma ley, se está en presencia de una antinomia, frente a lo que debe acudirse a lo dispuesto en la Ley 57 de 1887, y darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior, razón por cual menciona que en observancia de un criterio de temporalidad debe darse aplicación al artículo 173 y si es por especialidad también debe observarse el artículo posterior, toda vez que contiene las calidades de la persona que busque ser personero, mientras que el artículo 170 desarrolla el procedimiento para la elección.

Con fundamento en lo anterior, la defensa concluyó que la señora ÁVILA GOLDFARB, si cumplía con los requisitos legales para ser elegida personera distrital encargada, pues reunía las calidades descritas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994. De igual forma, indicó que la elegida acreditó la culminación de los estudios de posgrado, esto, si en gracia de discusión se reconociera la aplicación del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3., los estudios se acreditan con los respectivos certificados y en esa medida la señora ÁVILA GOLDFARB, presentó el respectivo certificado de la realización de posgrado y como quiera que, el nombramiento obedecía a un encargo, por ser una figura transitoria para suplir una situación administrativa, se presentan ciertas particularidades como que no se hace necesaria la aplicación de todas las reglas de los titulares.

Frente a la comisión de la conducta a título de dolo manifestó la defensa que el comportamiento de su defendido no reúne los elementos del dolo, esto como quiera que el despacho instructor se limitó a enunciar en los mismos términos para la totalidad de los concejales que se advirtió en la sesión plenaria que la candidata no contaba con el posgrado, sin que se analizara en el respectivo pliego las circunstancias que rodearon la votación, pues frente a una diferencia interpretativa, su prohijado optó por una alternativa de entendimiento, al punto que en la sesión su defendido puso de presente la interpretación de la norma que dispone los requisitos para el cargo de personero. Con lo anterior, puede establecerse que el disciplinado no incurrió en prohibición o falta disciplinaria alguna, si no una actuación llena de convencimiento en la interpretación de la norma y en esa medida no hubo conciencia de la ilicitud, pues votaron con la convicción que la candidata cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, insistió en que no se configuró la ilicitud sustancial, pues el pliego de cargos no definió si se transgredió un deber funcional, solo se afirmó por parte del despacho instructor que se vulneró con la conducta de los concejales el principio de moralidad y los principios que rigen la función pública, al incurrir en la prohibición de elegir y posesionar un servidor público sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y que tampoco era posible aplicar las equivalencias establecidas en el Decreto 1083



de 2013 y como quiera que en derecho disciplinario las faltas típicamente antijurídicas no existen, es necesario realizar el análisis de la afectación sustancial. Entonces frente a la ausencia del mencionado análisis y teniendo en cuenta que el encargo obedeció a la necesidad de continuar con la prestación del servicio, no hubo transgresión de ningún principio de la función pública, más si se tiene en cuenta que la señora ÁVILA GOLDFARB obtuvo su título de posgrado 3 días después de haber iniciado su función.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó el archivo de las diligencias.

#### **7.17.2. Alegatos de conclusión**

El señor ANDRÉS RENGIFO LEMUS, no hizo uso del término de traslado para alegar de conclusión<sup>121</sup>.

#### **7.17.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

En lo que tiene que ver con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, el despacho se remite a lo resuelto dentro de este mismo acápite en el numeral 7.5.3.

Frente al argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber, los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, lo que a la luz de los criterios de interpretación dispuestos en la Ley 57 de 1887, la norma aplicable frente a los requisitos para ser personero distrital, están contemplados en el artículo 173, esto toda vez que debe darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior.

Frente a su argumento, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

En lo que tiene que ver con la ausencia de tipicidad frente a la configuración del cargo endilgado y puntualmente en lo relacionado con las conductas contenidas en éste, una la elección y la otra la posesión y ante lo cual indicó que la posesión de la personera distrital encargada se adelantó ante el presidente del Concejo en la sesión plenaria del 28 de febrero y no ante la totalidad de los concejales, en consecuencia no se configura la falta enrostrada y no puede ser objeto de imputación a su defendido, encuentra el despacho que le asiste razón en ello y tal circunstancia será reconocida en ese sentido en el estudio de la tipicidad y la culpabilidad.

En punto de los demás argumentos de defensa, se señala que son objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

### **7.18. Argumentos defensivos presentados por la defensa de JOSE FRANCISCO TROCHA**

#### **7.18.1. Descargos.**

En escrito de 7 de febrero de 2023, el investigado JOSÉ FRANCISCO TROCHA, a través de apoderado presentó descargos<sup>122</sup>, manifestando que el pliego de cargos

<sup>121</sup> Ver constancia secretarial de 12 de abril de 2024 folio 98 c.p No. 11

<sup>122</sup> Folios 857-872 vto. c.p. N° 6.



presentó defectos técnicos que afectan los derechos fundamentales de su mandante como falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a elegidos populares por temas distintos a los relacionados con actos de corrupción; al respecto, indico que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs Colombia sostuvo que una autoridad administrativa no está facultada para restringir los derechos políticos de un servidor público elegido por voto popular, pues tal sanción solo puede provenir de un juez penal, con fundamento en ello, afirmó que las decisiones del derecho interno no pueden desconocer la convencionalidad y si en todo caso existiera la competencia por parte de la Procuraduría, la facultad debe enmarcarse en los casos descritos en la Circular No. 5 de 2020, es decir cuando se esté en presencia de hechos constitutivos de corrupción o la conducta se encuadre en una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, en ese sentido para la defensa, en el presente asunto no se presenta ninguno de los supuestos, razón por la cual no habría lugar a imponer sanción de inhabilidad y destitución.

También mencionó que el auto de cargos no observó el contenido del numeral 6 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, esto como quiera que, en su sentir, los criterios descritos para establecer la gravedad de la falta fueron analizados de manera superficial por parte de la delegada de instrucción y tampoco tuvo en cuenta la totalidad de los mismos, refiriéndose a cada uno de los criterios indicó; en punto del grado de culpabilidad y de perturbación, que el despacho de instrucción se limitó a señalar en ambos que se incurrió por parte de los disciplinados en el régimen de prohibiciones, sin que existiera un estudio de fondo de cómo se dieron las circunstancias al interior de la sesión del Concejo frente a la situación de los requisitos de la candidata. Frente a la jerarquía del cargo, la mención de ese criterio fue superficial en la medida en que simplemente fue una afirmación sin sustento, teniendo en cuenta que el funcionario de mayor jerarquía es el alcalde.

En lo que tiene que ver con las modalidades y circunstancias de la falta, refirió que no se definió el tiempo, modo y lugar y tampoco, de manera concreta los hechos que rodearon la elección de la personera distrital en encargo, pues no se señaló el tiempo del encargo, ni el debate adelantado en el concejo, previo a la votación, hechos con los que se demuestra la ausencia de un actuar doloso.

En relación con la trascendencia social, indicó que en ese punto el estudio hizo referencia a la importancia del cargo a elegir y que se designó a quien presuntamente no cumplía con todos los requisitos de ley, sin mencionar que ese nombramiento era temporal con el objeto de no afectar los fines de la entidad y porque era quien tenía el conocimiento de la labor pues venía desempeñándose en el cargo de personera auxiliar.

Para la defensa, el auto de cargos debió incluir el estudio de todos los elementos para establecer la gravedad de la falta, lo anterior con fundamento en el principio de legalidad y con el objetivo de tener plena certeza de la existencia de la falta disciplinaria y de la eventual sanción, por lo que indicó que el hecho de analizar todos los elementos es una violación al debido proceso.

El escrito de descargos también hizo mención a la ausencia de justificación e individualización de la ilicitud sustancial, por lo que el pliego de cargos pudo incurrir en una especie de responsabilidad objetiva. Fundamentó su apreciación en que en



el pliego de cargos no hay un capítulo en el que se desarrolle la ilicitud sustancial para cada uno de los investigados, si no que se hizo de manera general, con lo que estima que la delegada instructora en la imputación de cargos se limitó a confirmar objetivamente que se infringió la ley, pero no que se haya transgredido un deber funcional, razón por la que consideró que el estudio de la ilicitud fue deficiente, pues en su sentir la violación al principio de moralidad que se cita se confunde con la tipicidad y con lo que se afecta el derecho a la defensa de los implicados.

Continuó su defensa argumentando lo defectos fácticos del auto de cargos, señalando que el mismo presentó ausencia de tipicidad, pues no se configuró el comportamiento endilgado como falta, esto con fundamento en que del cargo único formulado a su mandante, se desprende que son dos conductas las que le imputan, una la elección y otra la posesión, sin embargo su defendido no dio posesión a la personera distrital encargada, como quiera que él no ostentaba la calidad de presidente del concejo y fue ante quien se surtió tal actuación. Frente a la elección indicó que su prohijado observó lo establecido en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, pues esa disposición, que no fue tomada en cuenta el pliego de cargos regula el mismo asunto y no exige el título de posgrado, objeto de reproche a la luz del artículo 170 de la misma Ley.

Sustentó su inconformidad señalando que al existir dos preceptos sobre una misma materia, uno previo y otro posterior en la misma ley, se está en presencia de una antinomia, frente a lo que debe acudirse a lo dispuesto en la Ley 57 de 1887, y darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior, razón por cual menciona que en observancia de un criterio de temporalidad debe darse aplicación al artículo 173 y si es por especialidad también debe observarse el artículo posterior, toda vez que contiene las calidades de la persona que busqué ser personero, mientras que el artículo 170 desarrolla el procedimiento para la elección.

Con fundamento en lo anterior, la defensa concluyó que la señora ÁVILA GOLDFARB, si cumplía con los requisitos legales para ser elegida personera distrital encargada, pues reunía las calidades descritas en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994. De igual forma, indicó que la elegida acreditó la culminación de los estudios de posgrado, esto, si en gracia de discusión se reconociera la aplicación del artículo 170 de la Ley 136 de 1994 y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3., los estudios se acreditan con los respectivos certificados y en esa medida la señora ÁVILA GOLDFARB, presentó el respectivo certificado de la realización de posgrado y como quiera que, el nombramiento obedecía a un encargo, por ser una figura transitoria para suplir una situación administrativa, se presentan ciertas particularidades como que no se hace necesaria la aplicación de todas las reglas de los titulares.

Frente a la comisión de la conducta a título de dolo manifestó la defensa que el comportamiento de su defendido no reúne los elementos del dolo, esto como quiera que el despacho instructor se limitó a enunciar en los mismos términos para la totalidad de los concejales que se advirtió en la sesión plenaria que la candidata no contaba con el posgrado, sin que se analizara en el respectivo pliego las circunstancias que rodearon la votación, pues frente a una diferencia interpretativa, su prohijado optó por una alternativa de entendimiento, al punto que en la sesión su defendido puso de presente la interpretación de la norma que dispone los requisitos para el cargo de personero. Con lo anterior, puede establecerse que el disciplinado



no incurrió en prohibición o falta disciplinaria alguna, si no una actuación llena de convencimiento en la interpretación de la norma y en esa medida no hubo conciencia de la ilicitud, pues votaron con la convicción que la candidata cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, insistió en que no se configuró la ilicitud sustancial, pues el pliego de cargos no definió si se transgredió un deber funcional, solo se afirmó por parte del despacho instructor que se vulneró con la conducta de los concejales el principio de moralidad y los principios que rigen la función pública, al incurrir en la prohibición de elegir y posesionar un servidor público sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y que tampoco era posible aplicar las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2013 y como quiera que en derecho disciplinario las faltas típicamente antijurídicas no existen, es necesario realizar el análisis de la afectación sustancial. Entonces frente a la ausencia del mencionado análisis y teniendo en cuenta que el encargo obedeció a la necesidad de continuar con la prestación del servicio, no hubo transgresión de ningún principio de la función pública, más si se tiene en cuenta que la señora ÁVILA GOLDFARB obtuvo su título de posgrado 3 días después de haber iniciado su función.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó el archivo de las diligencias.

#### **7.18.2. Alegatos de conclusión**

El señor JOSE FRANCISCO TROCHA, no hizo uso del término de traslado para alegar de conclusión<sup>123</sup>.

#### **7.18.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

En lo que tiene que ver con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, el despacho se remite a lo resuelto dentro de este mismo acápite en el numeral 7.5.3.

Frente al argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber, los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, lo que a la luz de los criterios de interpretación dispuestos en la Ley 57 de 1887, la norma aplicable frente a los requisitos para ser personero distrital, están contemplados en el artículo 173, esto toda vez que debe darse aplicación a la disposición consignada en el artículo posterior.

Frente a su argumento, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

En lo que tiene que ver con la ausencia de tipicidad frente a la configuración del cargo endilgado y puntualmente en lo relacionado con las conductas contenidas en éste, una la elección y la otra la posesión y ante lo cual indicó que la posesión de la personera distrital encargada se adelantó ante el presidente del Concejo en la sesión plenaria del 28 de febrero y no ante la totalidad de los concejales, en consecuencia no se configura la falta enrostrada y no puede ser objeto de imputación a su defendido, encuentra el despacho que le asiste razón en ello y tal circunstancia será reconocida en ese sentido en el estudio de la tipicidad y la culpabilidad.

<sup>123</sup> Ver constancia secretarial de 12 de abril de 2024 folio 98 c.p No. 11



En punto de los demás argumentos de defensa, se señala que son objeto del estudio de fondo de la presente decisión y serán resueltos en el respectivo capítulo.

### **7.19. Argumentos defensivos presentados por la defensa de MAURICIO VILLAFÁÑEZ**

#### **7.19.1. Descargos.**

**MAURICIO JAVIER VILLAFÁÑEZ**, a través de apoderado presentó escrito de descargos<sup>124</sup>, atacando la imputación endilgada por violación del principio de legalidad, al no existir tipicidad inequívoca, esto en atención a que la Ley 136 de 1994 en su artículo 170 señala como requisitos para los municipios de categoría especial además de ser abogado, el título de posgrado, mientras que el artículo 173 indica que solo se necesita ser abogado, en ese sentido, existe una confusión respecto de la normatividad y ausencia de claridad en la ley soporte del cargo.

En punto de la culpabilidad, señaló que por la antinomia normativa no es posible asegurar que hubo una defraudación al ordenamiento jurídico, cuando con la elección de la personera encargada se estaba cumpliendo con sus funciones de concejal.

#### **7.19.2. Alegatos de Conclusión**

En escrito de 26 de marzo del en curso, el apoderado de confianza del señor **MAURICIO JAVIER VILLAFÁÑEZ**, presentó alegatos de conclusión<sup>125</sup>, señalando que a partir del material probatorio, no es posible endilgar responsabilidad a su defendido, en atención a que con el nombramiento en encargo de la señora Angelica María Ávila, no se presentó un detrimento o menoscabo a las funciones de la Personería Distrital, así mismo, que la conducta no es típica pues en virtud del principio de legalidad al existir antinomia frente a los requisitos para ser personero de la ciudad de Barranquilla, por su naturaleza de distrito especial y finalmente alegó ausencia de culpabilidad.

Para consolidar los argumentos defensivos expuso que a partir del testimonio rendido por la señora Angelica María Ávila, contaba con la experiencia para ocupar el cargo de personera distrital, teniendo en cuenta que llevaba más de 6 años en la entidad, es decir, contaba con el requisito de los 2 años de experiencia o el postgrado y, en todo caso, para el 27 de febrero contaba con la certificación de la terminación de materia de la especialización, aunado a que era la funcionaria que seguía en jerarquía y con quien debían suplirse las faltas temporales en el cargo de personero.

Para la defensa, en punto del principio de legalidad, no es pacífica la regulación frente a los requisitos para desempeñar el cargo de personero distrital de la ciudad de Barranquilla, al ser un municipio de categoría especial, teniendo en cuenta que la Ley 136 de 1994, en su artículo 170 señala como requisitos para ser personero de municipio de categoría especial como Barranquilla, además del título de abogado, el grado de especialización, mientras que el artículo 173 solo exige ser abogado; sin embargo al disciplinado se le endilgó el 173, con lo que la imputación de la conducta

<sup>124</sup> Folios 842-844 c.p No. 6

<sup>125</sup> Ver folios 54-57 c.p. No.11



carece de tipicidad inequívoca y se está frente a un caso de antinomia, aunado a que la elección atendió criterios de razonabilidad.

Frente a la culpabilidad, indicó que, al no haber claridad respecto de la norma en el cargo endilgado, no puede hablarse de culpabilidad, pues su poderdante actuó con amparado en el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, en consecuencia, no hubo arbitrariedad o capricho de su parte.

### **7.19.3. Respuesta a los argumentos de defensa**

De acuerdo con los argumentos expuestos, el pliego de cargos atacado y el análisis probatorio, considera el despacho que el señor **MAURICIO VILLAFÁÑEZ**, no lo logró desvirtuar la imputación que en los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad le fueron endilgados, pues la normatividad aplicable, así como las pruebas que alrededor de la conducta fueron analizadas se corrobora la comisión de la falta atribuida.

Lo anterior, de entrada, y de cara al primero de los argumentos, si se tiene en cuenta, de una parte, que nunca se reprochó en el caso bajo estudio un detrimento, por la elección de la personera encargada en las funciones de la Personería Distrital de Barranquilla, con que entiende el despacho que tal apreciación es del resorte personal de interpretación del investigado, pero que no incide en el análisis que nos ocupa, pues el mismo no estaba dirigido a demostrar un perjuicio o afectación en el giro ordinario de la función de la Personería. Luego carece de relevancia jurídica su argumento.

Frente al segundo argumento relacionado con la antinomia que invocó al señalar que en el presente caso existen dos preceptos normativos sobre la misma materia, a saber, los artículos 170 y 173 de la Ley 136 de 1994, el despacho se remite a lo considerado en precedencia, dentro de este mismo acápite en el numeral 7.2.3.

## **VIII. ANALISIS DE LA TIPICIDAD**

En virtud del análisis probatorio efectuado de cara a los problemas jurídicos planteados, frente a la conducta reprochada, a los concejales **JULIO ÁLVAREZ VEGA, FREDDY BARÓN OROZCO, HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA, LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, ZAMIR BENAVIDES MORENO, ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, ERNESTO CRISSEN BARRAZA, RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO, SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN OSPINO ACUÑA, RECER LEE PÉREZ TORRES, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, ANDRÉS RENGIFO LEMUS, JOSÉ FRANCISCO TROCHA, MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**, se procederá a realizar la adecuación típica en el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, el cual se encuentra reproducido en los mismos términos, en el numeral 15 del artículo 39 de la Ley 1952 – C.G.D.



**El artículo 50 de la ley 734 de 2002 dispone que constituye falta grave:**

*“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.*

*La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.” (Se resalta).*

**A su vez, el artículo 67 de la 1952 de 2019 frente a las faltas graves y leves señaló:**

*Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.*

*La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.” (Se resalta).*

Entonces, si bien la redacción de la nueva norma es distinta, el núcleo esencial se mantiene y el desconocimiento de las prohibiciones establecidas en el estatuto disciplinario constituye una falta grave.

**Así, el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 en punto de las prohibiciones señaló:**

***Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido (...)*

*18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación. (Se resalta).*

En este punto es importante indicar que con la entrada en vigencia de la ley **1952 del 2019** (Código General Disciplinario), el artículo 39, numeral 15 consideró como prohibición la siguiente:

*“Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.” (Se resalta).*

Conforme a la transcripción precedente el despacho encuentra que la norma endilgada a los disciplinables fue recogida de manera textual en el Código General Disciplinario, por lo cual, se considera que la citada falta sigue tipificada en la ley disciplinaria y, por tanto, pasible ser el presupuesto para un juicio de responsabilidad en su contra.

Respecto de la anterior falta debe señalarse que, de conformidad con los criterios descritos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, la misma es de naturaleza **GRAVE**, esto teniendo en cuenta que el actuar de los concejales se enmarcó en los siguientes criterios;

1. El grado de culpabilidad.
2. El grado de perturbación del servicio.
3. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta



Luego, en relación con ella, debe describirse la manera en que el comportamiento de cada uno de los disciplinados se adecua a dicho tipo disciplinario anteriormente referenciado conforme con el análisis de los elementos requeridos para su configuración a saber:

### 8.1. Elementos del tipo disciplinario endilgado

- i. Elegir y posesionar para el desempeño de cargos públicos a quienes no cuentan los requisitos legales
- ii. Conocimiento de tal ausencia (Culpabilidad)

#### 8.1.1. Elegir para el desempeño de cargos públicos a quienes no cuentan los requisitos legales:

Frente a este primer elemento, es del caso indicar que el cargo endilgado para la totalidad de los investigados está compuesto por dos conductas a saber; (i) la elección (voto) y (ii) la posesión; así las cosas y, como ha venido señalándose a lo largo de la presente providencia,

La primera conducta se agotó en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, cuando los señores **JULIO ÁLVAREZ VEGA, FREDDY BARÓN OROZCO, HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA, LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES, ZAMIR BENAVIDES MORENO, ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS, ERNESTO CRISSEN BARRAZA, RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA, JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO, MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO, SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO, ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN OSPINO ACUÑA, RECER LEE PÉREZ TORRES, SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS, ANDRÉS RENGIFO LEMUS, JOSÉ FRANCISCO TROCHA, MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**, de forma individual emitieron voto positivo a favor de la señora ANGÉLICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, quien para ese momento no llenaba la totalidad de los requisitos para ocupar el cargo de Personero Distrital y, el hecho de la posesión, constitutivo de la segunda conducta se materializó el día 28 de febrero en sesión plenaria, **pero únicamente en cabeza de quien ese día ofició como presidente de la plenaria y ante quien la elegida como personera distrital encargada el día anterior rindió juramento, es decir, frente al concejal MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**, como se desprende del acta No. 38.

Teniendo en cuenta lo anterior, a esta altura de la decisión, puede establecer el despacho de manera general que el cargo, respecto de la conducta de la elección de personero esta se subsume en la falta, al elegir sin tener en cuenta los requisitos para la totalidad de los disciplinados, mientras que, en punto de la posesión, el cargo enrostrado sólo se encuentra probado frente al concejal MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA, presidente de la sesión plenaria de 28 de febrero de 2020, como se pasa a explicar.

Se destaca que en consideración a que todos los disciplinables les fue formulado el mismo cargo, en consideración a que incurrieron en idéntica conducta a partir de similar situación fáctica y le fueron señaladas exactas normas violadas, este Despacho, luego de despachar individualmente los argumentos de defensa, se referirá a continuación la acreditación para ellos de la tipicidad de la conducta, evitando repetir 19 (1 vez por cada investigado) las consideraciones que a continuación se exponen.



Se encuentra acreditado que los disciplinables participaron en la sesión plenaria del Concejo de Barranquilla llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, donde el punto No. 3 del orden del día fue "ENCARGO PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA", siendo la única postulada la señora ANGÉLICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, quien para ese momento era la personera auxiliar; es decir, el cargo de mayor jerarquía de la planta global de la Personería de Barranquilla después del de personero distrital, con lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994 y lo establecido por el Consejo de Estado, debía ser encargada en ausencia del personero distrital; luego a partir de la certificación en la que constó de una parte, el cargo que seguía en jerarquía y, de otra la persona que lo ocupaba, el Concejo procedió a la votación y elección por mayoría de la señora ÁVILA GOLDFARB, a pesar de que para esa fecha, la personera auxiliar no contaba con los requisitos legales para ocupar el cargo, y es que la **Resolución No. 082 de 2019**, "por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal global de la Personería Distrital de Barranquilla", estableció en su artículo 14 los requisitos para los cargos de la Personería y, en punto del Personero Distrital, señaló en el numeral VIII que los estudios se concretaban con el título de abogado y en la experiencia se remitió a lo establecido en la Ley 136 de 1994, que en lo pertinente, dispone;

**ARTÍCULO 170. ELECCIÓN.** Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros (...)

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y **de postgrado.** (...) - destacado fuera del texto original-

**ARTÍCULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO.** (...)

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía **siempre que reúna las mismas calidades del personero.** En caso contrario, lo designará el Concejo (...). En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley. - destacado fuera del texto original-

Así las cosas, con meridiana claridad se observa que la norma contempló que ante la ausencia del personero la vacancia no se suple simplemente con quien le siga en jerarquía, sino además con quien cumpla con las exigencias de ley para ocupar el cargo en el proceso normal de elección, es decir, en un concurso de méritos.

Entonces descendiendo al caso concreto, en primer término es pertinente indicar que la ciudad de Barranquilla ostenta una calidad especial<sup>126</sup>, luego los requisitos mínimos, en atención a la naturaleza de la entidad territorial para ser Personero Distrital, son el **TÍTULO** de abogado y el de posgrado, esto como quiera que de forma expresa la norma transcrita en precedencia (Ley 136 de 1994), y a la que remitió el manual de funciones de la época, lo dispuso como requisito de experiencia, sin que sea posible por vía de interpretación hacer extensiva la aplicación de una normatividad para modificar, en este caso disminuir las exigencias, así como lo señala el artículo 25 del Decreto 785 de 2005;

**Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no

<sup>126</sup> Artículo 2 ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".



podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:" (se resalta).

Y, es que **está plenamente demostrado en el proceso que el manual de funciones de la personería no estableció la aplicación de equivalencias frente a los requisitos para ser Personero Distrital, dado que esto son de índole legal,** como si lo hizo puntualmente con el resto de los empleos de la planta de la Personería; como se observa, por ejemplo, en el cargo que venía ocupando la señora Ávila Goldfarb, donde taxativamente se remite a la aplicación de las equivalencias descritas en el artículo 2.2.2.5.1. del Capítulo 5 del Título 2 del Decreto 1083 de 2015.

En este orden de ideas y, de las normas hasta acá referidas, no es caprichosa la aplicación del régimen de equivalencias en el manual de funciones y requisitos de la planta de personal, pues el mismo obedece a la observancia de las normas que al respecto rigen la materia, desde la Ley 909 de 2004, pasando por el Decreto 785 de 2005 y el 1083 de 2015, entre otras, que establecen los estándares mínimos para ocupar un empleo público y que no pueden reducir los mínimos, ni exceder los máximos de estudios y experiencia y en todo caso siempre debe ser expreso el reconocimiento de la equivalencia que se quiera hacer valer, pues las mismas son exegéticas y no dan espacio a su aplicación por vía de interpretación.

Lo anterior, para señalar que el día de la elección de personero distrital de Barranquilla encargado, el Concejo distrital, designó a quien para la fecha no contaba con los requisitos legales para ocupar el cargo, pues su grado como especialista solo lo recibió el **4 de marzo de 2020**, como consta en la respectiva acta individual de grado<sup>127</sup> y para el momento de la elección y posesión, 28 de febrero de 2020, solo existía la expectativa de la obtención del título por haber cursado y aprobado el respectivo programa, sin que objetivamente pudiera probarse tal condición de especialista en derecho administrativo, esto toda vez que, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.3. estableció que cuando se exija titulación en una modalidad de educación superior, sea pregrado o posgrado, se entiende cumplido el requisito de formación académica **cuando se acredite el título académico exigido, es decir, la terminación y aprobación de los estudios no acreditan el requisito.**

Frente a los requisitos para ocupar el cargo de personero, independientemente del tipo de nombramiento y/o tipo de ausencia, la jurisprudencia del Consejo de estado ha sido pacífica y reiterativa al afirmar que la vacancia deberá ser suplida con quien siga en jerarquía siempre que reúna las calidades así, en reciente pronunciamiento lo señaló la Sección Quinta<sup>128</sup> del órgano de cierre de lo contencioso administrativo;

*"Como quedó explicado con antelación, las faltas absolutas del personero se proveen mediante la realización de un proceso meritocrático, en tanto que las faltas temporales se suplen con el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, le corresponderá al alcalde. En todo caso, se deberán acreditar las calidades que exige la ley para ocupar el cargo".*

Entonces, para el despacho el elemento de la elección y posesión de ANGÉLICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, como personera distrital encargada, sin que cumpliera

<sup>127</sup> Ver folio 90 c.p. No. 3

<sup>128</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. 7 de julio de 2022. Rad No.17-001-23-33-000-2022-00001-01



con los requisitos legales para ejercer el cargo encuentra respaldado en los hechos probados y las normas imputadas.

### **8.1.2. Conocimiento de tal ausencia**

Con su conducta los investigados desconocieron el precepto normativo contemplado en el numeral **18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002**, descrito en precedencia.

Lo anterior en consideración a que los disciplinados, en su condición de concejales del Distrito de Barranquilla, para la época de los hechos, desconocieron la prohibición de elegir y posesionar a Angélica María Ávila Goldfarb, como personera distrital en encargo en sesiones del 27 y 28 de febrero de febrero, con pleno conocimiento que no reunía las calidades legales para ejercer el cargo, pues para esa fecha no acreditó el título de posgrado.

Se ratifica la violación de esta disposición teniendo en cuenta que, además de votar de manera de positiva a favor de la señora Ávila Goldfarb y posesionarla en encargo como personera distrital de Barranquilla, por parte del presidente, conocieron antes de la sesión de elección la situación académica de la aspirante al cargo, esto, como quiera que el Concejo solicitó los documentos respectivos, en los que constara, más allá del cargo de mayor jerarquía y quien lo ocupaba, para poder suplir la vacancia de la plaza de personero distrital, su hoja de vida y soportes con los cuales se verificaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de funciones de la personería para ocupar la vacante, documentos que daban cuenta de su profesión, de su experiencia y de sus estudios, pero que no probaban el título de posgrado exigido por la norma.

En el caso bajo estudio los investigados, tenían el deber de revisar la hoja de vida de la aspirante, pues en el ejercicio de sus funciones como miembros del cuerpo colegiado, su voto era personal y dependía del conocimiento que sobre el cumplimiento de los requisitos de la candidata tuvieran, situación que se decanta con el material probatorio obrante, pues se encuentra demostrado, de una parte que, los documentos de la señora Ávila Goldfarb fueron entregados con anterioridad a la fecha de elección y de otra, en la sesión plenaria donde se adelantó la designación, otro de los concejales puso de presente de manera expresa el incumplimiento de los requisitos de quien, por mandato legal y ante la coyuntura de ausencia del titular de la Personería Distrital debía ocupar el cargo, sin embargo y pese a que, como se dijo, se manifestó por parte del concejal Oscar Galán la ausencia del título de posgrado de la señora Ávila Goldfarb y también expresó la imposibilidad de aplicar el régimen de equivalencias por vía de interpretación, puesto que para el cargo de personero distrital, de manera puntual el manual de funciones no lo estableció y no les era dable asimilar las condiciones descritas para otros empleos del nivel directivo de la planta de personal al de personero distrital y tampoco equiparar un certificado de aprobación de un programa de posgrado al título del mismo; sin embargo y, ante el conocimiento de la falencia, la mayoría de los miembros del Concejo votaron positivamente por el encargo de personera, amparados en su condición de ser la persona de mayor jerarquía dentro de la entidad después del personero distrital, desconociendo que para el ejercicio del cargo, sin importar la forma de nombramiento, era imperante que quien se eligiera cumpliera con los requisitos legales para ejercer la función de personero.



En consonancia con la decisión de cargos, el despacho considera que la conducta desplegada por los concejales del Distrito de Barranquilla, en la elección y posesión adelantadas en las sesiones de 27 y 28 de febrero de 2020 para el encargo de personero distrital, desconocieron el régimen de prohibiciones pues no solo no verificaron el cumplimiento de los requisitos legales, sino que hicieron extensivo, por vía de interpretación un régimen restrictivo, como lo es del de las equivalencias, sin que el mismo estuviera contenido expresamente en el respectivo manual.

Ahora bien, tal como se indicó en la valoración probatoria realizada frente a la conducta de los investigados, por ser cada uno de ellos responsable de la verificación de los documentos que acreditaban el lleno de las calidades legales por parte de la aspirante al encargo de personera distrital y emitir su voto, en el momento en el que se adelantó la elección y posterior posesión, -se insiste-, 27 y 28 de febrero de 2020, la personera auxiliar, quien era la llamada a reemplazar al personero distrital, no contaba con el título de especialista en derecho administrativo, programa que cursó y aprobó en la universidad Externado de Colombia, entre el mes de septiembre de 2018 y el mes de junio de 2019, pero del cual obtuvo el grado solo hasta el **4 de marzo de 2020, es decir, 6 días después de haber sido designada, 5 de haber sido posesionada y 4 de haber iniciado a ejercer las funciones de personera distrital**, no obstante la norma exige la acreditación de los requisitos, esto es, *estudios: profesional en derecho y experiencia: título en posgrado*, al momento de aspirar al cargo, sin que sea posible convalidar la certificación de haber cursado y/o tiempo de experiencia después del grado profesional.

Entonces, en punto de la tipicidad, el cargo enrostrado se encuentra probado parcialmente así; para la totalidad de los investigados respecto de la conducta de la elección de la señora ÁNGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, sin el cumplimiento de los requisitos de experiencia como personera distrital encargada de Barranquilla el 27 de febrero de 2020 y totalmente probado para el concejal MAURICIO VILLAFANEZ JABBA, como presidente del concejo para el 28 de febrero y ante quien tomó posesión como personera encargada la señora ÁVILA GOLDFARB.

### **8.2. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal JULIO ÁLVAREZ VEGA.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal ÁLVAREZ VEGA a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

### **8.3. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal FREDDY BARÓN OROZCO.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal BARÓN OROZCO a favor del encargo de la señora



Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

**8.4. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta de la concejal HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte de la concejal BARRERA VERGARA a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

**8.5. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal BARRIOS TORRES a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

**8.6. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal ZAMIR BENAVIDES MORENO.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal BENAVIDES MORENO a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

**8.7. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación



positiva por parte del concejal BOHÓRQUEZ COLLAZOS a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.8. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal ERNESTO CRISEN BARRAZA**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal CRISEN BARRAZA a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.9. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal RICHARD FERNANDEZ BARRAZA.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal FERNÁNDEZ BARRAZA a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.10. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal FUENTES PUMAREJO a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.11. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta de la concejal MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO.**



Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte de la concejal HENRÍQUEZ QUINTERO a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.12. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal MARINO ANGULO a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.13. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal ORTIZ HERNÁNDEZ a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.14. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal JUAN OSPINO ACUÑA.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal OSPINO ACUÑA a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).



#### **8.15. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal RECER LEE PÉREZ TORRES.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal PÉREZ TORRES a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.16. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal RADI CHEMAS a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.17. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal ANDRÉS RENGIFO LEMUS.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal RADI CHEMAS a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).

#### **8.18. Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal JOSÉ FRANCISCO TROCHA.**

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal TROCHA a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019).



### 8.19 Acreditación de la tipicidad respecto de la conducta del concejal MAURICIO VILLAFANEZ JABBA.

Para el despacho, a partir de los hechos, análisis probatorio y la normatividad aplicada en el caso bajo estudio, la tipicidad se encuentra acreditada a partir de la votación positiva por parte del concejal VILLAFANEZ JABBA a favor del encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb como personera distrital, en la sesión del Concejo de Barranquilla de fecha 27 de febrero de 2020, como se desprende del acta que obra a folios 48 a 53 del cuaderno principal No. 10, pese a que no contaba con los criterios normativos de obligatoria observancia, que para ocupar el cargo contiene tanto la Ley 136 de 1994 como el manual de funciones de la Personería Distrital de Barranquilla (Resolución No. 082 de 2019) y, posteriormente en sesión de 28 de febrero del mismo año le dio posesión sin que reuniera las multicitadas calidades.

## XI. ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

En el pliego de cargos se consideró que los concejales, de manera individual, posiblemente afectaron el deber funcional que se les atribuye como concejales del Distrito de Barranquilla, según los principios que rigen la función administrativa, contenidos en el artículo 209 de la Carta, toda vez que las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones<sup>129</sup>, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos, sin afectar la garantía de la función pública, especialmente, frente al principio de **moralidad**.

Se acreditó que los deberes que tenían a su cargo, en condición de concejales del Distrito de Barranquilla estaban relacionados con la observancia, cumplimiento y aplicación de las leyes, entonces, debieron ejercer su cargo con las responsabilidades que él conllevaba, lo que, ante sus acciones los hacen sujetos pasibles a la luz del derecho disciplinario y están llamados a responder por la elección y posesión en un empleo público de quien no reunía los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ello, además de reconocer y aplicar de manera errónea unas equivalencias que por mandato legal deben estar expresamente reconocidas y en el caso del manual de funciones de la Personería de Barranquilla, tales equivalencias frente al cargo de Personero Distrital, no fueron señaladas.

En punto del **principio de moralidad**; los investigados en su condición de miembros del Concejo Distrital de Barranquilla debieron actuar conforme al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, teniendo como objetivo la observancia de la normatividad aplicable para garantizar la salvaguarda de la función que ejerce el Personero Distrital, que promueve y vela por los derechos constitucionales y legales de la comunidad, cumpliendo con los principios de la función administrativa.

Así las cosas, para la delegada es claro que el principio de **moralidad** administrativa fue vulnerado al haber elegido y posesionado, para el ejercicio de un empleo público, como lo es el de Personero Distrital, a quien no acreditó los requisitos mínimos para ocupar el cargo, no solo desconociendo la normatividad legal y reglamentaria aplicable

<sup>129</sup> Artículo 7 Ley 1437 de 2011.



para el caso concreto, si no que por vía de interpretación reconoció equivalencias que no estaban contempladas para ser usadas en el caso del Personero Distrital.

### **9.1. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal JULIO ÁLVAREZ VEGA.**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable ÁLVAREZ VEGA, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

### **9.2. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal FREDDY BARÓN OROZCO**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable BARÓN OROZCO, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

### **9.3. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta de la concejal HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, la disciplinable BARRERA VERGARA, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.



#### **9.4. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable BARRIOS TORRES, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.5. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal ZAMIR BENAVIDES MORENO**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable BENAVIDES MORENO, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.6. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable BOHÓRQUEZ COLLAZOS, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.



#### **9.7. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal ERNESTO CRISSEN BARRAZA.**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable CIRSEN BARRAZA, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.8. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable FERNÁNDEZ BARRAZA, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.9. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable FUENTES PUMAREJO, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.



#### **9.10. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta de la concejal MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, la disciplinable HENRÍQUEZ QUINTERO, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.11. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable MARINO ANGULO, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.12. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal ANDRES FELIPE ORTÍZ HERNÁNDEZ**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable ORTÍZ HERNÁNDEZ, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.



### **9.13. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal JUAN OSPINO ACUÑA**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable OSPINO ACUÑA, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

### **9.14. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal RECER LEE PÉREZ TORRES.**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable PÉREZ TORRES, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

### **9.15. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable RADI CHEMAS, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.



#### **9.16. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal ANDRÉS RENGIFO LEMUS**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable RENGIFO LEMUS, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación, hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.17. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal JOSÉ FRANCISCO TROCHA**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable TROCHA, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.

#### **9.18. Acreditación de la ilicitud sustancial respecto de la conducta del concejal MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**

En el presente asunto se encuentra probado que el Concejo de Barranquilla, previo a la elección del personero distrital encargado, tuvo a su disposición la hoja de vida y los soportes que daban cuenta de la experiencia de la candidata a ser encargada ya que era quien ocupaba el cargo que seguía en jerarquía al de personero distrital, sin embargo, el disciplinable VILLAFÁÑEZ JABBA, obvió verificar el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que la ley impone para acceder a ese cargo público, con lo que es evidente que desconoció su deber funcional, el que, en aplicación del principio de moralidad, se ceñía a la observancia de la normas que regían el nombramiento de un servidor que para el ejercicio de la función debe acreditar ciertas calidades al momento de ser votado, sin que, en el caso que nos ocupa fuera dable por mutuo propio vía interpretación hacer extensiva la aplicación de una condición que no está expresamente determinada en la norma.



## X. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En los cargos formulados la falta se endilgó a título de DOLO al considerar que de una parte, eran de público conocimiento los requisitos para ocupar el cargo de Personero distrital y de otra, que estaban informados de que la aspirante Angélica María Ávila Goldfarb, carecía del título de posgrado exigido, sabían de la prohibición contenida en la Ley 734 de 2002, por cuanto Oscar David Galán lo puso de presente en su intervención previa a la votación en la sesión de 27 de febrero de 2020, no obstante, la eligieron de manera voluntaria para ser nombrada en el cargo sin el cumplimiento de las exigencias legales y la posesionaron en sesión de 28 de febrero.

En el pliego de cargos, en lo referente a la **culpabilidad**, se consideró que los implicados, al parecer, habían desplegado su proceder con **DOLO**, como quiera que desatendieron de manera consciente y voluntaria las disposiciones legales que clara y precisamente establecen los requisitos para la elección de personeros municipales y distritales mediante una valoración e interpretación de la ley que no les correspondía hacer y procedieron a la elección y posterior posesión por parte del presidente de la personera en encargo; es decir, que se constató la existencia de los elementos cognitivo y volitivo que exige esta modalidad subjetiva de la conducta investigada.

El despacho procede a analizar si se mantiene o no el reproche por **DOLO**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que dispone que; “En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Conforme a lo anterior, para endilgar responsabilidad a título de dolo se requiere de dos elementos, a saber: (i) conocimiento, el sujeto disciplinable sabe que el comportamiento desplegado es contrario al deber que debe observar, es decir; comprende que la conducta es típica y; (ii) voluntad, el servidor público quiere realizar la conducta que no se acompasa con los principios, reglas y fines de la función pública.

Esta postura tiene sustento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-319A proferida el 3 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

*“El dolo se entiende configurado, en principio cuando el disciplinable conoce la tipicidad de la conducta y, pese a ello, actúa en contra de sus deberes funcionales.”*

Si bien en la Ley 734 de 2002, no se hacía una definición concreta de los elementos del dolo, que ahora consagra el artículo 28 del Código General Disciplinario, en tanto señala que “La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización”, ya con suficiencia la doctrina especializada de la Procuraduría se había pronunciado respecto de la configuración del dolo en materia disciplinaria.

En relación con la conducta a título de dolo en el libro “Derecho Disciplinario Colombiano 2012”, el exprocurador Alejandro Ordóñez Maldonado expuso, que para dar por satisfecho el elemento de culpabilidad dolosa disciplinaria tanto para comportamientos activos como omisivos es imprescindible evidenciar no solo el conocimiento de la ilicitud disciplinaria, sino que se requiere la demostración de la volición del agente estatal: “no resulta para nada extraño que el elemento volitivo sí sea indispensable para la configuración del dolo en materia disciplinaria, tanto para



las conductas activas como omisiva (...) en materia disciplinaria, si bien resulta importante el conocimiento de los hechos y el conocimiento de la ilicitud como componentes del dolo, no menos atención y especial consideración merece el elemento volitivo del mismo, sobre todo, cuando tal aspecto es indispensable para poder diferenciar entre aquellos comportamiento dolosos y culposos”.

Así, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia proferido dentro de Radicado No. 161 - 4899 (165 – 173152 – 2008) el 26 de abril de 2012 efectuó las siguientes precisiones respecto de los elementos configurativos del dolo:

“De esta manera, el derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad, siendo el dolo y la culpa las dos únicas modalidades de aquellas. En cuanto a la primera (dolo), los elementos para su configuración son los siguientes:

1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad). En este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación. Así, quien no es determinable por la norma, no haber cometido la conducta en una causal de inimputabilidad o porque sencillamente no es sujeto disciplinable, no puede ser culpable.
2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche).
3. Conocimiento de la situación típica. Es decir, el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza.
4. Conciencia de la ilicitud. Para que se dé esta se requiere el conocimiento de la prohibición o deber; es decir, el conocimiento del tipo disciplinario.
5. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición”.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado<sup>67</sup>,

[P]ara demostrarse la modalidad dolosa de la conducta, se deben demostrar los siguientes elementos: 1. Imputabilidad. En este aspecto es donde la regla disciplinaria adquiere su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable; 2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche); 3. Conocimiento de la situación típica, es decir el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza; 4. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición; 5. Conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho. , en cuanto a la culpa gravísima, ésta tiene lugar cuando la persona incurre en la conducta por falta de previsión del resultado previsible, o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo; o por incumplimiento de normas legales y reglamentarias, debiendo tener en cuenta que la sola inobservancia de las disposiciones no constituye culpa, sino que es necesario que tal violación conduzca a la comisión de hechos previstos como falta disciplinaria.

La **imputabilidad** exige que se pueda comprender la ilicitud del acto y poderse determinar de acuerdo con esa comprensión, y la inimputabilidad, como concepto opuesto al de imputabilidad, es la imposibilidad de comprender la ilicitud del acto o poder determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de un trastorno mental, por inmadurez psicológica o por diversidad sociocultural.

Cabe resaltar que la imputabilidad es capacidad de actuar y, por tanto, para su demostración se requiere, desde el punto de vista formal probar que los investigados debían ejercer unos deberes funcionales.



Ahora bien, desde el punto de vista material, la imputabilidad corresponde a la posibilidad de comprender la ilicitud del comportamiento y poder actuar conforme a esa comprensión del alcance de esos hechos, de su actuar, de sus omisiones, de la plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, de no padecer de trastorno mental, no ser inmaduro psicológicamente, o que exista una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, sería capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que es imputable.

**La exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche).** Se refiere a que el disciplinado tenía la posibilidad de no incurrir en las conductas previstas como falta disciplinaria, específicamente tenía la posibilidad de acatar de manera estricta los principios que rigen la contratación estatal y la función pública y que no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, que impidieran la configuración de esa categoría.

**El conocimiento de la situación típica** es el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza. Este elemento corresponde a una armonía entre lo que sucede en el mundo óntico con lo que se representa el sujeto como realizado. Cuando hay desarmonía entre uno y otro de estos elementos, existiría un error. Como se trata de demostrar un elemento subjetivo, la única prueba directa que existiría sobre el conocimiento del sujeto sería la manifestación de esta persona sobre lo que se representó y realizó; es decir, su confesión. En caso contrario, las pruebas de su demostración serían indirectas y a través de indicios.

**Conciencia de la ilicitud.** Este elemento corresponde, también, a un elemento subjetivo, por lo que se debe verificar la existencia del conocimiento de la ilicitud, del conocimiento de la norma prohibitiva o de mandato propio del deber funcional. En conclusión, para que se configure la falta disciplinaria, este elemento debe existir y, como también es un elemento subjetivo, la única prueba directa de su existencia sería la confesión. La otra manera de probarlo es a través de pruebas indirectas,

**Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición:** este elemento volitivo que integra el dolo que en materia disciplinaria se interpreta y aplica bajo el presupuesto de actuar a pesar de saber que debía ajustar su conducta a la exigencia normativa. Requiere que no se haya actuado causa de una vis absoluta o una vis compulsiva, por ejemplo. Así mismo, que no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad.

Una vez ilustrada la concepción de Dolo en materia disciplinaria, se pasará a determinar el título bajo el cual actuaron los disciplinados en punto de la elección y posesión en encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb en febrero de 2020.



### 10.1. Análisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal JULIO ÁLVAREZ VEGA

Se puede concluir que en el presente caso el señor **JULIO ÁLVAREZ VEGA** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de en sesión posterior la posesión.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Álvarez Vega, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>130</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfargb, lo siguiente;

*"Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito".*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)"*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se

<sup>130</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.



La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en el cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **JULIO ÁLVAREZ VEGA** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

## 10.2. Análisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal **FREDDY BARÓN ORZCO**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **FREDDY BARÓN ORZCO** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Barón Orozco, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>131</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal*

<sup>131</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)*".

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento y voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su



voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en el cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **FREDDY BARÓN ORZCO** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

### **10.3. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta de la concejal HEIDY MARÍA BERRERA VERGARA**

Se puede concluir que en el presente caso la señora **HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en ella no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que la concejal Barrera Vergara, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>132</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

<sup>132</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)*”.

Razón para afirmar que la disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que la aquí disciplinable actuó con **conocimiento y voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informada de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que la investigada comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmadura psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que la investigada conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar

Página 120 de 171



en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que la obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que la disciplinada no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por la disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.4. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Barrios Torres, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>133</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

<sup>133</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 voto. c.p. No. 9



*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.



El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en el cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.5. Análisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal ZAMIR BENAVIDES MORENO**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **ZAMIR BENAVIDES MORENO** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.



Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Benavides Moreno, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>134</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfargb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)”.*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su

<sup>134</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **ZAMIR BENAVIDES MORENO** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.



## 10.6. Análisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS

Se puede concluir que en el presente caso el señor **ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Bohórquez Collazos, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>135</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se

<sup>135</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento y voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.



La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.7. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal ERNESTO CRISSEN BARRAZA**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **ERNESTO CRISSEN BARRAZA** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Crissen Barraza, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>136</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*"Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito".*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena*

<sup>136</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)*".

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni



existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **ERNESTO CRISSEN BARRAZA** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.8. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal RICHARD FERNANDEZ BARRAZA**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Fernández Barraza, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>137</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le*

<sup>137</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo



disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.9. Análisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

**Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Fuentes Pumarejo, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el**



mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>138</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión,

<sup>138</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.10. Análisis de la culpabilidad respecto de la conducta de la concejal MARÍA HENRIQUEZ QUINTERO**

Se puede concluir que en el presente caso la señora **MARÍA HENRIQUEZ QUINTERO** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta

Página 134 de 171



cometida le era atribuible, como quiera que en ella no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que la concejal Henríquez Quintero, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>139</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que la disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que la aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se

<sup>139</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informada de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que la investigada comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmadura psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que la investigada conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que la obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que la disciplinada no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por la disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.



En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.11. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Marino Angulo, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>140</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*"Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito".*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean*

<sup>140</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)*”.

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.



Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personero auxiliar en cargo de personero distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.12. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal ANDRES FELIPE ORTÍZ HERNÁNDEZ**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ HERNÁNDEZ** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Ortiz Hernández, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>141</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

<sup>141</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)*”.

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento y voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGÉLICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.



En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ HERNANDEZ** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

### **10.13. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal JUAN OSPINO ACUÑA**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **JUAN OSPINO ACUÑA** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Ospino Acuña, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>142</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*"Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía*

<sup>142</sup> Ver intervención del concejal OSCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.



El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **JUAN OSPINO ACUÑA** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.14. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal RECER LEE PÉREZ TORRES**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **RECER LEE PÉREZ TORRES** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.



Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Pérez Torres, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>143</sup> expresó puntualmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfargb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su

<sup>143</sup> Ver intervención del concejal OSCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **RECER LEE PERÉZ TORRES** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.



### 10.15. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS

Se puede concluir que en el presente caso el señor **SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Radi Chemas, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>144</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se

<sup>144</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento y voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, y estuvo en la sesión plenaria del 28 de febrero donde se le dio posesión, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.



La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.16. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal ANDRES RENGIFO LEMUS**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **ANDRÉS RENGIFO LEMUS** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Rengifo Lemus, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>145</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene*

<sup>145</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)*".

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento y voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario,



actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **ANDRÉS RENGIFO LEMUS** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.17. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal JOSÉ FRANCISCO TROCHA**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **JOSÉ FRANCISCO TROCHA** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Trocha, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>146</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

*"Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica. que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito".*

<sup>146</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



En ese mismo sentido, agregó:

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...)*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento y voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.

El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar

Página 151 de 171



en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **JOSÉ FRANCISCO TROCHA** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

#### **10.18. Analisis de la culpabilidad respecto de la conducta del concejal MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**

Se puede concluir que en el presente caso el señor **MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA** actuó a título de **DOLO**, pues en primera medida la falta imputada por la conducta cometida le era atribuible, como quiera que en él no concurría causal de inimputabilidad alguna, pues para el momento de la ocurrencia de los hechos ejerció su función como concejal del Distrito de Barranquilla, sin ningún impedimento de nivel psicológico o mental que le impidiera desempeñar sus funciones dentro del cuerpo colegiado, y de manera personal y libre votó positivamente a favor de la elección de personero en cargo por la señora Angélica María Ávila Goldfarb y en sesión posterior la posesionó.

Está debidamente acreditado, conforme se sostuvo en el pliego de cargos que el concejal Villafañez Jaba, conoció de manera anticipada a la realización de la sesión del 27 de febrero de 2020, la hoja de vida de la aspirante a reemplazar al personero distrital donde se consignó que no contaba con el grado de posgrado y el mismo día antes de la votación, el concejal David Galán<sup>147</sup> expresó puntalmente frente a la situación académica de la señora Ávila Goldfarb, lo siguiente;

<sup>147</sup> Ver intervención del concejal OSCCAR DAVID GALÁN, sesión plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, 27 de febrero de 2020, folios 49-51 vto. c.p. No. 9



*“Le dije que me llegó anoche la hoja de vida de la doctora ANGELA MARIA, por quien reitero, guardo la mayor admiración y respeto. En el penúltimo folio del documento que usted envía señor Presidente, dice: Hoja de Vida del Funcionario y está un formato de hoja de vida impreso en el día de ayer 26 de febrero de año 2020. Como los abogados leemos la letra menuda, aquí habla de la educación que debe tener quien sea elegido Personero, y la doctora ANGÉLICA MARÍA AVILA no miente, ella dice que en año 2005 cursó diez semestres que fueron aprobados y se graduó en el mes de diciembre del año 2005 de una facultad de derecho, o sea, ella tiene un título de abogada, pero seguidamente, debajo de eso, donde dice modalidad académica, que se refiere a la especialización, dice que ha cursado dos semestres, pero cuando le preguntan si se gradúa de esa especialización en derecho administrativo, ella dice la verdad y manifiesta que no se ha graduado de Especialista en Derecho Administrativo, porque no ha cumplido ese requisito”.*

En ese mismo sentido, agregó;

*En el concurso que se empezó en el Concejo de la ciudad, la doctora ANGÉLICA MARÍA tampoco llenaba los requisitos, no sé por qué el Concejo y la entidad que adelantó el concurso no la excluyó, porque debió ser excluida, porque ella no reúne los requisitos para ser Personera, debió ser excluida en su momento y no se hizo, pero porque no se haya hecho eso en su momento, no significa que está bien hecho, y no significa que esa sea la justificación para que el Concejo hoy se aparte de la ley y no respete la norma y vote por una persona que no llena los requisitos legales, ¿por qué? Porque ahí está el Código Disciplinario General que tiene tipificado la conducta, cuando un servidor público se aparta de la ley para tomar una decisión como esta, porque ahí está el código penal, el código penal habla también de un tipo penal cuando el servidor público se aparta de la norma jurídica, yo entiendo su afán Presidente, pero mi responsabilidad aquí es guardar la institucionalidad y la legalidad de esta corporación, entre otras cosas porque yo soy abogado especialista en derecho constitucional, y yo no puedo alegar la ignorancia de la ley, como nadie aquí puede alegarla, pero inclusive los que no sean abogados podría ser un tratamiento, no debitar la sanción, porque la ignorancia no evita la sanción (...).”.*

Razón para afirmar que el disciplinable tenía plena consciencia de la conducta que realizaba y que la misma podía constituir falta disciplinaria ya que se trata de una persona preparada para ocupar el cargo de concejal y a quien de manera expresa se puso en conocimiento las consecuencias de desconocer la normatividad aplicable al caso, por lo que su conducta es reprochable.

Para este despacho está demostrado que el aquí disciplinable actuó con **conocimiento** y **voluntad** de realizar la conducta reprochada, en ese sentido se considera que, como concejal y servidor público es de su comprensión que, para ocupar un empleo público, independientemente de la forma de nombramiento, debe llenarse un mínimo de requisitos que son de público conocimiento, pues son del orden constitucional, legal y reglamentario, aunado a que estuvo informado de las condiciones en las que se encontraba la aspirante a personera, respecto del cumplimiento de los requisitos, la imposibilidad de aplicación de equivalencias a su situación y las consecuencias del nombramiento y posesión en un empleo público de alguien sin las exigencias legales para ocuparlo.

Sumado a lo anterior, se advierte que el investigado, comprendía el alcance de su actuar, y tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues para la época de los hechos no padecía de trastorno mental, no era inmaduro psicológicamente, ni se le podía atribuir una diversidad sociocultural que le hubieran impedido actuar conforme a la comprensión de la conducta. Así las cosas, era capaz tanto formal como materialmente, por lo que se puede decir que, para este caso concreto, es **imputable**.



El segundo elemento de la culpabilidad, que se ha citado acá, es el **conocimiento de los elementos estructurales de la conducta disciplinaria** que se reprocha, lo cual implicaría no solo la realización objetiva de la descripción típica, sino el conocimiento de lo que realmente se realiza.

De acuerdo con la prueba que obra en el proceso y que fue valorada en su momento, aparece demostrado que el investigado conocía los elementos estructurales del tipo disciplinario, pues era miembro del concejo, tuvo a disposición la hoja de vida de la aspirante, estuvo presente en la sesión plenaria del 27 de febrero de 2020, presenció la intervención de advertencia del concejal Galán, votó positivamente para nombrar en encargo a ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, y estuvo en la sesión plenaria del 28 de febrero donde le dio posesión, aún sin contar, para ese momento con los requisitos para ocupar el cargo de personera distrital.

En cuanto al tercer elemento de la culpabilidad, **es decir que haya actuado voluntariamente**, de todo el acontecer fáctico aparece probado que no actuó a causa de una *vis absoluta* o una *vis compulsiva*, por ejemplo. Así mismo, no existió una fuerza mayor o un caso fortuito que lo obligara a actuar de la manera que lo hizo, ni existió amenaza de un tercero que hubiera disminuido su voluntad. Por el contrario, actuó voluntariamente, comprendiendo y queriendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad a la infringir la norma al votar personal y libremente por el encargo de la señora ÁVILA GOLDFARB.

Finalmente, como elemento de la culpabilidad, **está el juicio de reproche**, en donde se determina que pudiéndose actuar conforme a derecho se decide voluntariamente realizar la conducta típica y sustancialmente ilícita. En este caso, está demostrado, que el disciplinado no actuó bajo ninguna causal de inculpabilidad, como lo sería un estado de necesidad, un estado de ira o intenso dolor, entre otros, que impidieran la configuración de esa categoría o que por lo menos la disminuyera.

La conducta asumida por el disciplinable se hizo de manera consciente y voluntaria dada su función, es obvio que tenía conocimiento de la situación típica pues se le puso de presente la situación y la consecuencia si el concejo elegía ese día a la personera auxiliar en cargo de personera distrital sin contar con los requisitos para ello y sin embargo dirigió su comportamiento contrariando los deberes impuestos.

En ese orden de ideas, al configurarse todos los elementos de la categoría de la culpabilidad y habiéndose demostrado que **MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA** actuó con **DOLO**, se le reprocha, en esa condición, la conducta objeto de este proceso.

## XI. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA.

Corolario de lo expuesto y analizado se encuentra probado y no desvirtuado el cargo formulado a los disciplinables, en consecuencia, la conducta reprochada configuró la falta disciplinaria contemplada en el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 por desconocer el régimen de prohibiciones y la vulneración del principio de moralidad administrativa.



Así las cosas, se califica definitivamente la falta disciplinaria como GRAVE, para la totalidad de los investigados teniendo en consideración lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, que consagran;

- "1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado."

Criterios que se han validado a lo largo de este análisis así;

1. Los concejales que votaron de manera positiva al encargo de la señora Angélica María Ávila Goldfarb, en la sesión de 28 de febrero de 2020, en el Concejo de Barranquilla, desconocieron su deber funcional e infringieron la prohibición de elegir a quien no cuente con las calidades y requisitos para ejercer un cargo público, exigencias que se encuentran regladas y cuya observancia es de obligatorio cumplimiento.
2. En su calidad de concejales distritales, era del resorte de sus funciones la elección y posesión, en ese momento de un personero encargado, sin embargo, no observaron las normas aplicables y esenciales para adelantar dicha función.
3. El grado de perturbación está asociado a la omisión por parte de los concejales de ser rigurosos en garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de personero distrital.
4. Los concejales como miembros del cuerpo colegiado al que pertenecen ostentan un cargo de jerarquía reconocido frente a la comunidad que representan.
5. La trascendencia social de la falta se desprende de la naturaleza del cargo que era objeto de elección, nombramiento y posesión, pues se trataba de quien desempeñaría de manera transitoria el cargo de Personero Distrital es decir a quien representa al ministerio público en el nivel territorial y a la comunidad en sí misma, encargándose permanentemente de la promoción y defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas de su jurisdicción.

Finalmente, se encuentra acreditada y calificada la falta disciplinaria bajo la imputación subjetiva título de DOLO.

## XII. DOSIFICACION DE LA SANCION

### 12.1 Consideraciones generales.

La presente actuación disciplinaria tuvo su inicio en vigencia de la Ley 734 de 2002, norma respecto de la cual resulta procedente indicar que fue derogada a través de la Ley 1952 de 2019, que a su vez fue modificada por la Ley 2094 de 2021, previendo lo siguiente en cuanto a régimen de transición legislativa:

«**Artículo 263.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta Ley. (...)». (Subraya fuera de texto).



En el caso que nos ocupa y teniendo en consideración que finalmente la providencia de cargos quedó debidamente notificada en vigencia de la actual legislación disciplinaria contenida en el Código General Disciplinario, corresponde seguir el trámite establecido en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, teniendo en consideración, en todo caso, al momento de dosificar la sanción el principio de favorabilidad.

Ley 1952 de 2019, **Artículo 8°. Favorabilidad.** *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política. (...)*

En casos como el presente, la proporcionalidad solo puede aplicarse en la determinación de la duración de la suspensión o la inhabilidad, dentro de los extremos fijados por la norma, en atención a que la sanción es determinada por la misma ley y en esa medida, el operador disciplinario está obligado a aplicarla en los términos en que está prevista, por aplicación directa del principio de legalidad, que fue descrito por la Corte Constitucional en su Sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012, en los siguientes términos:

*"[...] El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha expresado, en relación con este principio, que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración". Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado" (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en consideración las anteriores disposiciones se procederá a efectuar la dosificación de los disciplinables, recordando que en materia disciplinaria no aplica la tarifa legal para su definición y en todo caso se tendrá en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado<sup>148</sup>.

«... el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los

<sup>148</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04805-01(2113-18), del 19 de marzo de 2020



funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento».

## 12.2 Dosificación de la sanción para servidores públicos

Para efectos de la graduación y dosificación de la sanción de se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 734 de 2002, norma sustantiva aplicable al caso según la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados y comisión de la falta disciplinaria. en concordancia con el principio de favorabilidad contenido en el artículo 8° Ibidem, que como se puede ver en el siguiente cuadro comparativo, la Ley 1952 de 2019 no hace más gravosa la situación del investigado al momento de dosificar la sanción.

El comparativo normativo entre la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019 con las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021 permiten observar lo siguiente de cara a la sanción a imponer

Ley 734 de 2002 y sus modificaciones	Ley 1952 de 2019 con las modificaciones introducidas por la Ley 2094 de 2021
<p>«ARTÍCULO 44. <i>Clases de sanciones.</i> El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: [...]</p> <p>2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas».</p>	<p><b>ARTÍCULO 48 modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.</b> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: [...]</p> <p>3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas».</p>
<p>«ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. [...]</p> <p>2. <u>La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria</u> y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo (Subraya esta Procuraduría Delegada).</p> <p>[...] Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva».</p>	<p>«ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: [...]</p> <p>2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.</p> <p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva».</p>
<p>«ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES.</p> <p>[...] &lt;Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible&gt; <i>La inhabilidad general será de diez a veinte años*</i>; <i>la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.</i></p> <p>[...]</p> <p>La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la</p>	<p>Ver artículo 48, numeral 3, ya transcrito.</p>



ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial».	
---	--

### 12.3 Dosificación de la sanción para los concejales

Conforme a la normatividad aludida, la sanción aplicable como responsables de una falta que definitivamente se califica y se considera como **FALTA GRAVE A TITULO DE DOLO**, sería la de **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO EN EL EJERCICIO DEL CARGO de un mes (1) a doce (12) meses.**

Así las cosas, la sanción a aplicar, existente en la anterior ley 734 de 2002, normatividad en vigencia de la cual se cometió la falta, varía en la nueva legislación, de manera que la situación para los investigados no es más beneficiosa por lo que analizando las piezas procesales es posible determinar la procedencia de la aplicación de los siguientes criterios punitivos.

#### 12.3.1 Atenuantes

##### (i) Ausencia de antecedentes.

El literal a) del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establecía,

*“Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga”*

Ahora bien, de los criterios de graduación establecidos en el nuevo Código General Disciplinario, se previó específicamente como atenuante la **ausencia de antecedentes**, por lo que en virtud del principio de favorabilidad será considerado en favor del investigado, pues en el caso que nos ocupa de acuerdo con la consulta que se hace en la web de la Procuraduría General de la Nación<sup>149</sup>, los ciudadanos investigados en su condición de concejales del Distrito de Barranquilla no registran sanciones disciplinarias y fiscales en el lapso señalado, por tanto, en este caso, la valoración del presente criterio se toma como atenuante frente a la **ausencia de antecedentes** y en virtud del principio de favorabilidad es un concepto para ser considerado en favor de los disciplinables.

Al respecto en fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento del 13 de septiembre de 2024 en el expediente IUC-D-2017-1050396, luego del análisis allí efectuado se concluyó que “... es claro que es posible la aplicación del principio de favorabilidad a normas de carácter procesal entre la Ley 734 y la Ley 1952 de 2019, siempre y cuando no se quebrante el espíritu del sistema que rige el procedimiento bajo estudio, pues de no hacerse esta salvedad podrían darse soluciones inadmisibles que vayan en contravía de instituciones propias del sistema al que pretenden trasladarse. [...] Así las cosas, no evidencia esta Sala obstáculo alguno que impida la aplicación por favorabilidad de las normas señaladas

<sup>149</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Consulta-de-Antecedentes.aspx>



en el CGD respecto a los criterios de graduación de la sanción... [Negritas y subrayado fuera del texto original]

### 12.3.2 Agravantes

#### (i) El conocimiento de la ilicitud;<sup>150</sup>

En materia de punibilidad, el conocimiento de la ilicitud del comportamiento es un importante elemento de juicio que le sirve al funcionario que va a imponer una multa, o que debe determinar la duración de una suspensión o de una inhabilidad, la graduación de estas.

Como se pudo evidenciar los disciplinados en virtud de su cargo estaban facultados y en capacidad para conocer las condiciones en las que se adelantaba la elección de la personera encargada y el cumplimiento de la normatividad aplicable para el caso concreto.

Debe afirmarse que los investigados en su condición de concejales distritales de Barranquilla, conocedor de sus responsabilidades y de la implicación de elegir para un empleo público a quien no contaba con los requisitos legales para ocuparlo y dar alcance, vía de interpretación a un régimen de equivalencias que no era aplicable al caso concreto, pese a ello eligió y dio posesión a quien no podía ser nombrada.

#### (ii) Grave daño social

De la valoración de los hechos y del material probatorio recaudado en la presente acción disciplinaria, este despacho colige que el comportamiento desplegado por los 18 concejales tuvo un impacto para la buena marcha de la administración pública, teniendo en cuenta la importancia del cargo que debía ser provisto, el cual por exigencias normativas cuenta con unas calidades mínimas que deben ser observadas

<sup>150</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-1076-02. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte considera que los cargos contra la expresión *el conocimiento de la ilicitud* que figura en el artículo 47, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, no están llamados a prosperar, por las razones que pasan a explicarse.

El principio del *non bis in idem* constituye una aplicación más general de la cosa juzgada, aplicable a los campos de las sanciones penales y administrativas. La finalidad última de este principio consiste en evitar que los mismos hechos o conductas disciplinables, que han sido objeto de controversia y decisión en un proceso de esta naturaleza, posteriormente vuelvan a serlo en otro de igual carácter. En el presente caso, la doble valoración del elemento cognoscitivo del ilícito disciplinario que se realiza no lesiona el principio en comento, como quiera que no se está juzgando, *stricto sensu*, dos veces lo mismo, sino que un idéntico elemento de juicio se está tomando en consideración en dos oportunidades para efectos completamente distintos: en el caso de la culpabilidad, con el propósito de evitar que se incurra en un régimen de responsabilidad objetiva; **por el contrario, en materia de punibilidad, el conocimiento de la ilicitud del comportamiento es un importante elemento de juicio que le sirve al funcionario que va a imponer una multa, o que debe determinar la duración de una suspensión o de una inhabilidad, la graduación de las mismas.** (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Al respecto, la Corte, en sentencia C-626/96, al referirse al principio de culpabilidad en materia penal el cual es aplicable, *mutatis mutandis* en asuntos disciplinarios consideró lo siguiente:

"La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga."[2] (Subrayado fuera de texto).

Más recientemente, esta Corte se refirió al principio de culpabilidad en materia disciplinaria en los siguientes términos:

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican *mutatis mutandi* en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"[3].

En suma, la determinación del conocimiento de la ilicitud, para efectos de graduar una sanción disciplinaria, lejos de vulnerar el principio del *non bis in idem*, constituye una decisión del legislador razonable y proporcionada, que no desborda su margen de configuración normativa. En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *el conocimiento de la ilicitud*, que figura en el literal i) del inciso primero del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, por los cargos analizados en esta sentencia.



por quienes en ejercicio de su función tengan el deber de elegirlo y posesionarlo, esto en atención a que el cargo de personero distrital enmarca la promoción y defensa de los derechos y garantías, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas de su jurisdicción.

Luego con su actuar omisivo se transmitió el mensaje de que el concejo no fue riguroso con su función y no puso al servicio de la comunidad un personero que llenara las exigencias legales requeridas, con lo que desconocieron el principio de moralidad administrativa que rige su ejercicio.

### **(iii) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;**

Se tiene en consideración que el disciplinado **MAURICIO VILLAFANEZ JABBA** en su condición de concejal de Barranquilla, en la sesión plenaria del 28 de febrero de 2020, ofició como presidente<sup>151</sup> del colectivo y en ejercicio de esa función dio posesión y tomó juramento en el cargo de personero distrital en encargo a la señora ANGELICA MARÍA ÁVILA GOLDFARB, quien fuera elegida a pesar de no cumplir el lleno de los requisitos para ocupar el cargo, por tanto al pertenecer al nivel directivo se considera que tiene a su cargo una alta responsabilidad en la dirección y manejo de los asuntos propios del órgano distrital.

### **12.3.3 Sanción para imponer**

Es importante retomar las consideraciones generales frente a la dosificación de la sanción en el sentido que en materia disciplinaria no opera la tarifa legal ni tampoco los cuartos punitivos como operan en el sistema penal, pues precisamente como lo señaló el Consejo de Estado<sup>152</sup>: «... el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento» y, en el caso que nos ocupa quedó evidenciado que el disciplinado tenía pleno conocimiento de la ilicitud que comportaba su actuar y así voluntariamente lo encaminó a infringir la norma y en consecuencia incurrir en una falta disciplinaria.

En este orden de ideas, la **sanción a imponer para los señores investigados en su condición de concejales Distritales de Barranquilla**, periodo 2020-2023 será la siguiente:

- I. Para el señor **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto

<sup>151</sup> Acta No. 38 sesión plenaria de 28 de febrero de 2020

<sup>152</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04805-01(2113-18), del 19 de marzo de 2020



- impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- II. Para el señor **FREDDY BARÓN OROZCO**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **FREDDY BARÓN OROZCO**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- III. Para la señora **HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- IV. Para el señor **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- V. Para el señor **ZAMIR BENAVIDES MORENO**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las



faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **ZAMIR BENAVIDES MORENO**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**

- VI. Para el señor **ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **ANTONIO BOHORQUEZ COLLAZOS**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- VII. Para el señor **ERNESTO CRISSEN BARRAZA**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **ERNESTO CRISSEN BARRAZA**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- VIII. Para el señor **RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**



- IX. Para el señor **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- X. Para la señora **MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- XI. Para el señor **SAMUEL ELÍAS MARINO**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **SAMUEL ELÍAS MARINO**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- XII. Para el señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL**



### **TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**

- XIII. Para el señor **JUAN OSPINO ACUÑA**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **JUAN OSPINO ACUÑA**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- XIV. Para el señor **RECER LEE PÉREZ TORRES**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **RECER LEE PÉREZ TORRES**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- XV. Para el señor **SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**
- XVI. Para el señor **ANDRÉS RENGIFO LEMUS**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **ANDRÉS RENGIFO LEMUS**,



en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**

XVII. Para el señor **JOSÉ FRANCISCO TROCHA**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en ocho (8) meses por presentarse dos criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud y (ii) el grave daño social, disminuido en dos (2) por concurrir un atenuante (i) ausencia de antecedentes. En consecuencia, se impondrá a **JOSÉ FRANCISCO TROCHA**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**

XVIII. Para el señor **MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**, en su condición concejal del Distrito de Barranquilla hasta el 31 de diciembre de 2023, el término de duración de la suspensión, debe partir del mínimo previsto de un mes (1) mes para las faltas graves dolosas, aumentado máximo en diez (10) meses por presentarse tres criterios agravantes que bajo juicios de ponderación y razonabilidad tienen alto impacto y trascendencia en la dosificación de la sanción como fue argumentado; (i) el conocimiento de la ilicitud (ii) el grave daño social y (iii) pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, disminuido en dos (2) meses. En consecuencia, se impondrá a **MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA**, en su condición de concejal de Barranquilla la **sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO.**

En este punto y de conformidad con la certificación de honorarios, expedida el 12 de agosto de 2020<sup>153</sup>, los concejales de Barranquilla, para la vigencia 2020, percibieron por concepto de honorarios por sesión asistida, el valor de **\$527.378, siendo 20 el número máximo de sesiones que se pagan mensualmente.** Así las cosas, la asignación básica mensual para cada uno de los concejales disciplinados dependerá del número de sesiones que, en el **mes de febrero de 2020**, época de la comisión del ilícito disciplinario, haya asistido efectivamente, situación que no se encuentra certificada con precisión respecto de cada uno de los investigados, en esta etapa del proceso y en atención a que la sanción hace parte de del principio de legalidad, la tasación de la multa, será diferida al momento de ejecución de la sanción y, una vez se establezca por parte del ad quem, lo referente a este punto de la decisión, así mismo, en el evento que los disciplinados hayan cesado en sus funciones al momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, o no sea posible ejecutar la sanción, el término se convierte en salarios devengados para el momento de la comisión de la falta, es decir, corresponderá a **OCHO (8) meses, en el caso de MAURICIO VILLAFÁÑEZ JABBA.**

<sup>153</sup> Folio 18 c.p. No. 2



### XIII. OTRAS DETERMINACIONES RESPECTO DE LA EJECUCION DE LA SANCION PARA SERVIDORES DE ELECCION POPULAR Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

En pronunciamiento emitido mediante la sentencia C-030-23, en el que se estudió la constitucionalidad de las facultades jurisdiccionales que la Ley 2094 de 2021, la Corte Constitucional, hizo hincapié en la importancia de mantener incólume la reserva judicial de la imposición definitiva de las sanciones disciplinarias de los servidores elegidos popularmente, en ejercicio del cargo, en los casos de destitución, suspensión e inhabilidad<sup>16</sup>, regla jurisprudencial que resultó de la armonización entre el nuevo contexto normativo establecido por la Ley 2094 de 2021, a servidores públicos de elección popular, en ejercicio de sus funciones, el marco de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, especialmente considerando el artículo 23.2 de la CADH y las recientes interpretaciones contenidas en decisiones de la Corte Constitucional y en la sentencia de la corte IDH del 8 de julio de 2020, en el caso Petro vs Colombia, ha de apreciarse como un esquema expansivo de protección de derechos, interpretado integralmente bajo *pro homine*<sup>154</sup>.

La Corte Constitucional en la referida sentencia C-030 de 2023, realizó la integración y modulación del recurso extraordinario de revisión, bajo el entendido que «la activación del recurso automático de revisión exige que el sancionado esté en ejercicio del mandato popular, pues, de no ser así, deberá acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.» Dicho trato diferencial entre los servidores públicos de elección popular que están en ejercicio de sus funciones y los demás servidores públicos, de cara a las sanciones que las autoridades con funciones administrativas pueden imponer a unos y a otros, lo encontró la Corte razonablemente justificado «en la circunstancia de que la democracia participativa y la participación política sean “aspectos estructurales e inescindibles del modelo constitucional (Estado Social de Derecho) acogido por el Constituyente de 1991” (...).

Lo anterior, porque el impacto de la sanción que restringe la participación política del afectado trasciende a la representación política efectiva y actual que aquel ejerce»<sup>58</sup>.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo expresado en el texto completo de la sentencia C-030-23, es necesario aclarar que el presente fallo de primera instancia, en el evento que no sea apelado y promovida la segunda instancia y en consecuencia llegare a cobrar ejecutoria, de acuerdo con las normas procesales establecidas en el Código General Disciplinario, procederá su ejecución inmediata frente al servidor de elección popular, si no se encuentra actualmente ejerciendo el cargo bajo el cual es investigado en este proceso disciplinario

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

<sup>154</sup> Sentencia C-030-23, párrafo 362-363



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a los concejales investigados de Barranquilla para el periodo 2020-2023** al encontrarse probada la falta grave a título de dolo, objeto del cargo único formulado parcialmente, mediante providencia del 28 de marzo de 2023, acorde con las consideraciones expuestas y que a continuación se relacionan:

- 1.1. **JULIO ÁLVAREZ VEGA**, identificado con la C.C. No. 8.486.126.
- 1.2. **FREDDY BARÓN OROZCO**, identificado con la C.C. No. 72.189.696.
- 1.3. **HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA**, identificada con la C.C. No. 1.045.713.044.
- 1.4. **LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES**, identificado con la C.C. No. 72.274.257.
- 1.5. **ZAMIR BENAVIDES MORENO**, identificado con la C.C. No. 8.685.119.
- 1.6. **ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS**, identificado con la C.C. No. 72.138.687.
- 1.7. **ERNESTO CRISSIEN BARRAZA**, identificado con la C.C. No. 72.170.171.
- 1.8. **RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA**, identificado con la C.C. No. 73.152.565.
- 1.9. **JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO**, identificado con la C.C. No. 72.288.900.
- 1.10. **MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 32.731.405.
- 1.11. **SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO**, identificado con la C.C. No. 1.129.498.298.
- 1.12. **ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.140.825.661.
- 1.13. **JUAN OSPINO ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 72.198.584.
- 1.14. **RECER LEE PÉREZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 72.196.540.
- 1.15. **SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS**, identificado con la C.C. No. 1.140.880.381.
- 1.16. **ANDRÉS RENGIFO LEMUS**, identificado con la C.C. No. 1.140.826.983.
- 1.17. **JOSÉ TROCHA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 72.237.732.

**Parágrafo 1: IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de SEIS (6) MESES a los señores concejales investigados y relacionados en el numeral uno de la parte resolutive, conforme con las consideraciones expuestas.

**Parágrafo 2:** El monto de la sanción en el evento que los disciplinados hayan cesado en sus funciones al momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, o no sea posible ejecutar la sanción, el término se convierte en salarios devengados para el momento de la comisión de la falta, es decir, corresponderá a **SEIS (6) meses** de salario básico devengado tomando como referente el valor de las sesiones certificadas a las que haya asistido cada uno de los concejales en el mes de **FEBRERO DE 2020**, época de la comisión del ilícito disciplinario.

**SEGUNDO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al concejal investigado de Barranquilla para el periodo 2020-2023, MAURICIO VILLAFANEZ JABBA**, identificado con la C.C. No. 72.251.702, al encontrarse probada la falta grave a título de dolo, objeto del cargo único formulado, en su totalidad, mediante providencia del 28 de marzo de 2023, acorde con las consideraciones expuestas, y que a continuación se relacionan:



**Parágrafo 1. IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de **OCHO (8) MESES** al señor concejal investigado y relacionado en el numeral dos de la parte resolutive, conforme con las consideraciones expuestas.

**Parágrafo 2:** El monto de la sanción en el evento que los disciplinados hayan cesado en sus funciones al momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, o no sea posible ejecutar la sanción, el término se convierte en salarios devengados para el momento de la comisión de la falta, es decir, corresponderá a **OCHO (8) meses** de salario básico devengado tomando como referente el valor de las sesiones certificadas a las que haya asistido el concejal en el mes de **FEBRERO DE 2020**, época de la comisión del ilícito disciplinario.

**TERCERO: DECLARAR la extinción de la acción disciplinaria por muerte del investigado OSWALDO DÍAZ INSIGNARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia ordenar el archivo definitivo de la actuación disciplinaria adelantada en su contra.

**Parágrafo: NOTIFICAR** la decisión de archivo definitivo conforme a lo previsto en el Código General Disciplinario a su apoderado, decisión contra la cual no procede recurso, dada la extinción de la acción disciplinaria por la muerte del investigado.

Defensor: FREDERICKT RAFAEL BARROS MENDEZ  
E-mail: [frankbarros20@hotmail.com](mailto:frankbarros20@hotmail.com)  
Residencia: Carrera 61 #68 - 161  
Teléfono: 3023472755

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo previsto en el Código General Disciplinario, indicando que contra esta procede el recurso de apelación ante la **Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular**, según lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 22 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 1851 de 2021, pudiendo renunciar a términos si así lo manifiestan expresamente.

Para tal efecto se librarán las respectivas comunicaciones **a través del medio más eficaz (correo electrónico)** indicando la decisión tomada, fecha de la providencia y de fijación del edicto si no se notifican personalmente o por medio electrónico.

1. Disciplinado: JULIO CESAR ÁLVAREZ VEGA  
E-mail: [juliocav1982@gmail.com](mailto:juliocav1982@gmail.com)  
Residencia: Carrera 59 #81 - 149  
Teléfono: 3108710653

Defensor: MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO  
E-mail: [gerencia@machadojuridicos.com](mailto:gerencia@machadojuridicos.com)  
Celular: 3057678455/ 3161525  
Dirección: Calle 94 No. 51 B- 43 Oficina 401, Barranquilla.

2. Disciplinado: FREDDY BARÓN OROZCO



E-mail: [freddyconcejo@hotmail.com](mailto:freddyconcejo@hotmail.com); [freddybaron12@gmail.com](mailto:freddybaron12@gmail.com)  
Residencia: Calle 50 #16 – 102  
Teléfono: 3233142211

Defensor: EDWING ARTEAGA PADILLA  
E-mail: [edwing.arteaga@arteagayassociates.com](mailto:edwing.arteaga@arteagayassociates.com); [edarteaga1545@hotmail.com](mailto:edarteaga1545@hotmail.com)  
Dirección: Calle 77 No. 59-35 Oficina 1519, Barranquilla

3. Disciplinado: HEIDY MARÍA BARRERA VERGARA  
E-mail: [heidybarrerav@hotmail.com](mailto:heidybarrerav@hotmail.com)  
Dirección: Calle 49 No. 4 sur-82, Barranquilla  
Defensor: PAOLA ANDREA OÑORO GONZALEZ  
E-mail: [paog1209@hotmail.com](mailto:paog1209@hotmail.com)  
Celular: 3144864313 – 3135966368  
Dirección: Calle 80 No. 52-69 (8b) Barranquilla

4. Disciplinado: LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES  
E-mail: [concejalleytonb@gmail.com](mailto:concejalleytonb@gmail.com); [leytondaniel@gmail.com](mailto:leytondaniel@gmail.com)  
Residencia: Calle 107 #49e – 59 / Cra 43 #72 – 122 – Oficia 702  
Teléfono: 3004816570

5. Disciplinado: ZAMIR BENAVIDES MORENO  
E-mail: [zamirb@gmail.com](mailto:zamirb@gmail.com); [zamirb23@gmail.com](mailto:zamirb23@gmail.com)  
Residencia: Calle 95 #43 – 60 Apto 602  
Teléfono: 3017260719

Defensor: RONAL FABIÁN CRUZ DIMATÉ  
E-Mail: [info@qnabogados.com/ronalcruz@qnabogados.com](mailto:info@qnabogados.com/ronalcruz@qnabogados.com)  
Dirección: Carrera 11 No. 86 – 32 Oficina 304, Bogotá D.C  
Celular: 6110068

6. Disciplinado: ANTONIO BOHÓRQUEZ COLLAZOS  
E-mail: [antoniobohorquez@gmail.com](mailto:antoniobohorquez@gmail.com)  
Residencia: Calle 38 #45-46 / Carrera 8C1 #36B - 52  
Teléfono: 3005659107

7. Disciplinado: ERNESTO JESÚS CRISSEN BARRAZA  
E-mail: [ticocri100@hotmail.com](mailto:ticocri100@hotmail.com)  
Residencia: Calle 87 #42H – 29  
Teléfono: 3106565113

Defensor: MARCO DAMIAN VILLAREAL HERNÁNDEZ  
E-Mail: [marcojuridico1@hotmail.com](mailto:marcojuridico1@hotmail.com)  
Dirección: Calle 110 No. 49E – 28, Edificio Villa de los santos Apto 401 de Barranquilla.  
Celular: 3205603974

8. Disciplinado: RICHARD FERNÁNDEZ BARRAZA  
E-mail: [fernandezbarraza@hotmail.com](mailto:fernandezbarraza@hotmail.com)  
Residencia: Carrera 64 # 91 - 61 APTO 605  
Teléfono: 3012193228



Defensor: LEONARDO JOSÉ QUIÑONEZ  
E-mail: [leoquines20061@yahoo.es](mailto:leoquines20061@yahoo.es)

9. Disciplinado: JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO  
E-mail: [jfp.abogado@gmail.com](mailto:jfp.abogado@gmail.com)  
Residencia: Carrera 55 #82 – 194, Edf. Xanadu, apto. 11 / Carrera 58 #74 - 131  
Teléfono: 31136869288

Defensor: AMADA ISABEL OJEDA TORREGROZA  
E-mail: [amadaojedat@gmail.com](mailto:amadaojedat@gmail.com)  
Residencia: Carrera 4 #4 – 12 OF 703  
Teléfono: 3005710118

10. Disciplinado: MARÍA HENRÍQUEZ QUINTERO  
E-mail: [maryhdechain@hotmail.com](mailto:maryhdechain@hotmail.com)  
Residencia: Carrera 58 # 79-295

Defensor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS  
E-Mail: [info@qnabogados.com](mailto:info@qnabogados.com)  
Residencia: Kra 11 86 – 32 Oficina 304, Bogotá D.C  
Teléfono: 6110068

11. Disciplinado: SAMUEL ELÍAS MARINO ANGULO  
E-mail: [magoma0525@hotmail.com](mailto:magoma0525@hotmail.com)  
Residencia: Calle 79 #57 – 140 / Carrera 72 #75 - 120  
Teléfono: 3206657403

Defensor: RONAL FABIÁN CRUZ DIMATÉ  
E-Mail: [info@qnabogados.com/ronalcruz@qnabogados.com](mailto:info@qnabogados.com/ronalcruz@qnabogados.com)  
Dirección: Carrera 11 No. 86 – 32 Oficina 304, Bogotá D.C  
Celular: 6110068

12. Disciplinado: ANDRÉS FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
E-mail: [afoh055@hotmail.com](mailto:afoh055@hotmail.com)  
Residencia: Calle 69E #41 – 52  
Defensor: LEONARDO JOSÉ QUIÑONEZ  
E-mail: [leoquines20061@yahoo.es](mailto:leoquines20061@yahoo.es)

13. Disciplinado: JUAN OSPINO ACUÑA  
E-mail: [juancoa23@yahoo.es](mailto:juancoa23@yahoo.es); [kealpi1982@gmail.com](mailto:kealpi1982@gmail.com)  
Residencia: Cra 33 #72 – 42  
Teléfono: 3114251819

14. Disciplinado: RECER LEE PÉREZ TORRES  
E-mail: [recerlee@hotmail.com](mailto:recerlee@hotmail.com)  
Residencia: Cra 9 # 26-95

15. Disciplinado: SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS  
E-mail: [radiconcejal@gmail.com](mailto:radiconcejal@gmail.com)  
Residencia: Cra 56 # 91-86



Defensor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS  
E-Mail: [info@qnabogados.com](mailto:info@qnabogados.com)  
Residencia: Kra 11 86 – 32 Oficina 304, Bogotá D.C  
Teléfono: 6110068

16. Disciplinado: ANDRÉS RENGIFO LEMUS  
E-mail: [concejalandresrengifo@gmail.com](mailto:concejalandresrengifo@gmail.com) [andresrengifol@gmail.com](mailto:andresrengifol@gmail.com)  
Residencia: Cra 58 # 68-157

17. Disciplinado: JOSÉ FRANCISCO TROCHA GÓMEZ  
E-mail: [trochacambioradical@gmail.com](mailto:trochacambioradical@gmail.com)  
Residencia: Calle 8 #61 - 107  
Teléfono: 3187440866

18. Disciplinado: MAURICIO JAVIER VILLAFANEZ JABBA  
E-mail: [mauvilla80@hotmail.com](mailto:mauvilla80@hotmail.com)  
Residencia: Carrera 57 # 86-15

Defensor: EDWING ARTEAGA PADILLA  
E-mail: [edwing.arteaga@arteagayassociates.com](mailto:edwing.arteaga@arteagayassociates.com)  
Dirección: Calle 77 # 59-35 OF. 1519.

**Parágrafo: Notificar por medios electrónicos a los sujetos procesales que lo hubieren autorizado expresamente.**

**QUINTO: INFORMAR** a la División de, Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad de la Procuraduría General – Grupo SIRI - para el registro de la sanción, solo, una vez quede en firme la presente decisión.

**SEXTO: COMUNICAR** al funcionario competente para la ejecución de la sanción, según lo establecido en el artículo 236 del Código General Disciplinario, la decisión final adoptada luego de surtirse los trámites ante la segunda instancia, si es promovida, para que, una vez ejecutoriado el fallo, haga efectiva la sanción impuesta al disciplinado.

**SÉPTIMO: REALIZAR** por la Secretaría de esta Procuraduría Delegada, las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor que se requieran para el cumplimiento de lo ordenado y constancia de ejecutoria. Registrar en SIM.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LILIANA SUAREZ COLMENARES**  
Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2.

Proyectó: EPCM  
Revisó: OLSC  
Aprobó: OLSC